



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año IV No. 0771

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 17 de Septiembre de 2018

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



Instituto Electoral del Estado de Campeche  
Consejo Electoral Distrital 07



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho  
a Voto de las Mujeres Mexicanas"

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

**Acuerdo No. CD07/11/18**

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 07 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ASIGNAN REGIDORES Y SÍNDICO, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA INTEGRAR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TENABO, PARA EL PERÍODO 2018-2021.**

### ACUERDO:

**PRIMERO.-** Se declara que el Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, obtuvieron el derecho a participar en la asignación de Regidores y Síndico de Ayuntamiento por el Principio de Representación Proporcional en la integración del Honorable Ayuntamiento de Tenabo para el período comprendido del 2018-2021, para todos los efectos legales a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XVIII del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se aprueba asignar a los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Tenabo por el Principio de Representación Proporcional de la siguiente forma: 1 Regidor al Partido Acción Nacional, 2 Regidores y 1 Síndico al Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo establecido en los Anexos 1 y 2, los cuales se adjuntan como parte integrante del presente documento, para todos los efectos legales a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XVIII del presente documento.

**TERCERO.-** Se aprueba que la Presidencia de este Consejo Electoral Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, expida las Constancias de asignación proporcional de Regidores y Síndico correspondientes, a los ciudadanos que se citan en el Anexo 2, el cual se adjunta como parte integrante del presente documento, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XVIII del presente documento.

**CUARTO.-** Se aprueba que la Presidencia de este Consejo Electoral Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita mediante oficio copia certificada del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Campeche, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XVIII del presente Acuerdo.

**QUINTO.-** Se tiene por notificados a los Partidos Políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante este Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo, los documentos relativos a la Sesión, y los que, en su caso, se circularan previamente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo

277, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dice: "...Los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General del Instituto y en su caso los consejos electorales distritales y municipales, se tendrán por notificados a los partidos políticos a partir del momento: I. De su adopción, cuando en la respectiva sesión hayan estado presentes los representantes propietarios o suplentes que tengan acreditados, o II. En que, por no haber estado presentes en la sesión sus respectivos representantes, reciban el oficio que al efecto les haga llegar la Secretaría Ejecutiva del Consejo de que se trate..."; para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XVIII del presente Acuerdo.

**SEXO.-** Se aprueba que la Presidencia de este Consejo Electoral Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, copia certificada del presente Acuerdo y en medios magnéticos a fin que se tomen las medidas necesarias para que se publique en el Periódico Oficial del Estado, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XVIII del presente Acuerdo.

**EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO DISTRITAL 07 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 11ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**C. ROXANA AVILA SANDOVAL, CONSEJERA PRESIDENTE.- C. JOSE ANTONIO POOT YEH, SECRETARIO DEL CONSEJO.- RÚBRICAS**

**ANEXO 1**  
ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS Y SINDICATURA POR EL PRINCIPIO DE  
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL  
Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018

**AYUNTAMIENTO DE TENABO**

**PROCEDIMIENTO:**

**1.- DETERMINAR LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (VTE) CON BASE AL ARTÍCULO 569 FRACCIÓN I DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

La Votación Total Emitida es la suma de todos los votos depositados en las urnas (votos válidos y votos nulos).

GANADOR	PARTIDO POLÍTICO	RESULTADOS		REGISTRÓ CANDIDATOS PLURINOMINALES
		VOTOS	%	
		1,020	15.0000	Sí
		2,316	34.0588	Sí
		29	0.4265	Sí
		46	0.6765	Sí
		128	1.8824	Sí
		47	0.6912	Sí
		199	2.9265	Sí
Sí		2,857	42.0147	Sí
		12	0.1765	No
		9	0.1324	Sí
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	0.0000	

VOTOS VÁLIDOS	6,663	97.9853
VOTOS NULOS	137	2.0147
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	6,800	100.0000

**ANEXO 1**

**ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS Y SINDICATURA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**  
Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018

**AYUNTAMIENTO DE TENABO**

**2.- DETERMINAR LA VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA (VME), CON BASE A LOS ARTÍCULOS 569 FRACCIÓN V DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE Y 102 FRACCIÓN II DE LA COSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

La Votación Municipal Emitida (VME) es la que resulte de deducir de la votación total emitida en el respectivo Municipio los votos a favor de los Partidos que no hayan obtenido por lo menos el 4%, los votos nulos, votos de candidaturas independientes, votos de partidos que no registraron candidaturas y votos de candidatos/as no registrados/as.

**VME=** VTE - VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS QUE NO HAYAN OBTENIDO POR LO MENOS EL 4% - VOTOS DE CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES - VOTOS DE PARTIDOS QUE ALCANZARON 4%, PERO NO REGISTRARON CANDIDATOS/AS - VOTOS NULOS - VOTOS DE PARTIDOS GANADORES - VOTOS DE CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS

- **VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (VTE):** 6,800
- **VOTACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON POR LO MENOS EL 4%:** 470

El 4% de la votación equivale a: **272.0000** votos.

PARTIDO POLÍTICO QUE NO OBTUVO POR LO MENOS EL 4%	VOTACIÓN	PORCENTAJE
	29	0.4265
	46	0.6765
	128	1.8824
	47	0.6912
	199	2.9265
	12	0.1765
	9	0.1324
<b>TOTAL</b>	<b>470</b>	

- **VOTOS DE CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS** 0
- **VOTOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES:** 0
- **VOTOS DE PARTIDOS QUE ALCANZARON 4%, PERO NO REGISTRARON CANDIDATOS:** 0
- **VOTOS NULOS:** 137
- **VOTOS DE PARTIDO(S) GANADOR(ES):** ( MORENA ) 2,857
- **VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA (VME) =** 3,336

**ANEXO 1**  
ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS Y SINDICATURA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL  
Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018

**AYUNTAMIENTO DE TENABO**

**3.- APLICAR LA FÓRMULA DE PROPORCIONALIDAD PURA INTEGRADA POR EL COCIENTE NATURAL Y EL RESTO MAYOR DE VOTOS, MISMA QUE SE DESARROLLARÁ UNA SOLA VEZ, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 570, 571 Y 572 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**3.1.- DETERMINAR EL COCIENTE NATURAL (CN).**

Es el resultado de dividir la Votación Municipal Emitida (VME) entre las Regidurías y Sindicaturas de Representación Proporcional a asignar, lo anterior con base al Artículo 571 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

$$CN = \frac{VME}{\text{Total de Regidurías y Sindicatura a repartir}} \quad (3 \text{ Regidurías} + 1 \text{ Sindicatura})$$

$$CN = \frac{3,336}{4}$$

$$CN = 834.0000$$

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 580 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en la asignación no participará el Partido o Partidos de la Coalición cuya planilla haya obtenido el triunfo de mayoría relativa.

PARTIDO O COALICIÓN QUE OBTUVO EL TRIUNFO DE MAYORÍA RELATIVA: **MORENA**

PARTIDO POLÍTICO QUE PARTICIPA EN LA ASIGNACIÓN	VOTACIÓN	COCIENTE NATURAL	RESULTADO DE LA DIVISIÓN	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL
	1,020	834.0000	1.2230	1
	2,316	834.0000	2.7770	2

TOTAL DE CARGOS PENDIENTES POR ASIGNAR: **1**

**3.2.- DETERMINAR EL RESTO MAYOR (RM).**

Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, una vez hecha la distribución de Regidurías y Sindicaturas por Cociente Natural. Este se utilizará cuando aún hubiesen cargos pendientes por distribuir, lo anterior con base al Artículo 572 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el caso de quedar Regidurías o Sindicaturas por asignar, estas se distribuirán siguiendo el orden decreciente de los Votos No utilizados para cada uno de los Partidos Políticos, lo anterior con base al Artículo 580 Fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	VOTOS UTILIZADOS	VOTOS NO UTILIZADOS (RM)
	1,020	834.0000	186.0000
	2,316	1,668.0000	648.0000

TOTAL DE CARGOS PENDIENTES POR ASIGNAR: **1**

**ANEXO 1**  
ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS Y SINDICATURA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL  
Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018

**AYUNTAMIENTO DE TENABO**

PARTIDO POLÍTICO (EN ORDEN DECRECIENTE DE LOS VOTOS NO UTILIZADOS)	VOTOS NO UTILIZADOS (RM)	1A ASIGNACIÓN	2A ASIGNACIÓN	3A ASIGNACIÓN	TOTAL
	648.0000	1			1
	186.0000				

La asignación de cargos queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	CARGOS POR COCIENTE NATURAL	CARGOS POR RESTO MAYOR	TOTAL
	1	0	1
	2	1	3
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>4</b>

Los cargos se fueron distribuyendo conforme se desarrolló el procedimiento, asignando primero las regidurías y dejando por último la sindicatura, por lo que los cargos quedaron distribuidos como se muestra en la siguiente tabla:

CARGO	PARTIDO POLÍTICO
REGIDOR	
REGIDOR	
REGIDOR	
SÍNDICO	

ANEXO 2

CARGO	PARTIDO POLÍTICO	CANDIDATO	SEXO
REGIDOR		ERICK DE LA CRUZ EUAN CAAMAL	HOMBRE
REGIDOR		MARCO ANTONIO POOT CHAN	HOMBRE
REGIDOR		BRENDA ADELAIDA MOO CHAN	MUJER
SÍNDICO		HENRY ARSENIO POOT MOO	HOMBRE



Instituto Electoral del Estado de Campeche  
Consejo Electoral Distrital 07



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho  
a Voto de las Mujeres Mexicanas"

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

**Acuerdo No. CD07/12/18.**

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 07 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ASIGNA REGIDOR POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DE TINÚN, PARA EL PERÍODO 2018-2021.**

ACUERDO:

**PRIMERO.-** Se aprueba que la Regiduría por el principio de Representación Proporcional de la Honorable Junta Municipal de Tinún, para el período 2018-2021, se asigne al Candidato que encabeza la lista del Partido Morena que, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, obtuvo el segundo lugar del total de la votación emitida en la Sección Municipal respectiva y cuyo porcentaje de votación no es menor al cuatro por ciento requerido, conforme a lo siguiente:

CARGO	PARTIDO POLÍTICO
REGIDOR	<b>morena</b>

**SEGUNDO.-** Se aprueba que la Presidencia de este Consejo Electoral Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, expida la Constancia de asignación proporcional de Regidor de la Junta Municipal de Tinún para el período comprendido 2018-2021, a la Ciudadana que a continuación se señala, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones VII, XIII y XIV de este Acuerdo.

CARGO	PARTIDO POLÍTICO	CANDIDATO	SEXO
REGIDOR	Morena	MALENY AURORA FLORES	MUJER

**TERCERO.-** Se aprueba que la Presidencia de este Consejo Electoral Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita mediante oficio, copia certificada del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Campeche, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XVI del presente Acuerdo.

**CUARTO.-** Se tiene por notificados a los Partidos Políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante este Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo, los documentos relativos a la Sesión, y los que, en su caso, se circularan previamente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 277, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dice: "...Los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General del Instituto y en su caso los consejos electorales distritales y municipales, se tendrán por notificados a los partidos políticos a partir del momento: I. De su adopción, cuando en la respectiva sesión hayan estado presentes los representantes propietarios o suplentes que tengan acreditados, o II. En que, por no haber estado presentes en la sesión sus respectivos representantes, reciban el oficio que al efecto les haga llegar la Secretaría Ejecutiva del Consejo de que se trate..."; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XVI del presente Acuerdo.

**QUINTO.-** Se aprueba que la Presidencia de este Consejo Electoral Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, copia certificada del presente Acuerdo y en medios magnéticos a fin que se tomen las medidas necesarias para que se publique en el Periódico Oficial del Estado, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XVI del presente Acuerdo.

**EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO DISTRITAL 07 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 11ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**C. ROXANA AVILA SANDOVAL, CONSEJERA PRESIDENTE.- C. JOSE ANTONIO POOT YEH, SECRETARIO DEL CONSEJO.- RÚBRICAS**



Instituto Electoral del Estado de Campeche  
Consejo Electoral Municipal de Campeche

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho  
al Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

Acuerdo No. CMCAM/11/18.

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ASIGNAN REGIDORES Y SÍNDICO, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA INTEGRAR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, PARA EL PERÍODO 2018-2021.**

**ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Se declara que los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Morena, obtuvieron el derecho a participar en la asignación de Regidores y Síndico de Ayuntamiento por el Principio de Representación Proporcional en la integración del Honorable Ayuntamiento de Campeche para el período comprendido del 2018-2021, para todos los efectos legales a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la

I a la XIX del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se aprueba asignar a los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Campeche por el Principio de Representación Proporcional de la siguiente forma: 3 Regidores al Partido Revolucionario Institucional, 1 Regidor y 1 Síndico a Morena, conforme a lo establecido en los Anexos 1 y 2, los cuales se adjuntan como parte integrante del presente documento, para todos los efectos legales a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XIX del presente documento.

**TERCERO.-** Se aprueba que la Presidencia de este Consejo Electoral Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, expida las Constancias de asignación proporcional de Regidores y Síndico correspondientes, a los ciudadanos que se citan en el Anexo 2, el cual se adjunta como parte integrante del presente documento, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XIX del presente documento.

**CUARTO.-** Se aprueba que la Presidencia de este Consejo Electoral Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita mediante oficio copia certificada del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Campeche, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XIX del presente Acuerdo.

**QUINTO.-** Se tiene por notificados a los Partidos Políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante este Consejo Electoral Municipal, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo, los documentos relativos a la Sesión, y los que, en su caso, se circularan previamente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 277, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dice: "...Los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General del Instituto y en su caso los consejos electorales distritales y municipales, se tendrán por notificados a los partidos políticos a partir del momento: I. De su adopción, cuando en la respectiva sesión hayan estado presentes los representantes propietarios o suplentes que tengan acreditados, o II. En que, por no haber estado presentes en la sesión sus respectivos representantes, reciban el oficio que al efecto les haga llegar la Secretaría Ejecutiva del Consejo de que se trate..."; para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XIX del presente Acuerdo.

**SEXTO.-** Se aprueba que la Presidencia de este Consejo Electoral Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, copia certificada del presente Acuerdo y en medios magnéticos a fin que se tomen las medidas necesarias para que se publique en el Periódico Oficial del Estado, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XIX del presente Acuerdo.

**EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 9ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**C. JOSE LUIS GIL ZETINA, PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE.- C. JIMENA PRISCILA ROJAS CHÁVEZ, SECRETARIA DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE.-RÚBRICAS.**



Instituto Electoral del Estado de Campeche  
Consejo Electoral Municipal de Campeche

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho  
a Voto de las Mujeres Mexicanas"




"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

Acuerdo No. CMCAM/12/18

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ASIGNAN REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LAS HONORABLES JUNTAS MUNICIPALES DE PICH, TIXMUCUY, ALFREDO V. BONFIL Y HAMPOLOL, RESPECTIVAMENTE, PARA EL PERÍODO 2018-2021.**

## ACUERDO:

**PRIMERO.-** Se aprueba que la Regiduría por el principio de Representación Proporcional de la Honorable Junta Municipal de Pich para el período comprendido 2018-2021, se asignen al Candidato que encabeza la lista del Partido Revolucionario Institucional que, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, obtuvo el segundo lugar del total de la votación emitida cuyo porcentaje de votación no es menor al cuatro por ciento requerido, para quedar de la siguiente forma:

CARGO	PARTIDO POLÍTICO
REGIDOR	


**SEGUNDO.-** Se aprueba que la Regiduría por el principio de Representación Proporcional de la Honorable Junta Municipal de Tixmucuy para el período comprendido 2018-2021, se asignen al Candidato que encabeza la lista del Partido Morena que, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, obtuvo el segundo lugar del total de la votación cuyo porcentaje de votación no es menor al cuatro por ciento requerido, para quedar de la siguiente forma:

CARGO	PARTIDO POLÍTICO
REGIDOR	<b>morena</b>

**TERCERO.-** Se aprueba que la Regiduría por el principio de Representación Proporcional de la Honorable Junta Municipal de Alfredo V. Bonfil para el período comprendido 2018-2021, se asignen al Candidato que encabeza la lista del Partido Morena que, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, obtuvo el segundo lugar del total de la votación cuyo porcentaje de votación no es menor al cuatro por ciento requerido, para quedar de la siguiente forma:


CARGO	PARTIDO POLÍTICO
REGIDOR	<b>morena</b>

**CUARTO.-** Se aprueba que la Regiduría por el principio de Representación Proporcional de la Honorable Junta Municipal de Hampolol para el período comprendido 2018-2021, se asignen al Candidato que encabeza la lista del Partido Revolucionario Institucional que, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, obtuvo el segundo lugar del total de la votación cuyo porcentaje de votación no es menor al cuatro por ciento requerido, para quedar de la siguiente forma:

CARGO	PARTIDO POLÍTICO
REGIDOR	

**QUINTO.-** Se aprueba que la Presidencia del Consejo Electoral Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que proceda a expedir la constancia de asignación Proporcional del Regidor, de la Junta Municipal de Pich, para el período comprendido 2018-2021, al Ciudadano que a continuación se señala, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones VII, XIII y XIV de este Acuerdo.

## REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

CARGO	PARTIDO POLÍTICO	CANDIDATO	SEXO
REGIDOR		JUAN MANUEL AVELINO MORENO	HOMBRE

**SEXTO.-** Se aprueba que la Presidencia del Consejo Electoral Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que proceda a expedir la constancia de asignación Proporcional del Regidor, de la Junta Municipal de Tixmucuy, para el período comprendido 2018-2021, a la Ciudadana que a continuación se señala, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones VII, XIII y XIV de este Acuerdo.

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

CARGO	PARTIDO POLÍTICO	CANDIDATO	SEXO
REGIDOR	<b>morena</b>	MARISELA CU MARTÍNEZ	MUJER

**SÉPTIMO.-** Se aprueba que la Presidencia del Consejo Electoral Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que proceda a expedir la constancia de asignación Proporcional del Regidor, de la Junta Municipal de Alfredo V. Bonfil, para el período comprendido 2018-2021, al Ciudadano que a continuación se señala, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones VII, XIII y XIV de este Acuerdo.

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

CARGO	PARTIDO POLÍTICO	CANDIDATO	SEXO
REGIDOR	<b>morena</b>	MAURICIO ESCAMILLA GUILLEN	HOMBRE

**OCTAVO.-** Se aprueba que la Presidencia del Consejo Electoral Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que proceda a expedir la constancia de asignación Proporcional del Regidor, de la Junta Municipal de Hampolol, para el período comprendido 2018-2021, a la Ciudadana que a continuación se señala, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones VII, XIII y XIV de este Acuerdo.

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

CARGO	PARTIDO POLÍTICO	CANDIDATO	SEXO
REGIDOR		ALFA LUCIA CANUL MENDOZA	MUJER

**NOVENO.-** Se instruye a la Presidencia del Consejo Electoral Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que remita mediante oficio, copia certificada del presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Campeche, para todos los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones VII y XIV del presente Acuerdo.

**DÉCIMO.-** Se instruye a la Presidencia del Consejo Electoral Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que remita copia certificada de este Acuerdo y en medio magnético a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a fin de que se tomen las medidas necesarias para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y para los demás efectos legales que correspondan, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones VII y XIV del presente Acuerdo.

**EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 9ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**C. JOSE LUIS GIL ZETINA, PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE.- C. JIMENA PRISCILA ROJAS CHÁVEZ, SECRETARIA DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE.-RÚBRICAS.**



Instituto Electoral del Estado de Campeche  
Consejo Electoral Distrital 18

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho  
a Voto de las Mujeres Mexicanas"

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"



Acuerdo No. CD18/12/18

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 18 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ASIGNAN REGIDORES Y SÍNDICO, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA INTEGRAR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HOPELCHÉN, PARA EL PERÍODO 2018-2021.**

**ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Se declara que el Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo y Partido Morena, obtuvieron el derecho a participar en la asignación de Regidores y Síndico de Ayuntamiento por el Principio de Representación Proporcional en la integración del Honorable Ayuntamiento de Hopolchén para el período comprendido del 2018-2021, para todos los efectos legales a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XVIII del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se aprueba asignar a los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Hopolchén por el Principio de Representación Proporcional de la siguiente forma: 2 Regidores al Partido Acción Nacional, 1 Regidor al Partido Morena y 1 Síndico al Partido Acción Nacional, conforme a lo establecido en los Anexos 1 y 2, los cuales se adjuntan como parte integrante del presente documento, para todos los efectos legales a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XVIII del presente documento.

**TERCERO.-** Se aprueba que la Presidencia de este Consejo Electoral Distrital 18 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, expida las Constancias de asignación proporcional de Regidores y Síndico correspondientes, a los ciudadanos que se citan en el Anexo 2, el cual se adjunta como parte integrante del presente documento, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XVIII del presente documento.

**CUARTO.-** Se aprueba que la Presidencia de este Consejo Electoral Distrital 18 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita mediante oficio copia certificada del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Campeche, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XVIII del presente Acuerdo.

**QUINTO.-** Se tiene por notificados a los Partidos Políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante este Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo, los documentos relativos a la Sesión, y los que, en su caso, se circularan previamente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 277, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dice: "...Los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General del Instituto y en su caso los consejos electorales distritales y municipales, se tendrán por notificados a los partidos políticos a partir del momento: I. De su adopción, cuando en la respectiva sesión hayan estado presentes los representantes propietarios o suplentes que tengan acreditados, o II. En que, por no haber estado presentes en la sesión sus respectivos representantes, reciban el oficio que al efecto les haga llegar la Secretaría Ejecutiva del Consejo de que se trate..."; para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XVIII del presente Acuerdo.

**SEXTO.-** Se aprueba que la Presidencia de este Consejo Electoral Distrital 18 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, copia certificada del presente Acuerdo y en medios magnéticos a fin que se tomen las medidas necesarias para que se publique en el Periódico Oficial del Estado, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XVIII del presente Acuerdo.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO DISTRITAL 18 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 11ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

C. CANDELARIO ENRIQUE SOSA ZAPATA. PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITO 18.-  
C. MANUEL HUMBERTO DOMÍNGUEZ SANSORES. SECRETARIO DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITO 18.-  
RUBRICAS

**ANEXO 1**  
ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS Y SINDICATURA POR EL PRINCIPIO DE  
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL  
Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018

**AYUNTAMIENTO DE HOPELCHÉN**

**PROCEDIMIENTO:**

1.- DETERMINAR LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (VTE) CON BASE AL ARTÍCULO 569 FRACCIÓN I DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

La Votación Total Emitida es la suma de todos los votos depositados en las urnas (votos válidos y votos nulos).

GANADOR	PARTIDO POLÍTICO	RESULTADOS		REGISTRÓ CANDIDATOS PLURINOMINALES
		VOTOS	%	
		5,382	26.8001	Sí
Sí		9,463	47.1218	Sí
		166	0.8266	Sí
		1,139	5.6717	Sí
Sí		466	2.3205	Sí
		320	1.5935	Sí
Sí		389	1.9371	Sí
		1,943	9.6753	Sí
		148	0.7370	Sí
		43	0.2141	Sí
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	0.0000	

VOTOS VÁLIDOS	19,459	96.8977
VOTOS NULOS	623	3.1023
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	20,082	100.0000

**ANEXO 1**  
ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS Y SINDICATURA POR EL PRINCIPIO DE  
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL  
Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018

**AYUNTAMIENTO DE HOPELCHÉN**

**2.- DETERMINAR LA VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA (VME), CON BASE A LOS ARTÍCULOS 569 FRACCIÓN V DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE Y 102 FRACCIÓN II DE LA COSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

La Votación Municipal Emitida (VME) es la que resulte de deducir de la votación total emitida en el respectivo Municipio los votos a favor de los Partidos que no hayan obtenido por lo menos el 4%, los votos nulos, votos de candidaturas independientes, votos de partidos que no registraron candidaturas y votos de candidatos/as no registrados/as.

**VME=** VTE - VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS QUE NO HAYAN OBTENIDO POR LO MENOS EL 4% - VOTOS DE CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES - VOTOS DE PARTIDOS QUE ALCANZARON 4%, PERO NO REGISTRARON CANDIDATOS/AS - VOTOS NULOS - VOTOS DE PARTIDOS GANADORES - VOTOS DE CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS

- **VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (VTE):** 20,082
  - **VOTACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON POR LO MENOS EL 4%:** 677
- El 4% de la votación equivale a: **803.2800** votos.

PARTIDO POLÍTICO QUE NO OBTUVO POR LO MENOS EL 4%	VOTACIÓN	PORCENTAJE
	166	0.8266
	320	1.5935
	148	0.7370
	43	0.2141
<b>TOTAL</b>	<b>677</b>	

- **VOTOS DE CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS** 0
- **VOTOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES:** 0
- **VOTOS DE PARTIDOS QUE ALCANZARON 4%, PERO NO REGISTRARON CANDIDATOS:** 0
- **VOTOS NULOS:** 623
- **VOTOS DE PARTIDO(S) GANADOR(ES):** ( PRI - PVEM - NUEVA ALIANZA ) 10,318
- **VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA (VME) =** **8,464**

**ANEXO 1**  
**ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS Y SINDICATURA POR EL PRINCIPIO DE**  
**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**  
Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018

**AYUNTAMIENTO DE HOPELCHÉN**

**3.- APLICAR LA FÓRMULA DE PROPORCIONALIDAD PURA INTEGRADA POR EL COCIENTE NATURAL Y EL RESTO MAYOR DE VOTOS, MISMA QUE SE DESARROLLARÁ UNA SOLA VEZ, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 570, 571 Y 572 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**3.1.- DETERMINAR EL COCIENTE NATURAL (CN).**

Es el resultado de dividir la Votación Municipal Emitida (VME) entre las Regidurías y Sindicaturas de Representación Proporcional a asignar, lo anterior con base al Artículo 571 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

$$\text{CN} = \frac{\text{VME}}{\text{Total de Regidurías y Sindicatura a repartir (3 Regidurías + 1 Sindicatura)}}$$

$$\text{CN} = \frac{8,464}{4} = 2,116.0000$$

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 580 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en la asignación no participará el Partido o Partidos de la Coalición cuya planilla haya obtenido el triunfo de mayoría relativa.

**PARTIDO O COALICIÓN QUE OBTUVO EL TRIUNFO DE MAYORÍA RELATIVA: PRI - PVEM - NUEVA ALIANZA**

PARTIDO POLÍTICO QUE PARTICIPA EN LA ASIGNACIÓN	VOTACIÓN	COCIENTE NATURAL	RESULTADO DE LA DIVISIÓN	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL
	5,382	2,116.0000	2.5435	2
	1,139	2,116.0000	0.5383	0
	1,943	2,116.0000	0.9182	0

TOTAL DE CARGOS PENDIENTES POR ASIGNAR: 2

**3.2.- DETERMINAR EL RESTO MAYOR (RM).**

Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, una vez hecha la distribución de Regidurías y Sindicaturas por Cociente Natural. Este se utilizará cuando aún hubiesen cargos pendientes por distribuir, lo anterior con base al Artículo 572 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el caso de quedar Regidurías o Sindicaturas por asignar, estas se distribuirán siguiendo el orden decreciente de los Votos No utilizados para cada uno de los Partidos Políticos, lo anterior con base al Artículo 580 Fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	VOTOS UTILIZADOS	VOTOS NO UTILIZADOS (RM)
	5,382	4,232.0000	1,150.0000
	1,139	0.0000	1,139.0000
	1,943	0.0000	1,943.0000

TOTAL DE CARGOS PENDIENTES POR ASIGNAR: 2

**ANEXO 1**  
ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS Y SINDICATURA POR EL PRINCIPIO DE  
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL  
Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018

**AYUNTAMIENTO DE HOPELCHÉN**

PARTIDO POLÍTICO (EN ORDEN DECRECIANTE DE LOS VOTOS NO UTILIZADOS)	VOTOS NO UTILIZADOS (RM)	1A ASIGNACIÓN	2A ASIGNACIÓN	3A ASIGNACIÓN	TOTAL
	1,943.0000	1			1
	1,150.0000	1			1
	1,139.0000				

La asignación de cargos queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	CARGOS POR COCIENTE NATURAL	CARGOS POR RESTO MAYOR	TOTAL
	2	1	3
	0	0	0
	0	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>4</b>

Los cargos se fueron distribuyendo conforme se desarrolló el procedimiento, asignando primero las regidurías y dejando por último la sindicatura, por lo que los cargos quedaron distribuidos como se muestra en la siguiente tabla:

CARGO	PARTIDO POLÍTICO
REGIDOR	
REGIDOR	
REGIDOR	
SÍNDICO	

**ANEXO 2**

CARGO	PARTIDO POLÍTICO	CANDIDATO	SEXO
REGIDOR		ADRIANA NOVELO RIVERO	MUJER
REGIDOR		LUIS EDUARDO UITZ VILLARREAL	HOMBRE
REGIDOR		JOSUE NATANAEL RAMIREZ BEH	HOMBRE
SÍNDICO		DIAMIRA DEL SOCORRO VALENCIA CANTO	MUJER



Instituto Electoral del Estado de Campeche  
Consejo Electoral Distrital 18



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

Acuerdo No. CD18/13/18.

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 18 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ASIGNAN REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LAS HONORABLES JUNTAS MUNICIPALES DE BOLONCHÉN DE REJÓN, DZIBALCHÉN Y UKUM, RESPECTIVAMENTE, PARA EL PERÍODO 2018-2021.**

ACUERDO:

**PRIMERO.-** Se aprueba que la Regiduría por el principio de Representación Proporcional de la Honorable Junta Municipal de Bolonchén de Rejón, para el período 2018-2021, se asigne al Candidato que encabeza la lista del Partido Acción Nacional que, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, obtuvo el segundo lugar del total de la votación emitida en la Sección Municipal respectiva y cuyo porcentaje de votación no es menor al cuatro por ciento requerido, como se detalla a continuación:

CARGO	PARTIDO POLÍTICO
REGIDOR	

**SEGUNDO.-** Se aprueba que la Regiduría por el principio de Representación Proporcional de la Honorable Junta Municipal de Dzibalchén, para el período 2018-2021, se asigne al Candidato que encabeza la lista del Partido Acción Nacional que, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, obtuvo el segundo lugar del total de la votación emitida en la Sección Municipal respectiva y cuyo porcentaje de votación no es menor al cuatro por ciento requerido, como se detalla a continuación:

CARGO	PARTIDO POLÍTICO
REGIDOR	

**TERCERO.-** Se aprueba que la Regiduría por el principio de Representación Proporcional de la Honorable Junta Municipal de Ukum, para el período 2018-2021, se asigne al Candidato que encabeza la lista del Partido Morena que, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, obtuvo el segundo lugar del total de la votación emitida en la Sección Municipal respectiva y cuyo porcentaje de votación no es menor al cuatro por ciento requerido, como se detalla a continuación:

CARGO	PARTIDO POLÍTICO
REGIDOR	<b>morena</b>

**CUARTO.-** Se aprueba que la Presidencia de este Consejo Electoral Distrital 18 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, expida la Constancia de asignación proporcional de Regidor de la Junta Municipal de Bolonchén de Rejón para el período comprendido 2018-2021, a la Ciudadana que a continuación se señala, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones VII, XIII y XIV de este Acuerdo.

CARGO	PARTIDO POLÍTICO	CANDIDATO	SEXO
REGIDOR		TERESA DE JESUS GONZALEZ CAB	MUJER

**QUINTO.-** Se aprueba que la Presidencia de este Consejo Electoral Distrital 18 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, expida la Constancia de asignación proporcional de Regidor de la Junta Municipal de Dzibalchén para el período comprendido 2018-2021, a la Ciudadana que a continuación se señala, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones VII, XIII y XIV de este Acuerdo.

CARGO	PARTIDO POLÍTICO	CANDIDATO	SEXO
REGIDOR		BELGICA DEL ROSARIO CUA CAL	MUJER

**SEXTO.-** Se aprueba que la Presidencia de este Consejo Electoral Distrital 18 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, expida la Constancia de asignación proporcional de Regidor de la Junta Municipal de Ukum para el período comprendido 2018-2021, al Ciudadano que a continuación se señala, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones VII, XIII y XIV de este Acuerdo.

CARGO	PARTIDO POLÍTICO	CANDIDATO	SEXO
REGIDOR		MARCELO CHAN EUAN	HOMBRE

**SÉPTIMO.-** Se aprueba que la Presidencia de este Consejo Electoral Distrital 18 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita mediante oficio, copia certificada del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Campeche, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XVI del presente Acuerdo.

**OCTAVO.-** Se tiene por notificados a los Partidos Políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante este Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo, los documentos relativos a la Sesión, y los que, en su caso, se circularan previamente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 277, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dice: “...Los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General del Instituto y en su caso los consejos electorales distritales y municipales, se tendrán por notificados a los partidos políticos a partir del momento: I. De su adopción, cuando en la respectiva sesión hayan estado presentes los representantes propietarios o suplentes que tengan acreditados, o II. En que, por no haber estado presentes en la sesión sus respectivos representantes, reciban el oficio que al efecto les haga llegar la Secretaría Ejecutiva del Consejo de que se trate...”; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en la Consideración XVI del presente Acuerdo.

**NOVENO.-** Se aprueba que la Presidencia de este Consejo Electoral Distrital 18 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, copia certificada del presente Acuerdo y en medios magnéticos a fin que se tomen las medidas necesarias para que se publique en el Periódico Oficial del Estado, para todos los efectos legales a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XVI del presente Acuerdo.

**EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO DISTRITAL 18 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 11ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**C. CANDELARIO ENRIQUE SOSA ZAPATA. PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITO 18.- C. MANUEL HUMBERTO DOMÍNGUEZ SANSORES. SECRETARIO DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITO 18.- RUBRICAS**



**“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”**

**LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-026-18**

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 16 fracción III y 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-026-18, relativa a la adquisición de diversas de licencias informáticas e intelectuales, circuito cerrado de televisión (CCTV) y equipo de cómputo y tecnología de la información, solicitados por la Secretaría de Seguridad Pública, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-026-18	21/Septiembre/2018 14:00 horas	(1) \$ 483.60 (2) \$ 2,821.00	25/Septiembre/2018 11:00 horas	02/Octubre/2018 11:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	6	(1) Licencia de antivirus para 200 usuarios, (1) Renovación de licencia de equipo de seguridad informática, (1) licencia para conmutador telefónico con póliza de soporte, (1) licencia de office para 100 usuarios, (1) licencia de sistema operativo de 64 B para 50 usuarios y (1) licencia de equipo de seguridad para email con 1 año de soporte.	Licencia
2	4	(2) Licencias antivirus para 50 usuarios y (2) Renovación de licencia de equipo de seguridad informática.	Licencia
3	1	Licencia antivirus para 50 usuarios.	Licencia
4	6	(3) Renovación de <u>Maltego Classic</u> y (3) Renovación de HMA PRO VPN.	Licencia
5	1	Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) para el <u>Cereso San Francisco Kobén</u> , incluye cámaras de red térmica equipada, conmutador administrable de 8 puertos, gabinetes para montaje en rack de 19", gabinetes de expansión de 12 bahías, distribuidores de fibra y tendido eléctrico.	Sistema
6	1	Conmutador de datos, capacidad mínima de 16000 direcciones <u>mac</u> , capacidad mínima de conmutación de 176 GBPS y tasa de reenvío de 131 MPPS.	Pieza
7	1	Equipo de seguridad informática, incluye suministro, instalación, puesta en punto y en marcha, firewall, antivirus, <u>antispam</u> , filtraje de URLs, protección contra intrusos, prevención de fuga de información, control de aplicaciones e inspección de contenido SSL.	Pieza

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65 # 325, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Tel. 811-92-00 Ext. 33609.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Gobierno del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicado en

el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y circuito baluartes de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicados en el Estado de Campeche.

- Origen de los recursos: Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), Ejercicio Fiscal 2018.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Contra entrega recepción de los bienes para las partidas uno, dos, tres, seis y siete; en tanto que para las partidas cuatro y cinco, se pagarán a través de dos parcialidades, siendo que la primera parcialidad corresponderá al 50% del monto total ofertado y la segunda y última parcialidad corresponderá al 50% restante; todos previa entrega de las fianzas y facturas, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.
- Plazo de entrega: 49 días naturales para las partidas uno, dos, tres, cuatro, seis y siete; y, 70 días naturales para la partida cinco, todos contados a partir de la notificación del fallo correspondiente.
- Lugar de entrega: En las instalaciones que ocupa las oficinas de la Secretaría Seguridad Pública, sita: Av. López Portillo por Av. Lázaro Cárdenas, sin número, colonia Laureles, C.P. 24096, San Francisco de Campeche, Campeche, para las partidas uno, dos, tres, cuatro, seis y siete; en tanto que el lugar de entrega para los bienes que conforman la partida cinco, será en las instalaciones que ocupa el CERESO San Francisco Kobén, ubicado en la carretera federal Campeche-Hampolol, kilómetro 9.35 Campeche-Mérida, sin número, C.P. 24052.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

**San Francisco de Campeche, Cam., a 17 de septiembre de 2018.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.**

---



**ACUERDO NÚMERO A/006/2018 DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITE EL CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO.**

**Dr. Juan Manuel Herrera Campos**, Fiscal General del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 y 76 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 19 fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche y 11 fracción V del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche; y

**CONSIDERANDO**

Que con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fechas 18 de junio de 2008 y 10 de junio de 2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el Estado Mexicano dio un paso firme y tenaz

en el cambio de paradigma en el Sistema de Justicia Penal y en materia de Derechos Humanos, por tal motivo, es importante mencionar, nuestro actual artículo 1° que medularmente señala “...todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”, y que entre otros aspectos reconoció el principio Pro Persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellos que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, por lo que es deber del Estado tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, en el sentido de brindar asistencia y atención oportuna a las víctimas de delitos.

Que por imperativo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público tiene bajo su responsabilidad la función investigadora y persecutora de los delitos, la cual realiza desde el momento en que tiene conocimiento de un hecho de carácter delictivo.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, en su eje Transversal Perspectiva de Género, señala en su línea de acción 6.6.1.1.1. Modernizar y actualizar el marco jurídico y normativo estatal que fomente la transversalidad, la asignación y ejecución de recursos públicos destinados a las mujeres y a la igualdad de género.

Que para el cumplimiento de sus atribuciones la Fiscalía General del Estado contara con unidades administrativas para el correcto funcionamiento y mejor organización de la Institución, entre ellas, con los Centros de Justicia para las Mujeres que tiene como objetivo toral, brindarle a las mujeres y a sus familias todos los servicios que sean necesarios para que ellas mismas tomen decisiones informadas, para que se reduzcan las posibilidades de que continúen siendo víctimas de la violencia y sean capaces de ejercer todos sus derechos, incluido el derecho a las garantías procesales y al acceso a la justicia, cuyo bien jurídico que se tutela son las mujeres y sus derechos humanos, entendidos en el sentido más amplio, claro está con perspectiva de género y desde el enfoque de la seguridad ciudadana y humana.

Que para aumentar la confianza de la sociedad, es indispensable contar con criterios éticos que orienten a las y los servidores públicos para conducir su actuación con transparencia, honestidad, lealtad y con una clara orientación al interés público y los sensibilice sobre la importancia del apego a la legalidad y del papel ejemplar que deben desempeñar, propiciando una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad, con la observancia de principios y valores que dignifiquen su labor, a efecto de consolidar un sistema de procuración de justicia profesional, transparente y respetuoso a los derechos humanos, por lo que dicho referente ético pretende ser una invitación directa a las conciencias de las y los servidores públicos, a transformar y/o seguir incentivando de manera adecuada las conductas desempeñadas diariamente.

Que de acuerdo con los artículos 75 y 76 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 19 fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche y 11 fracción V del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche, entre las atribuciones del Fiscal General del Estado se encuentra la de emitir circulares, acuerdos, directrices, protocolos, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, así como las disposiciones técnicas y administrativas de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, sea tenido a bien emitir:

## **EL CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO.**

### **CONTENIDO**

INTRODUCCIÓN.

JUSTIFICACION.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO I.

1. DISPOSICIONES GENERALES.

2. GLOSARIO.

3. MARCO NORMATIVO.

4. OBJETIVO.

5. MISIÓN.

6. VISIÓN.

7. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

CAPITULO II.

PRINCIPIOS Y VALORES.

1. PRINCIPIOS.

2. VALORES.

CAPÍTULO III.

DECÁLOGO DE CONDUCTAS.

1. CONOCIMIENTO Y APLICACIÓN DEL MARCO JURÍDICO.

2. USO DEL CARGO PÚBLICO.

3. UTILIZACIÓN Y MANEJO TRANSPARENTE DE LA INFORMACIÓN.

4. TOMA DE DECISIONES Y CONFLICTOS DE INTERES.

5. MANTENER UN CLIMA LABORAL RESPETUOSO Y COLABORATIVO.

6. PROMOVER LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVO DE GÉNERO Y RESPETAR EL DERECHO DE DIVERSIDAD SEXUAL.

7. RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.

8. COMBATE A LA CORRUPCION.

9. RELACION CON LA CIUDADANÍA.

10. RELACIONES CON OTRAS DEPENDENCIAS DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.

11. CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN.

12. ADAPTACIÓN AL CAMBIO.

13. USOS Y ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS Y TECNOLÓGICOS.

14. CUMPLIMIENTO AL CÓDIGO DE CONDUCTA.

INTRODUCCIÓN

Los Centros de Justicia para las Mujeres han sido creados con el fin de contribuir a la erradicación de la violencia y la dignificación de las mujeres, a través de un proceso integral de atención, estrategias eficaces e innovadoras de prevención, atención, seguimiento y el empoderamiento de las mujeres que viven violencia; concentrando a las distintas instancias bajo un mismo techo, y contando con el apoyo de las Redes de Colaboración internas y externas.

La igualdad es un principio constitucional que estipula que hombres y mujeres son iguales ante la ley, lo que significa que todas las personas, sin distinción alguna tenemos los mismos derechos y deberes frente al Estado y la sociedad

en su conjunto.

Por tanto, toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, nacionales y estatales sobre derechos humanos.

El artículo Octavo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que los modelos de atención, prevención y sanción son el conjunto de medidas y acciones para proteger a la víctima de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado.

Las y los operadores de los Centros de Justicia para las Mujeres del Estado, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas víctimas de violencia de género, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como promover acciones que eliminen prácticas discriminatorias y de violencia contra las mujeres; por ello debemos esforzarnos permanentemente para tener una conducta íntegra y ética en el desempeño de nuestro trabajo.

De ahí, la importancia que los Centros de Justicia para las Mujeres, cuenten con un Código de Conducta que contribuya a la sensibilización de las y los operadores, en torno al alto valor social que tienen cada una de las acciones que realizan y el impacto que reflejan a la ciudadanía.

Este Código contiene la misión, visión, principios y valores de los Centros de Justicia para las Mujeres del Estado, así como el decálogo de conductas que, durante el ejercicio de sus actividades deba observar el personal.

## JUSTIFICACIÓN

La ética es la rama del conocimiento que se encarga del estudio de las acciones morales de un individuo y cómo éstas permiten su adecuada interacción con la sociedad. Para lograr una buena convivencia se adoptan normas y valores que marquen la pauta para crear vínculos personales, profesionales y laborales.

Es importante que las y los operadores del Centro de Justicia para las Mujeres tengan conocimiento de lo que es permitido o no dentro del ámbito laboral, de ahí, que es necesario establecer un código de conducta, donde se describa los principios en que debe conducirse en el entorno laboral, bajo aspectos de un clima laboral armónico, libre de discriminación y violencia, así como para que la atención ciudadana que se brinde sea congruente con los valores y objetivos del Centro.

Máxime que los principios rectores y obligaciones señalados en el Código de Ética deberán ser cumplidos por todos los que integran la Administración Pública Estatal; asimismo, y ante cualquier circunstancia en la actuación de todo servidor público de acuerdo a los objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo, imperará el respeto de los derechos humanos y la igualdad de género.

Aunado que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha pronunciado: “...que la dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada...”<sup>1</sup>.

## TITULO PRIMERO CAPITULO I

## 1. DISPOSICIONES GENERALES

Los Centros de Justicia para las Mujeres son organismos con autonomía técnica y de gestión, dependiente de la Fiscalía General del Estado, que tiene por objeto coordinar la prestación de servicios interinstitucionales y especializados para facilitar el acceso a la justicia, brindando atención integral con perspectiva de género para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres en el Estado.

## 2. GLOSARIO

Para efectos del presente Código de Conducta se entenderá por:

**I) Código de Ética:** Código de Ética de las y los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, a que se refiere el Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el 13 de septiembre de 2017.

**II) Código de Conducta:** Instrumento emitido por el titular de la dependencia o entidad a propuesta de los Comités de Ética y de Prevención de conflicto de intereses.

**III) Comité:** Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés de los Centros de Justicia para las Mujeres.

**IV) Conflicto de Interés:** La situación que se presenta, cuando los intereses personales, familiares o de negocios de la o el servidor público puedan afectar el desempeño independiente e imparcial de sus empleos, cargos, comisiones o funciones.

**V) Delación:** La narrativa que formula cualquier persona ante el Comité, sobre un hecho o conducta atribuida a una o un servidor público y que resulta presuntamente contraria al Código de Ética, a las Reglas de Integridad y al Código de Conducta de los Centros de Justicia para las Mujeres de Campeche.

**VI) Centros o CJM:** Centro de Justicia para las Mujeres, institución que concentra servicios interinstitucionales y especializados para facilitar el acceso a la justicia y brindar atención integral con perspectiva de género a las mujeres que han sido víctimas de los delitos relacionados con violencia de género.

**VII) Lineamientos Generales:** Lineamientos generales para propiciar la integridad de las y los servidores públicos y para implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético, a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés, señalados en el Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el 13 de septiembre de 2017.

**VIII) Reglas de Integridad:** Las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, señaladas en el Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el 13 de septiembre de 2017.

**IX) Discriminación por razón de género:** Trato desigual y desventajoso que sufren las personas, en virtud del conjunto de normas de conducta, de estereotipos, de valores, de significaciones que en una sociedad determinada se otorga al hecho biológico de ser mujeres o de ser hombres.

**X) Igualdad de Género:** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

**XI) Igualdad Sustantiva:** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

**XII) Perspectiva de Género:** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

**XIII) Transversalidad:** Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de normas jurídicas, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales, en las instituciones públicas y privadas.

**XIV) Operadoras y Operadores:** Son los profesionales internos, llámense personal administrativo, técnico, especialista, etc., que participan en los procesos que se llevan a cabo en el Centro de Justicia para las Mujeres.

### 3. MARCO NORMATIVO

En la comunidad internacional, con motivo de la evolución del problema de la violencia contra la mujer se celebró la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por sus siglas (CEDAW), así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como (Convención de Belém do Pará). Destacan también todos los ordenamientos que ONU Mujeres ha compilado sobre los derechos humanos de las mujeres.

En lo referente, al marco normativo nacional lo integran tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, como la ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que por sus objetivos se han considerado como parte del referente legal en el cual se circunscriben los Centros de Justicia para las Mujeres y sus servicios como instituciones enfocadas a atender a las mujeres que viven violencia de género. Este marco permite definir las actividades y competencias de estos Centros en dos vertientes: una para la atención directa a las usuarias, y otra para generar un cambio en la realidad social de los estados y municipios del país.

En el ámbito estatal la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche, Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, establece en el Eje 4 *“Sociedad Fuerte y Protegida”*, en el objetivo 6.4.1. *“Impartición y Procuración de Justicia”*, el compromiso de formar servidores públicos más comprometidos con su responsabilidad social.

A Fin de dar cumplimiento al Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021 se estableció en el objetivo cuarto del Programa Sectorial de Justicia 2015-2021, dentro de la Estrategia 4.1 *“Fomentar una cultura institucional dirigida a promover los valores que sirvan de guía para el comportamiento ético en el personal”* como Línea de acción 4.1.1. *“Definir un Código de Ética para las y los servidores públicos que tienen a su cargo la procuración de justicia en el Estado”*.

Se suma a ello, que con fecha 13 de septiembre de 2017, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo que tiene por objeto emitir el Código de Ética de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública y los Lineamientos Generales para propiciar la integridad de las y los servidores públicos y para implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético, a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés.

### 1. OBJETIVO

Establecer acciones que fomenten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones que tiene cada persona, con el fin de mejorar la calidad de los servicios que brindan en los Centros.

### 5. MISIÓN

Ofrecer servicios especializados, interdisciplinarios e integrales a mujeres víctimas de violencia de género, favoreciendo su empoderamiento e inclusión social; contribuyendo así a su acceso a la justicia, de forma justa, transparente, honesta, eficiente y de resultados, apegada al marco legal.

### 6. VISIÓN

Ser una institución especializada en perspectiva de género, con estrategias de prevención, atención y empoderamiento que erradiquen la violencia contra las mujeres, velando por el respeto de los derechos humanos.

### 7. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Los principios, valores y las demás disposiciones previstas en el presente Código de Conducta son de observancia general para las y los operadores de los Centros del Estado, cualquiera que sea su nivel jerárquico, especialidad o función, sin perjuicio de lo establecido en otras normas o disposiciones que regulan su función.

Por lo tanto, toda persona que ingrese o se encuentre adscrita a los Centros, deberá conocer y asumir el compromiso

de su debido cumplimiento.

## CAPITULO II

### **PRINCIPIOS Y VALORES**

#### **1. PRINCIPIOS**

El presente Código de Conducta se fundamenta en los Principios y Valores enunciados en el Código de Ética de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, así como los principios y valores propios del ejercicio de las funciones inherentes a los Centros de Justicia para las Mujeres, siendo ambos de observancia obligatoria para sus integrantes en el ejercicio de su encargo.

El Código de Conducta contiene doce principios básicos acordes a las necesidades y el desarrollo del Modelo de los Centros, buscando en todo momento inspirar una vocación de servicio público en beneficio de las usuarias, hijas e hijos, y mujeres en general que viven violencia.

A continuación, se presentan los doce principios contemplados en el Código de Conducta de los Centros de Justicia para las Mujeres:

**1. Solidaridad.** Nos adherimos en todo momento a las causas de las mujeres, analizando de manera profesional el comportamiento, sus manifestaciones y el impacto de nuestra atención.

**2. Eficacia.** Ofrecemos ser eficaces en las acciones emprendidas, para lograr atender de manera profesional y personalizada a las mujeres, con la mayor calidad y calidez humana.

**3. Servicio.** Aspiramos a establecer el acceso inmediato, oportuno y efectivo, manteniendo una actitud permanente de colaboración hacia la sociedad y las usuarias, manteniendo en todo momento una mejora continua.

**4. Confidencialidad.** Haremos un adecuado uso de la información y datos personales (que podamos ver, sentir o intuir) sobre las mujeres, protegiendo su intimidad y sus derechos.

**5. Respeto a la dignidad humana.** Reconoceremos siempre la diversidad de las mujeres de ser merecedoras de respeto.

**6. Ética.** Fijar una directriz de conducta recta en beneficio propio, de los Centros y de las mujeres.

**7. Privacidad.** Garantizar el resguardo de su privacidad y respetar que datos personales o información desea compartir con otras personas y cuál hacer pública.

**8. Compromiso.** Nos comprometemos a dar todo nuestro esfuerzo y capacidad para lograr el bienestar de las usuarias.

**9. Competencia.** Nos comprometemos a mantener el nivel de conocimientos, habilidades y actitudes adecuados, aspirando constantemente a mejorar en nuestro trabajo diario.

**10. Trabajo en equipo.** Integraremos todo nuestro esfuerzo y colaboración para el logro de los objetivos, normas y metas, compartiendo los valores y principios éticos mínimos.

**11. Responsabilidad.** Todos nuestros actos serán realizados de acuerdo con la ley y de cumplimiento del deber para con la sociedad, en particular con las mujeres en todos los sentidos.

**12. Transparencia.** Establecer los criterios y procedimientos institucionales que garanticen la transparencia, la protección de datos personales y el acceso a la información en posesión de los Centros, conforme a los principios y bases establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley en la materia.

#### **2. VALORES**

Con el objeto de cumplir con la noble Misión de los Centros, las operadoras y los operadores adoptan como fundamentales para lograr con ellos la consecución de los objetivos los siguientes valores:

**1. Respeto:** Actuar con equilibrio y consideración hacia los demás, otorgando un trato digno y cordial a las personas en general y a sus compañeras o compañeros de trabajo, superiores y subordinados, considerando sus derechos, propiciando el dialogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público.

**2. Igualdad:** Las y los servidores públicos deben prestar los servicios que se les han encomendado, a todos los miembros de la sociedad que tengan derecho a recibirlos sin importar su sexo, edad, raza, credo, religión o preferencia política o sexual, no debe permitir que influyan en su actuación circunstancias ajenas que propicien el incumplimiento de la responsabilidad que tiene, para brindar a quien le corresponde los servicios públicos a su cargo.

**3. No Discriminación:** Es el respeto a los derechos y libertades de las personas sin importar su origen, nacionalidad, color de piel, sexo, genero, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud o jurídica, religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lengua, opiniones, preferencias sexuales, identidad, filiación política, estado civil, situación familiar, idioma, antecedentes penales o cualquier otro motivo.

**4. Respeto a los Derechos Humanos:** Respetar los derechos de toda persona y principalmente los de las mujeres con quien tengan relación por razón de su cargo público, así como de proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**5. Igualdad de Género:** Promover y proteger que tanto mujeres como hombres accedan a las mismas condiciones, posibilidades y oportunidades a los bienes y servicios públicos.

**6. Compromiso:** Trabajar con entusiasmo, disciplina, tenacidad, visión estratégica y orientación a resultados.

**7. Flexibilidad:** Modificar criterios y prácticas ante la crítica y la autocrítica constructivas, para responder dinámicamente a los desafíos de una sociedad cambiante.

**8. Cooperación:** Las y los operadores deben colaborar entre sí y propiciar el trabajo en equipo para alcanzar los objetivos comunes previstos en los planes y programas gubernamentales, generando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad y confianza de las mujeres víctimas de violencia de género.

**9. Integridad:** En el desarrollo de sus actividades las y los operadores que conforman los Centros deberán actuar con la máxima rectitud posible, sin pretender obtener con base en el cargo, empleo o comisión que desempeñan ventaja o provecho alguno, para sí o para terceros.

Asimismo, deberán abstenerse de aceptar o buscar prestaciones o compensaciones provenientes de cualquier persona, evitando de esta manera la realización de conductas que pudieran poner en duda su integridad o disposición para el cumplimiento de los deberes propios del cargo.

**10. Transparencia:** Promover el libre acceso a la información pública gubernamental, con información clara, oportuna y veraz, de tal forma que las responsabilidades, procedimientos y reglas establecidas estén abiertas a la participación y escrutinio público, sin más límites que los que el mismo interés público y las leyes establezcan, impidiendo la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebida de la misma.

**11. Rendición de Cuentas:** Las y los operadores de los Centros rendirán cuentas claras de sus acciones. Utilizarán los recursos públicos únicamente para cumplir la misión institucional, adoptando criterios de racionalidad, asignándolos de manera transparente e imparcial.

El personal que integra los Centros deberá proteger y conservar los bienes que se le asignen, utilizando los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento; utilizarlos exclusivamente para los fines a que estén afectos, sin que pueda emplearlos o permitir que otros lo hagan para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los que hubieran sido específicamente destinados.

En ningún caso, las y los operadores deberán usar su cargo público para transgredir las leyes o para afectar los intereses de la sociedad, de los Centros y de quienes en ellos laboran o para obtener un beneficio personal.

**1. CONOCIMIENTO Y APLICACIÓN DEL MARCO JURÍDICO.****1. Compromisos:**

1.1 Es obligación del personal conocer, observar y aplicar correctamente el marco normativo y los protocolos de actuación que rige a los Centros, así como a la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito de conformidad a su empleo, cargo o comisión.

1.2 Las y los Operadores deberán mostrar siempre una actitud de interés y diligencia para conocer las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable a su función.

1.3 Documentarse en temas relativos con perspectiva de género, violencia de género, derechos humanos de las mujeres y todos aquellos que contribuyan en mejorar la calidad de su encargo.

1.4 Organizarse para encontrar el tiempo necesario para familiarizarse con el marco jurídico de manera autodidacta, atendiendo a su vez los cursos de capacitación que correspondan, siempre que cuenten con la autorización de su superior jerárquico.

El desconocimiento del marco jurídico aplicable puede resultar en acciones u omisiones que generen responsabilidad administrativa, por lo que el personal sustantivo de los Centros se debe caracterizar por conocimiento en derechos humanos, violencia de género y perspectiva de género.

**2. Abstenciones:**

2.1 Aplicar indebidamente las disposiciones legales, normativas y protocolos de actuación.

2.2 Las y los operadores no deberán interpretar la normatividad buscando un beneficio personal o familiar, o para beneficiar o perjudicar a un tercero, conduciéndose con imparcialidad y objetividad, en todo tiempo.

2.3 Permitir la aplicación de normas y procedimientos que propicien acciones discrecionales y que además afecten el desempeño de las áreas de los Centros.

**2. USO DEL CARGO PÚBLICO.****1. Compromisos:**

1.1 Las y los operadores de los Centros, deberán desempeñar su cargo con honradez, probidad e imparcialidad, evitando abusar del mismo para obtener beneficios personales a favor de tercera persona; procurar o conseguir privilegios de cualquier tipo, entre ellos, los económicos, profesionales o de influencia; ordenar, realizar o solicitar favores de cualquier índole para perjudicar a cualquier persona, así como hacer uso de su nivel, instancia o jerarquía para imponer doctrinas, ideologías o creencias políticas, religiosas o culturales, ya que constituyen faltas graves a este compromiso.

1.2 Cumplir responsablemente las labores cotidianas, así como coadyuvar en la obtención de las metas y objetivos del área, a que se encuentre asignada o asignado, y por ende, contribuir al logro de la misión y visión de los Centros.

1.3 Mantener un ambiente de respeto y colaboración en donde la actitud de servicio sea constante.

1.4 Cumplir con los horarios establecidos, asistiendo puntualmente a las jornadas laborales, reuniones, eventos y demás compromisos institucionales.

1.5 Ser ejemplo de colaboración y de unidad, fomentando el trabajo en equipo, tratando con respeto y sin hacer distinciones entre los demás servidoras o servidores públicos.

1.6 Fomentar el incremento de la productividad del área de adscripción, desarrollando los procesos que contribuyan a fortalecer la eficiencia, eficacia y la imagen institucional de los Centros.

1.7 Establecer los controles internos necesarios para atender en tiempo y forma los asuntos de competencia.

1.8 Mantener con orden y limpieza el área de trabajo, preocupándose porque esté despejada de obstáculos que puedan ocasionar accidentes o que dificulten el tránsito de personas alrededor, así como velar por la buena presentación y la conservación de los bienes públicos y elementos de trabajo, mostrando preocupación por evitar su deterioro, y prestando especial atención a las áreas de uso común, como pueden ser sanitarios o sala de espera.

Las y los operadores de los Centros durante sus funciones, deberán utilizar el uniforme del área que corresponda con el simbolismo de CJM.

## **2. Abstenciones:**

2.1 Identificarse con cargo distinto y acreditarse con títulos o grados académicos, cuando no se hayan concluido los estudios correspondientes y satisfecho los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables en la materia.

2.2 Influir en decisiones de otras u otros servidores públicos, para lograr un beneficio personal, familiar o para terceros.

2.3 Solicitar u obligar a las o los compañeros para favorecer o perjudicar a algún partido político, utilizando recursos públicos (financieros, materiales o humanos).

2.4 Realizar al interior de los Centros compra o venta de cualquier tipo de mercancía, ni participar o propiciar tandas, rifas y sorteos que los distraigan de las labores encomendadas.

2.5 Presentarse a laborar bajo los efectos del alcohol o cualquier otra sustancia indebida o no permitida.

2.6 Falta de disposición, desidia y en general la apatía ante la importancia del orden y la limpieza, así como aquellas acciones que conlleven el abandono, maltrato, o desvalorización tanto de los bienes muebles e inmuebles, e incluso la desvalorización de la imagen personal.

2.7 Realizar cualquier conducta ilícita o contraria a lo establecido en las leyes de la materia.

## **3. UTILIZACIÓN Y MANEJO TRANSPARENTE DE LA INFORMACIÓN.**

### **1. Compromisos:**

1.1 Resguardar y mantener en confidencialidad toda la información, que por razón de su empleo, cargo o comisión tengan conocimiento, especialmente tratándose del manejo de datos personales o estrictamente relacionados con la intimidad y la seguridad de las personas, salvo en aquellos casos en que se determine que la misma sea de interés público, de conformidad con lo establecido en la legislación que en materia de transparencia y acceso a la información pública resulte aplicable o lo que ordene la autoridad competente.

1.2 Actuar con imparcialidad y dedicación en la elaboración, preparación e integración de la información interna.

1.3 Garantizar la organización y conservación de los documentos y archivos a su cargo, con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información; evitando la sustracción, destrucción, ocultamiento o la utilización indebida de la misma.

1.4 Efectuar con diligencia y cuando corresponda los actos relativos a la entrega-recepción de los recursos que se tengan asignados.

1.5 Mantener actualizada la información relativa a trámites y servicios, proporcionándola a los usuarios de manera oportuna.

1.6 Entregar a los superiores los documentos, expedientes, fondos, valores o bienes cuya atención o guarda estén bajo su cargo y de acuerdo con las disposiciones aplicables en caso de renuncia o separación temporal o definitiva.

1.7 Actuar con confidencialidad, imparcialidad y cuidado en la elaboración y manejo de información interna, así como en la atención de las solicitudes hechas en el marco legal correspondiente que garantice la transparencia.

1.8 En su caso, generar información clara, veraz, oportuna y confiable en el ejercicio de sus funciones.

## **2. Abstenciones:**

2.1 Difundir, entorpecer, detener, obstaculizar registros y demás información interna con el fin de obtener beneficios personales de cualquier índole.

2.2 Utilizar con fines distintos los documentos elaborados internamente.

2.3 Colocar carteles, fotos u otro tipo de información en tableros y cualquier sitio a la vista sin la autorización del uso de la imagen correspondiente de los Centros.

2.4 Utilizar la información o el puesto asignado como medio de presunción, posicionamiento social o para obtener algún beneficio personal.

2.5 Sustraer, destruir, ocultar o utilizar de manera indebida la información que conozca con motivo de sus actividades diarias de los Centros.

## **4. TOMA DE DECISIONES Y CONFLICTO DE INTERESES.**

### **1. Compromisos:**

1.1 Evitar encontrarse en situaciones en la que el interés personal pueda entrar en conflicto con los intereses de los Centros, por lo tanto, todas las decisiones que tomen las y los operadores deberán estar apegadas al orden jurídico.

1.2 Tomar decisiones basadas en la honestidad, congruencia, transparencia, justicia e igualdad, sin hacer distinción de ningún tipo por motivos personales y anteponiendo siempre el interés público a los intereses particulares.

1.3 Evitar intervenir con motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier asunto en el que exista conflicto de interés, informando de inmediato a su superior jerárquico acerca de los asuntos para que sea relevado.

1.4 Cumplir y obedecer órdenes e instrucciones emitidas por quienes ejerzan autoridad jerárquica en cualquier grado, siempre que estén apegadas a derecho y coherentes con los principios y valores contenidos en el presente Código.

1.5 Respetar y hacer respetar los ordenamientos jurídicos, al momento de tomar cualquier decisión, en el ejercicio de sus funciones.

### **2. Abstenciones:**

2.1 Aprovecharse de los servicios contratados o proporcionados por los Centros de Justicia para las Mujeres del Estado de Campeche.

2.2 Aceptar regalos o estímulos de cualquier tipo que pretendan influir en las decisiones como servidor público de los Centros.

2.3 Tomar decisiones, sin tener la facultad o autorización correspondiente.

2.4 Conceder preferencias o privilegios a personas, empresas o institución alguna.

**1.5** Evadir responsabilidad en la toma de decisiones necesarias.

2.6 Obstaculizar el flujo de los asuntos que se encuentren bajo su responsabilidad anteponiendo el interés personal.

## **5. MANTENER UN CLIMA LABORAL RESPETUOSO Y COLABORATIVO.**

### **1. Compromisos:**

1.1 Conducirse con dignidad y respeto hacia sus compañeros de trabajo, promoviendo un trato amable y cordial con independencia del género, discapacidad, edad, religión, lugar de nacimiento o nivel jerárquico, evitando conductas y actitudes ofensivas, lenguaje soez, prepotente o abusivo.

1.2 Identificar, repudiar y denunciar cualquier acto de hostigamiento laboral, entendido como violencia física o psicológica en el ejercicio de poder en una relación de subordinación, o bien, cuando no exista dicha jerarquía, en las expresiones verbales o físicas que se traduzcan en dicha violencia.

1.3 Reconocer los méritos obtenidos de las o los operadores sin apropiarse de sus ideas o iniciativas y, en su caso, proporcionar la información, asesoría u orientación que requieran para la realización oportuna del trabajo bajo su responsabilidad, particularmente al personal de nuevo ingreso, con el objeto de contribuir con su buen desempeño.

1.4 Observar una conducta honrada y respetuosa hacia las pertenencias de las y los compañeros de trabajo, sean de índole personal o bienes de la institución.

1.5 Promover una comunicación efectiva, de manera clara, abierta, cordial, de fácil entendimiento y respetuosa, ya sea del tipo formal o informal, en relación con sus compañeras, compañeros y superiores.

1.6 Fomentar la interacción y participación de personas ubicadas en diferentes niveles jerárquicos para la exposición de programas, proyectos e ideas que permitan conseguir objetivos comunes e institucionales.

### **2. Abstenciones:**

2.1 Amenazar o tratar injustamente a cualquier persona haciendo ostentación del cargo, puesto o comisión dentro o fuera de la dependencia.

2.2 Provocar conflictos con y entre compañeras o compañeros.

2.3 Realizar actos que atenten contra la integridad física y emocional o la dignidad humana en los espacios laborales o cometer cualquier acto de violencia.

2.4 Permitir prácticas abusivas y denigrantes entre las/ los compañeros de trabajo.

2.5 Limitar o menoscabar la libre expresión de ideas o de pensamientos de las/ los compañeros.

2.6 Retrasar innecesariamente las tareas asignadas o utilizar el tiempo de trabajo para atender asuntos que no se relacionen con el respectivo empleo, cargo o comisión.

2.7 Evitar acciones que distraigan, molesten o perturben a las/los compañeros, absteniéndose de fumar, escuchar música con volumen alto, consumir alimentos en las oficinas, usar lenguaje ofensivo tendiente a humillar, el uso de estereotipos y efectuar operaciones de compraventa dentro de las instalaciones de los Centros.

2.8 Propagar rumores o comentarios que puedan lesionar la integridad moral y la reputación de las o los compañeros, respetando la privacidad y los derechos de los servidores públicos.

6. PROMOVER LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVO DE GÉNERO Y RESPETAR EL DERECHO DE DIVERSIDAD SEXUAL.

### **1. Compromisos:**

1.1 Fomentar en todo momento un ambiente laboral interno basado en el respeto mutuo, sin discriminación, distinción, exclusión, restricción o preferencia motivada por el origen étnico o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, el idioma, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, los antecedentes penales o cualquier otra característica o condición.

1.2 Conducirse siempre conforme a la normatividad aplicable en materia de igualdad y no discriminación por motivo de género.

1.3 Promover enfáticamente el uso de un lenguaje incluyente, con enfoque de género dentro de la Institución, en todos sus ámbitos y niveles, con el objetivo de fomentar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

1.4 Propiciar un clima laboral en el que se garantice la igualdad en el trato y en las oportunidades entre mujeres y hombres.

1.5 Promover el respeto a los derechos humanos, así como garantizar el acceso a un entorno laboral libre de violencia.

1.6 Promover la inclusión laboral, creando condiciones favorables para la participación de personas en situaciones de vulnerabilidad, sin discriminación y con igualdad de oportunidades en el acceso, permanencia, remuneración y ascenso.

1.7 Conocer, respetar y difundir los derechos de las personas de la comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual.

## **2. Abstenciones:**

2.1 De realizar conductas no deseadas de naturaleza sexual en el lugar de trabajo, tales como acoso y hostigamiento sexual, especialmente tratándose de las mujeres que laboran en la Institución, que provocan que la persona que lo sufre se sienta ofendida, humillada y/o intimidada, las que además de resultar violatorias al presente Código, podrán ser motivo de sanciones administrativas y de tipo penal.

2.2 De realizar conductas discriminatorias motivadas por género y preferencias sexuales que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

## **7. RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.**

### **1. Compromisos:**

1.1 Promover, respetar, garantizar y actuar con estricto apego a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte.

1.2 Brindar apoyo y asesoría a las víctimas u ofendidos del delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos.

1.3 Procurar la efectiva reparación del daño causado a las víctimas u ofendidos del delito.

1.4 Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro con motivo de un hecho ilícito, implementando inmediatamente las medidas de protección necesarias.

1.5 Velar por la integridad física de las o los detenidos, así como la debida observancia de los derechos humanos, consagrados a favor de todo inculcado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México.

1.6 Promover y respetar los principios que rigen el Sistema de Justicia Penal de corte acusatorio, así como coadyuvar en su debida implementación.

1.7 Informar a la autoridad competente las violaciones a los derechos humanos de que se tenga conocimiento.

### **2. Abstenciones:**

2.1 Abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos humanos de las personas o ponerlos en peligro ya sea por acción u omisión.

2.2 Realizar o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2.3 Llevar a cabo acciones que impliquen actos de incomunicación de las personas detenidas.

## 8. COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

### 1. Compromisos:

1.1 Salvaguardar los intereses de la Institución y buscar siempre su beneficio actuando con honestidad, integridad y transparencia en la función pública.

1.2 Anticipar, identificar, evitar y denunciar cualquier acto de corrupción, falta administrativa o uso inadecuado de los recursos.

### 2. Abstenciones:

2.1 Abusar del cargo para obtener beneficios personales de tipo económico, privilegios, favores de cualquier índole y/o perjudicar a terceros.

2.2 Recibir dinero, comidas, bebidas, ropa, armas, favores o cualquier otra gratificación que resulte del desempeño de las funciones asignadas.

2.3 Solicitar o aceptar, personalmente o a través de otra persona dinero, o cualquier otra compensación a cambio de agilizar o autorizar algún trámite, o de otorgar información confidencial, reservada o sensible.

2.4 Presentar documentación apócrifa con la finalidad de obtener un beneficio personal, toda vez que la realización de esta conducta es considerada como un delito.

## 9. RELACIÓN CON LA CIUDADANÍA

### 1. Compromisos:

1.1 Otorgar un trato profesional, justo, imparcial, digno, humano, cordial y respetuoso, tanto entre compañeras o compañeros como hacia la ciudadanía en general.

1.2 Atender con eficiencia y cortesía a las personas en sus trámites, servicios y solicitudes.

### 2. Abstenciones:

2.1 Brindar tratos prepotentes y humillantes.

2.2 Utilizar la identificación, la papelería oficial o los símbolos de identidad institucional que se asignen a los servidores públicos, en forma indebida o para beneficio personal o familiar o para beneficiar o perjudicar a terceros.

2.3 Realizar actos o conductas que puedan poner en peligro los derechos, bienes jurídicos o la integridad de los usuarios.

2.4 Recibir y solicitar cualquier tipo de compensación, dádiva, obsequio o regalo durante el servicio.

## 10. RELACIONES CON OTRAS DEPENDENCIAS DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.

### 1. Compromisos:

1.1 Brindar a otras dependencias y entidades gubernamentales el servicio, apoyo e información que requieran con oportunidad, imparcialidad y eficiencia, a través de los mecanismos y vías que expreso se establezcan para tales fines.

1.2 Respetar el ámbito de competencia de las autoridades de los tres niveles de gobierno.

1.3 Respetar los procedimientos administrativos y legales establecidos para la realización de trámites institucionales con otras dependencias y/o entidades.

## **2. Abstenciones:**

2.1 Dilatar la atención de los requerimientos de alguna dependencia de los tres órdenes de gobierno.

## 11. CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN.

### **1. Compromisos:**

1.1 Tomar cursos de capacitación para la actualización de los conocimientos a fin de realizar mejor las funciones encomendadas.

1.2 Desarrollar al máximo las competencias, habilidades y capacidades como servidora o servidor público de los Centros.

1.3 Propiciar el intercambio de conocimientos y aprovechar la experiencia de los integrantes que se han distinguido en el cumplimiento de su deber.

1.4 Fomentar la participación del personal sobre el que se tenga una jerarquía inferior en los cursos de capacitación y profesionalización necesarios para el cumplimiento de los objetivos de los Centros, así mismo como para su crecimiento profesional.

1.5 Respetar en todo momento el desarrollo profesional de las o los compañeros, sus aportaciones y sus propuestas.

### **2. Abstenciones:**

2.1 Interrumpir, sin causa justificada, los cursos de capacitación en los que sea participe.

2.2 Realizar acciones que demeriten los métodos, procedimientos y objetivos de los cursos de formación, actualización, especialización, alta dirección o promoción en los que participe, con el fin de lograr ventajas ilegales u objetivos incorrectos en detrimento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia.

2.3 Realizar acciones u omisiones que perjudiquen el Servicio de Carrera de Procuración de Justicia.

## 12. ADAPTACIÓN AL CAMBIO.

### **1. Compromisos:**

1.1 Tener una actitud positiva ante los cambios que se generen dentro de la institución con motivo del empleo, cargo o comisión.

1.2 Adaptarse a los cambios profundos que permitan brindar una capacidad de respuesta suficiente para atender las necesidades del personal, así como de la sociedad.

1.3 Mantener abierta la disposición a aprender de las experiencias de otras personas para adecuarlas, en su caso, al contexto de las funciones que se realicen con la convicción de que siempre es posible mejorar.

### **2. Abstenciones:**

2.1 Ignorar las propuestas de transformación y permanecer estático ante los procesos de cambios positivos que se presenten en la Fiscalía General del Estado.

2.2 Anteponer la negativa a cualquier propuesta de cambio.

### 13. USOS Y ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS Y TECNOLÓGICOS.

#### 1. Compromisos:

1.1 Usar o asignar los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos propiedad de los Centros, únicamente para el cumplimiento de los objetivos de la misma.

1.2 Realizar de manera oportuna, la comprobación de los recursos financieros que sean proporcionados, ya sea para cumplir una comisión oficial o para realizar alguna adquisición, de conformidad con la normatividad correspondiente.

#### 2. Abstenciones:

2.1 Utilizar recursos humanos, materiales o financieros institucionales para fines distintos a los asignados.

2.2 Realizar pagos indebidos a proveedores y empleados.

2.3 Negar los servicios que requieran las diferentes áreas para el desempeño de la función que realizan.

2.4 Utilizar el servicio de Internet para revisar páginas o sitios que sean inapropiados, tales como los pornográficos o para beneficiarse económicamente por una actividad distinta al trabajo.

### 14. CUMPLIMIENTO AL CÓDIGO DE CONDUCTA.

Ante el incumplimiento al presente Código de Conducta, al Código de Ética, o a las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, los ciudadanos o servidores públicos de los Centros podrán acudir ante el Comité para presentar una delación.

En este caso, el Comité se conducirá de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo que establece el Procedimiento de Recepción y Atención de Delaciones por Incumplimiento al Código de Ética, a las Reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública en el Estado de Campeche y al Código de Conducta de los Centros.

La actualización y aprobación de este documento se llevará a cabo cada dos años a través del Comité de Ética.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Código de Conducta entrará en vigor al día siguiente de su suscripción.

**SEGUNDO.-** El presente Código de Conducta, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y difundirse al interior de los Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado de Campeche.

**TERCERO:** Las circunstancias no previstas en este Acuerdo, serán resueltas oportunamente por el Fiscal General del Estado.

**CUARTO:** Se derogan todos los acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización y de procedimientos y demás disposiciones administrativas expedidas por el Fiscal General del Estado de Campeche, en lo que se opongan al contenido del presente Acuerdo.

**QUINTO:** Se instruye a los Vice Fiscales, Directores, Coordinadores, para que, en el ámbito de su competencia, instrumenten las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo establecido en este Acuerdo.

**SEXTO:** El presente acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, del Municipio y Estado de Campeche, el **11 de septiembre de 2018**. **Dr. Juan Manuel Herrera Campos, Fiscal General del Estado de Campeche. Rúbrica.-**

## SECCIÓN JUDICIAL

### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

#### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 30797

#### C. LUIS ENRIQUE CARBALLO SALAZAR (denunciante).

En el toca 01/17-2018/00186 relativo al recurso de apelación interpuesto por el acusado en contra de la sentencia condenatoria de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en la causa penal 0401/14-2015/1183, instruida a VICTOR MANUEL MAÑAGA GONZALEZ, por el delito de FRAUDE GENERICO. Esta Sala con fecha VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO dicto una resolución que en su parte conducente dice:

#### RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran intocados los agravios esgrimidos por el defensor y sentenciado; se encontraron deficiencias que suplir a favor de este último ya que el delito de Fraude Genérico no se acredita.

SEGUNDO: Se REVOCA la Sentencia Condenatoria impugnada, en su lugar se dicta Sentencia Absolutoria a favor de Víctor Manuel Magaña González, al no acreditarse la figura delictiva de Fraude Genérico, ilícito previsto y sancionado en el numeral 206 fracción I del Código Penal vigente en el Estado.

TERCERO: En cumplimiento con el contenido de los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además, obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos

datos; todo lo anterior son perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad, archívese este Toca como asunto totalmente concluido.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 6 de septiembre de 2018.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**C.MARCO ANTONIO COLLI CHE.**

**DOMICILIO: IGNORADO**

EN EL **EXPEDIENTE NÚMERO 977/16-2017/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR ANA LILIA TELLEZ FLORES, EN CONTRA DE COLLI CHE, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; **A SEIS DE JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.**

**ACUERDO:** Por recibido el escrito de cuenta de **ANA LILIA TELLÉZ FLORES**, en el cual solicita se mande emplazar al demandado por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en

consecuencia, **SE PROVEE**:

1).- Ahora bien, como lo pide la ocurrente y dado que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio del demandado **MARCO ANTONIO COLLI CHE**, notifíquese al mismo por edictos que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para ello, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para que se sirva ordenar la publicación del proveído de fecha veintidós de Junio del dos mil diecisiete, remitiéndole el disco compacto, que contiene el archivo electrónico del auto de fecha veintidós de junio del año próximo pasado, que a la letra dice:

**“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE.-**

**ACUERDO:** Por recibido los Oficios los siguientes oficios y referencia número UCC/0350/2017 enviado por el **ING. JOSÉ DEL JESUS CANO HERNÁNDEZ**, Gerente de TELMEX Área Campeche, Oficio número 1927/17 y documentación adjunta enviado por el **LIC. MARCO ANTONIO MUÑOZ PÉREZ**, Jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTE, Oficio número DG/933/2017 que envía el **ARQ. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ESCALANTE** Director General de SMAPAC, Oficio número DJ/2378/2017, enviado por el **LIC. ENRIQUE DE JESÚS MARRUFO BRICEÑO**, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, Oficio número 3995/16-2017/1º.F-I, enviado por la **LIC. ROSA GAUDELIA MENDOZA CANCHE**, Apoderada de Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Oficio número 049001/400100/1030-OJCP/2017, enviado por la **LIC. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE**, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, Oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1626/14-06-17, que envía **ERNESTO RODRIGUEZ JUÁREZ** Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual hacen las manifestaciones que en el mismo se contrae, en consecuencia; **SE PROVEE**.

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios de referencia, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Toda vez que por oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1626/14-06-17, que envía **ERNESTO RODRIGUEZ JUÁREZ** Vocal del Registro Federal de Electores, informa que después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral del Estado de Campeche, se encontró inscrito a **MARCO ANTONIO COLLI CHÉ**, con los siguientes datos: **NOMBRE:** Marco Antonio Colli Ché, **DOMICILIO:** Calle 41, por 106, y 108, Número 835-A **COLONIA:** Fraccionamiento “Hacienda Caucel”, **CÓDIGO POSTAL:** 97314, **EDAD:** 37 años, **ENTIDAD:** Yucatán, **MUNICIPIO:** Mérida, **LOCALIDAD:** Caucel.-

3).- En consecuencia, Y con respeto al derecho humano, a la dignidad y libertad del ocurrente de conformidad con el

**artículo 1 constitucional se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO.**

4).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos del adolescente involucrado en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.-

5).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **ANA LILIA TELLEZ FLORES** y **MARCO ANTONIO COLLI CHÉ**.

II.- El niño **A.G.C.T** queda bajo el cuidado directo de **ANA LILIA TELLEZ FLORES**, y bajo la patria potestad de ambos padres.

III.- **MARCO ANTONIO COLLÍ CHÉ**, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor de su hijo, el niño **A.G.C.T**, quien será representado por su señora madre **ANA LILIA TELLEZ FLORES**, el porcentaje del **20% (VEINTE POR CIENTO)** de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal **MARCO ANTONIO COLLÍ CHÉ**; porcentaje que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

6).- A reserva de declarar la disolución del vínculo matrimonial, dese vista a **MARCO ANTONIO COLLÍ CHÉ**, quien puede ser notificado de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, mediante atento exhorto que se gire al **Juez Competente de lo Familiar de la Ciudad del Mérida, Yucatán**, para que en auxilio de las labores de este juzgado, notifique a **MARCO ANTONIO COLLI CHÉ**, en el domicilio ubicado en Calle 41, por 106 y 108, Número 835-A, Colonia Fraccionamiento “Hacienda Caucel”, Código Postal 97314, Caucel, Mérida, Yucatán; con entrega de las copias debidamente foliadas y cotejadas de la demanda y del convenio, para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, más **UNO** por razón de distancia, contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la petición de divorcio de su cónyuge y propuesta de convenio anexado por la ocurrente en el cual se regula la custodia, convivencias y pensión alimenticia del niño **A.G.C.T**, asimismo deberá hacérsele saber al antes citado que quedan a salvo sus derechos para que en el caso de no estar de acuerdo con las cláusulas del mismo, dentro del término aludido presente una contrapropuesta de convenio para regular lo anterior. - - 6).- De igual forma, hágase del conocimiento del demandado **MARCO ANTONIO COLLI CHÉ**, que en el mismo termino deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, **apercibido que de no hacerlo así**, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se llevarán a cabo por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado.-

7).- Se les hace saber a **MARCO ANTONIO COLLI CHÉ**, que de no realizar manifestación alguna dentro del término concedido, se procederá a declarar la disolución del presente vínculo matrimonial, conforme a las constancias de autos.-

8) En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALFA OMEGA BURGOS CHE, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**"-

2).- Hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, ENCARGADA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CEDULA QUE SE PUBLICA POR MEDIO DE PERIÓDICO OFICIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. KARINA MONSERRAT GONZÁLEZ JIMÉNEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE A CYTLALLY DOMINGUEZ ROSAS.-**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 371/2F-II/2016-2017, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, QUE PROMUEVE SOCRATES SOLANO CIRIGO EN CONTRA DE CYTLALLY DOMINGUEZ ROSAS.

"...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche a catorce de agosto de dos mil dieciocho.-----

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: Téngase por presentado al Lic. José Julián Zavala Martínez, con su escrito de cuenta y como lo solicita y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, en tal razón y de conformidad con lo establecido en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Campeche, procédase a notificar el auto de fecha uno de febrero del año Dos Mil Diecisiete a la C. CYTLALLY DOMINGUEZ ROSAS, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos.- Asimismo se le hace saber al C. CYTLALLY DOMINGUEZ ROSAS, que las copias simples de traslado de ley quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibo que otorgue; igualmente es de hacerle saber que se le concede el término de treinta días para contestar la demanda instaurada en su contra; instruyéndole a la parte demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se procederá a notificarle, inclusive las personales, a través de los estrados de este Tribunal, acorde a lo estipulado en el numeral 97 del ordenamiento legal en cita.- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL C. LIC. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE..."

Por lo que con fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, la juez del conocimiento dicto un auto, que en su parte conducente dice:

"...**VISTOS**: Lo de cuenta, al respecto se **ACUERDA**: Se tiene por recibido al ciudadano **SOCRATES SOLANO CIRIGO**, con su escrito de cuenta, mediante el cual da cumplimiento a los requerimientos solicitados mediante auto de fecha veinte de enero del año en curso.

En consecuencia de lo anterior se tiene al ocurante, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la ciudadana **CYTLALLY DOMINGUEZ ROSAS**, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Por lo tanto la finalidad de proteger la privacidad del menor hijo habido en matrimonio, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de

la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos del menor **E.M. de apellidos S.D.**, es por lo que a partir de esta actuación y por razones de privacidad este juzgado omitirán el nombre del menor hijo procreado por ambos, asimismo se suprimirá el nombre en los documentos y la imagen de las fotografías que anexen a futuro, con la finalidad de proteger su identidad, por tal motivo, la documentación donde se mencione datos de lo (as) menor (es) y/o imagen del mismo se guardará en sobre cerrado, a partir de la primera actuación, en base al Protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en caso de que se afecten a niños, niñas y adolescente, elaborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el mes de marzo de 2014, que en el párrafo primero y segundo del punto nueve del capítulo Tercero, señala lo siguiente: El Juez o Jueza deben en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil.- Esta regla tiene dos implicaciones prácticas; El resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente y la privacidad de las diligencias en la diligencias en las que se encuentre presente.- En cuanto al resguardo de la identidad de la persona menor de dieciocho años, el Juez o Jueza deben hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño, niña o adolescente ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación.-

Asimismo se prohíbe al abogado defensor revelar la identidad del menor hijo habido o divulgue cualquier otro material o información que puede conducir a su identificación, así como suprima su nombre y apellidos, en la documentación que en un futuro presente a este tribunal haciendo de su conocimiento que a partir de este proveído esta Juzgadora y las partes se referirán a dicho menor en el presente juicio únicamente con sus iniciales-

Por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º..."Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que

fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltero.

En efecto, nuestros códigos sustantivos y adjetivo civil vulneran las garantías que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. **SOCRATES SOLANO CIRIGO**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

**LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene

como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.<sup>1</sup>

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.** –

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

**El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho** a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

**Art. 21.-** El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

**Art. 22.-** Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).** En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª).-

Que dado en el presente litigio versa sobre un juicio de divorcio, siendo una acción de estado civil, y que el domicilio conyugal de las partes se encuentra dentro de la jurisdicción de este segundo distrito judicial del estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que a la letra dice: “ Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio, es juez competente el del domicilio conyugal ”. Por lo tanto la suscrita juez es **COMPETENTE** como desde luego así se declara, para conocer de este Juicio.

**Novena Época Registro digital: 164796 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Abril de 2010 Materia(s): Civil Tesis: 1.2o.C.45 C Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de

divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

*“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”.-*

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar

los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece *“que el varón y la mujer son iguales ante la ley”*

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

*“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”*

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del

día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.<sup>2</sup>

**DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad

humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.<sup>3</sup>

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre

### 3

Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.<sup>4</sup>

**DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.** Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los

cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.<sup>5</sup>

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión

<sup>4</sup> Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

<sup>5</sup> Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.<sup>6</sup>

**6** Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02

En consecuencia y toda vez que es voluntad de **SOCRATES SOLANO CIRIGO**, disolver el vínculo matrimonial que la une a **CYTLALLY DOMINGUEZ ROSAS**, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **SOCRATES SOLANO CIRIGO y CYTLALLY DOMINGUEZ ROSAS**, partes en el proceso.-

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmónizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

"... Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción..."

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde

horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

luego así lo declara **HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de SOCRATES SOLANO CIRIGO y CYTLALLY DOMINGUEZ ROSAS.-**

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio **SOCRATES SOLANO CIRIGO y CYTLALLY DOMINGUEZ ROSAS**, lo hicieron bajo el régimen de sociedad conyugal pero al no señalar capitulaciones los bienes adquiridos durante el matrimonio, quedaran a nombre de quien estén, por lo que de conformidad con el artículo 210 del código civil del Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal, nada se resuelve al respecto de conformidad con el artículo 226 del Código Civil de Estado, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de **TIPO DECLARATIVA**, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; y se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, **girando oficio al Registro Civil de Alvarado Veracruz**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos **SOCRATES SOLANO CIRIGO y CYTLALLY DOMINGUEZ ROSAS**, inscrita en el libro **01**, acta número **00135**, de fecha de registro **24/07/2015**, debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.- En caso de que la inscripción sea fuera de nuestra jurisdicción deberá de solicitar el trámite del exhorto correspondiente.-

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar los ciudadanos, **SOCRATES SOLANO CIRIGO y CYTLALLY DOMINGUEZ ROSAS**, una vez notificada la presente resolución, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

**a).-** Se autoriza la separación material de los cónyuges **SOCRATES SOLANO CIRIGO y CYTLALLY DOMINGUEZ ROSAS.-**

**b)** Se decreta que la guarda y custodia del hijo habido en matrimonio el menor **E.M. de apellidos S.D.**, estará a cargo de **CYTLALLY DOMINGUEZ ROSAS** y bajo la patria potestad de ambos padres.

**c)** Por lo que se refiere a los alimentos se decreta una pensión alimenticia provisional a favor del menor **E.M. de apellidos S.D.**, consistente en el **20% (VEINTE POR CIENTO)** del salario diario, percepciones, participaciones y demás prestaciones que devengue **SOCRATES SOLANO CIRIGO** y las cantidades que resulten deberán de ser entregadas a la ciudadana **CYTLALLY DOMINGUEZ ROSAS**, previo

constancia de recibido.-

**d)** Por lo que respecta al Régimen de convivencia del menor hijo habido en matrimonio, con su señor padre **SOCRATES SOLANO CIRIGO**, deberá de quedar abierta, y ésta debe de realizarse de acuerdo a las condiciones, estado emocional, madurez y necesidades de las menores, y para efecto de ponerse de acuerdo sobre los días y horas de convivencia que su señor padre tenga con el menor y se pueda llevar a cabo la misma, sin que sea necesario la intervención del órgano jurisdiccional que lo decrete, el ciudadano **SOCRATES SOLANO CIRIGO**, le comunicara previamente a la ciudadana **CYTLALLY DOMINGUEZ ROSAS**, el día que desea convivir con su menor hijo y esta a su vez no deberá de poner obstáculo alguno para que se realice la convivencia, haciéndole saber a las partes, que de no lograrse ese acuerdo, ésta autoridad decretará que horario es conveniente con base en la edad y necesidad de los menores.-

**e)** Ambos comparecientes durante los periodos vacacionales del menor **E.M. de apellidos S.D.**, tendrán igualdad de derechos, es decir una semana cada progenitor, en caso que se trate de diez días, será de cinco días para cada uno de tal forma y así serán distribuidos los días de los periodos vacacionales en un **50% (CINCUENTA POR CIENTO)**, para cada progenitor.-

**f)** Se requiere a los comparecientes no realicen actos de manipulación hacia el menor **E.M. de apellidos S.D.**, así como tampoco realizar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro padre o familiares de esta.-

**g)** En cuanto a los alimentos a favor de la cónyuge, no se tiene la certeza de que se encuentre en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor.

Por otra parte, se hace del conocimiento a SOCRATES SOLANO CIRIGO que todo lo concerniente al cambio de custodia, convivencias, alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

**PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.** Los artículos 17 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres

un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.

Y toda vez que el promovente adjuntó a su solicitud la propuesta de convenio para regular las **consecuencias inherentes** a la disolución del vínculo matrimonial que se debe someter a consideración de la ciudadana **CYTLALLY DOMINGUEZ ROSAS**, a quien le reclama el divorcio, por tal motivo se ordena emplazar a la C. **DOMINGUEZ ROSAS** a quien se le pone en consideración el convenio adjuntado para efecto de que manifieste sobre su aceptación u objeción al convenio y en su caso si lo considera hacer una modificación a la propuesta. Y toda vez que el domicilio de la demandada no se encuentra dentro de nuestra jurisdicción, de conformidad con el artículo 105 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena girar atento exhorto, **AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA LAZARO CARDENAS NUMERO 331, EDIFICIO "C", COLONIA MIRADOR EN XALAPA VERACRUZ, C.P. 91170**, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva remitir el presente exhorto al Juez en turno de lo Familiar con Jurisdicción en la Ciudad Paso Nacional de Veracruz, para que comisione a un actuario adscrito al Juzgado a su digno cargo, para efectos de que se sirva notificar y emplazar a la C. **CYTLALLY DOMINGUEZ ROSAS**, en el domicilio ubicado en **CALLE AMAPOLA, NUMERO 268 DE LA COLONIA GUAYABAL DE LA CIUDAD DE PASO NACIONAL, VERACRUZ**, con la entrega de las copias simples de traslado exhibidas y cotejadas, y para que dentro del término de seis días hábiles más tres por razón de distancia de considerarlo necesario, haga su propuesta de convenio o manifieste si está de acuerdo con el que anexara el actor, ello conforme al derecho de audiencia que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo se le hace del conocimiento que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, así como representante debidamente expensado para las resulta del juicio con apercibimiento que de no hacerlo las

posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se ordenarán por lista de estrados de conformidad con el artículo 107, 108 y 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

"... Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan legado a su noticia los hechos en que se funde la demanda..."

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transferencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de esto datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

Finalmente se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias **simples y certificadas**, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y en

cuanto a los documentos originales anexos se ordena su devolución una vez concluido el presente procedimiento.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARÍA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICDA. NELCY YAZMIN CENTENO JIMÉNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE...**

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. ISAIAS CANTE GARCIA, C. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

EL C. LICENCIADO FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, ADSCRITO A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: -

**C E R T I F I C A:** Que los autos de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho y primero de febrero de dos mil diecisiete, dictados dentro de los autos del expediente 371/2F-II/16-2017, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, QUE PROMUEVE SOCRATES SOLANO CIRIGO EN CONTRA DE CYTLALLY DOMINGUEZ ROSAS., contienen las firmas de las Licenciadas María Genidet Cardeñas Cámara y Fernando González Gómez, Juez y Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste. -

Se expide la presente certificación el tres de septiembre de dos mil dieciocho, para los efectos correspondientes. Conste. -

Lic. Fernando González Gómez. Secretario de Acuerdos.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE A LAS CC. PATRICIA GUADALUPE**

**REQUENA ESPINOZA Y CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1743/2F-II/2011-2012, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE ALIMENTOS QUE PROMUEVEN LASCC. PATRICIA GUADALUPE REQUENA ESPINOZA Y CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA EN CONTRA DE NARCISO ALEMAN ROQUE.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los veintisiete días del mes de junio de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto **SE ACUERDA:** Se tiene por presentado al ciudadano LIC. JONATAN OMAR POLANCO TINAL, en su carácter de asesor técnico de la parte actora, con su escrito de cuenta, manifestando que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de las CC. PATRICIA GUADALUPE REQUENA ESPINOZA Y CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA, solicitando se sirva expedir los edictos que servirán para la notificación por domicilio ignorado de las antes mencionadas.

En virtud de lo manifestado por el ocurso, dado que con las testimoniales y con las constancias que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual de las ciudadanas PATRICIA GUADALUPE REQUENA ESPINOZA Y CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA, por tal motivo procedáse a notificar a las CC. PATRICIA GUADALUPE REQUENA ESPINOZA Y CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA, por conducto del periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, así como también a través del periódico de mayor circulación en la Entidad de la preferencia de la parte actora, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos, haciéndole saber a la demandada que el término para contestar la demanda instaurada en su contra es de TREINTADIAS, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole a las demandadas que deberán de señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibidas que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, por tal motivo notifíquese el proveído de fecha TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, con fundamento al numeral antes invocado, con la única taxativa que la Junta Para Mejor Proveer de conformidad con el numeral 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se llevará a efecto el día CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO a las NUEVE HORAS.

Auto preinserto de fecha treinta y uno de Agosto del dos mil diecisiete.

El cual a la letra dice:

Con esta fecha (31 de agosto del 2017) doy cuenta a la C. Juez, con el oficio número 1895/AJU/16-2017 de la C. LICDA. REBECA CANUL TORRES, Jefa del Archivo Judicial sede Carmen, recibido el día treinta de Agosto del año en curso.-

Conste.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a treinta y uno de Agosto del dos mil diecisiete.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: Se tiene por recibido el oficio número 1895/AJU/16-2017 de la C. LICDA. REBECA CANUL TORRES, Jefa del Archivo Judicial sede Carmen, por medio del cual nos remite el expediente original y duplicado en sus tomos I y II marcado con el número 1743/2F-II/11-2012, por lo que acumúlese a los presentes autos el oficio de referencia, así como el legajo número 544/2F-II/16-2017, en el cual fue solicitado la devolución del expediente lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Y toda vez que se encontraba a reserva de proveer el escrito del C. NARCISO ALEMAN ROQUE, es por lo que a continuación se provee.

Se tiene por presentado al C. NARCISO ALEMAN ROQUE, por medio del cual promueve incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia en contra de la C. CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA (hija mayor de edad) Y PATRICIA GUADALUPE REQUENA ESPINOSA (ex cónyuge), por lo que con fundamento en los numerales 74 fracción I y IV, 730,733,735, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, se admite el mismo en la vía incidental, tramítese por cuerda separada el incidente interpuesto y regístrese en el sistema Sigalex, márquese con el número 1743/2F-II/11-2012; ordenándose al C. Actuario proceda a notificar a las ciudadanas CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA Y PATRICIA GUADALUPE REQUENA ESPINOSA, quienes tienen como asesor técnico, reconocido en autos al LIC. EFRÉN JESÚS REQUENA ESPINOSA, con domicilio ubicado en el PREDIO NÚMERO 32 B, DE LA CALLE 33 ENTRE 36 Y 38 DE LA COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD, para que dentro del término de SEIS DÍAS que señala el numeral 735 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, contesten respecto de las pretensiones del C. NARCISO ALEMAN ROQUE.

De igual manera, se cita a los ciudadanos CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA, PATRICIA GUADALUPE REQUENA ESPINOSA, Y NARCISO ALEMAN ROQUE, para que comparezcan ante el despacho de este Juzgado, con identificación oficial en original y dos copias simples, para efectos del desahogo de la Junta Para Mejor Proveer de conformidad con el numeral 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, el día VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, A LAS NUEVE HORAS, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evitar un acto de molestia, con citación de los CC. FISCAL ADSCRITO Y

PROCURADOR AUXILIAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE DEL DIF-CARMEN de esta ciudad, para que manifiesten lo que a su representación social les corresponda de conformidad con el artículo 1247 del Código en cita.

Y tal y como lo solicita el ocursoante, se ordena girar atento exhorto al JUEZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA, CON DOMICILIO EN 5 ORIENTE NUMERO 9 COLONIA CENTRO HISTORICO, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72000, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda elabore y gire atento oficio a la BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA, CAMPUS REGIONAL TECAMACHALCO, PUEBLA, CON DOMICILIO EN CARRETE CAÑA MORELOS, K.M. 7.5, EL SALADO TECAMACHALCO, PUEBLA, para que por conducto del director de la facultad de medicina, comunique a este Juzgado, los datos relacionado con la alumna la C. CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA, con matrícula 200813066 lo siguiente:

- a) Si la C. CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA ha terminado el plan de estudios y las materias contenidas en la licenciatura de médico veterinario zootecnista.
- b) La fecha en que la C. CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA, terminó la licenciatura de médico veterinario zootecnista.
- c) Cuál es el promedio general que tuvo la C. CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA, en sus estudios de médico veterinario y zootecnista.
- d) La situación académica que guarda la C. CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA, en la facultad de MEDICINA VETERINARIA.
- e) Que se ponga a disposición de este tribunal el certificado de estudios de todas la licenciatura de la C. CRISTINA DEL CARMEN ALEMAN REQUENA.

Asimismo, queda facultada la autoridad exhortante para acordar todo tipo de promociones tendientes a la realización del presente exhorto.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL C. LIC. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

A razón de lo anteriormente expuesto, se turnan los presentes autos al actuario adscrito a este Juzgado, para que se sirva realizar la notificación ordenada en el presente proveído. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA C. LIC. MARIA GENIDET

CARDEÑAS CAMARA, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL C. LIC. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. ISAÍAS CANTÉ GARCÍA, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

EL C. LICENCIAD FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, ADSCRITO A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: -

CERTIFICA: Que los autos de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete y veintisiete de junio de dos mil dieciocho, dictados dentro de los autos del expediente 1743/2F-II/11-2012, relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos que promueven las CC. Patricia Guadalupe Requena Espinoza y Cristina del Carmen Aleman Requena en contra de Narciso Aleman Roque, contienen las firmas de las Licenciadas María Genidet Cardeñas Cámara y Fernando González Gómez, Juez y Secretario del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste. -

Se expide la presente certificación el catorce de agosto de dos mil dieciocho, para los efectos correspondientes. Conste. -

Lic. Fernando González Gómez, Secretario de Acuerdos.-  
Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.**

**Cédula de notificación por periódico oficial:**

**JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**

En el expediente número 235/17-2018/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado que promueve el C. Cristobal Rodriguez Cotta en contra de Juana Judith Sandoval Gómez; la juez dictó un auto que a la letra dice:

Con esta fecha 05 de julio del 2018, (cinco de julio de dos mil dieciocho), doy cuenta a la C. Jueza, con el escrito del C. CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA, recibido el 04 de julio del 2018.- Conste.-

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.** Ciudad del Carmen, Campeche; a nueve de julio del año dos mil dieciocho.-

VISTOS: Se tiene por presentado al C. CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA, con su escrito de cuenta, en el que manifiesta que ha dejado acreditado de forma fehaciente la ignorancia del domicilio de la C. JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ, con los diversos informes de las dependencias públicas, por lo que solicita se proceda el emplazamiento a la C. JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ de conformidad al artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado; **al respecto SE PROVEE:** Se acumula a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda y toda vez de que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada **JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ;** procédase a emplazar a la antes mencionada del auto de fecha uno de diciembre del año dos mil diecisiete, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado que promueve el C. CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, instruyéndole a la demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal. - - - **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL, ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. YENI ANAILS PEREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA; CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.-

Con esta fecha 28 de noviembre de 2017 (veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete), doy cuenta a la C. Jueza, con el escrito del C. CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA, recibido el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.- Conste.-

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche a uno de diciembre de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Téngase por presentado al C. CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA, con su escrito de cuenta, por medio del cual da cumplimiento an la prevención de fecha 22 de noviembre del 2017, en el que manifiesta que el ocursoante no tiene decretada ninguna pensión alimenticia, por lo que solicita se dicte la sentencia correspondiente; al respecto SE PROVEE: En virtud de lo anterior se da entrada a la presente demanda se da entrada a la presente demanda de DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que promueve CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA, en contra de la C. JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: - -

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º... "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

**LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**. En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

**El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho** a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

**Art. 21.-** El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

**Art. 22.-** Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).** En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Míguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado: “*como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge*”;

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “*que el varón y la mujer son iguales ante la ley*”.-

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“*..Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...*”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la

ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.<sup>1</sup>

**DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**

**HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la

Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.<sup>2</sup>

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.<sup>3</sup>

**DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.** Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por

**2** Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**3** Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. *El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.*

la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.<sup>4</sup>

**4** Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

**DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS).**

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia

Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.<sup>5</sup>

En consecuencia y toda vez que es voluntad del **C. CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA**, disolver el vínculo matrimonial que la une a la **C. JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar

**5**

Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos del **C. CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA**, y **JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**, partes en el proceso. -

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los CC. **CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA**, y **JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**. -

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio los **CC. CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA**, y **JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**, fue celebrado bajo el régimen de Sociedad Conyugal por lo que se da por terminada, conforme al artículo 210 del Código Civil del Estado de Campeche y respecto a la liquidación con la legislación aplicable del Código de Sinaloa.-

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor. -

Previo el pago del impuesto fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando oficio al Oficial del registro Civil de Centro, Tabasco, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los **CC. CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA**, y **JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**, inscrita en el acta

00291, del libro 2, y fecha de registro el 12/septiembre/1975, debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexas el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio. -

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar los CC. **CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA**, y **JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**, quedan capacitados para contraer un nuevo matrimonio.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Se autoriza la separación material de los cónyuges CC. **CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA**, y **JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**.

b).- En cuanto a los hijos habidos en el matrimonio no se resuelve nada al respecto, a las medidas provisionales toda vez y como se observa de las certificaciones de las actas de nacimiento de los CC. JESUS CRISTOBAL Y JONATHAN DE JESUS ambos de apellidos que actualmente es mayor RODRIGUEZ SANDOVAL, son mayores de edad, mismos que deberán de hacer valer sus derechos, ya que tienen la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, ello de conformidad con los numerales 28, 658 y 659, del Código Civil del Estado.

Ahora bien cuanto al derecho de alimentación a favor de la ciudadana **JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**, siendo que en el caso concreto se observa lo siguiente:

Del acta de matrimonio que estuvo casada con el ciudadano **CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA**, por 42 años.

Ahora bien, en virtud que es un hecho innegable que en nuestro país por la permanencia de roles de genero, los hombres son los que proveen el sustento de la familia mientras que la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres del hogar, al cuidado y educación de los hijos, teniendo menos oportunidades de desarrollarse profesionalmente o laboralmente, por lo que su obtención de ingreso es menor en comparación con los de su cónyuges; que el presente asunto se realiza una ponderación de la forma de vida de los CC. **CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA**, y **JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**, observamos que la C. **JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**, cuenta con la edad de 57 años, ahora bien, en virtud que es un hecho innegable que en nuestro país por la permanencia de roles de género, los hombres son los que proveen el sustento de la familia mientras que la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres del hogar, al cuidado

y educación de los hijos, teniendo menos oportunidades de desarrollarse profesionalmente o laboralmente, por lo que su obtención de ingreso es menor en comparación con los de su cónyuges, es por lo que se presume en estos casos que la mujer tiene necesidad alimentaria y el al esposo a quien le corresponde demostrar lo contrario, y si bien del certificado del acta de matrimonio glosada en autos (visible a foja seis del expediente), la C. SALDOVAL GOMEZ contaba con dieciocho años de edad por lo que se advierte que actualmente la C. JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ, cuenta con cincuenta y siete años de edad, por lo tanto se procede inaplicar lo dispuesto en el artículo 304 segundo párrafo del Código Civil del Estado, que nos señala que los cónyuges no tienen derecho a una pensión alimenticia, así como lo establecido en la convivencia sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra de la mujer, que considera positivamente el principio de igualdad de género al pedir a las partes que tomen las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, por echo en virtud por haberse dedicado a la atención y labores del hogar entonces tiene derecho a percibir una pensión alimenticia por lo consiguiente esta juzgadora, actuando con perspectiva de equidad y género en razón a la igualdad formal entre cónyuges instituida por el legislador con el objeto de dotar de equidad a los cónyuges acción que resulta acorde con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por su sigla en ingles), y en termino de lo establecido en el artículo 304 primer párrafo del Código Civil del Estado, decreta que JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ, gozara de una pensión alimenticia consistente en el 10% (diez por ciento) del salario y demás prestaciones que devengue CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA, y las sumas que resulte deberá depositarla por quincenas anticipadas en la Central de Consignaciones ubicada en casa de Justicia de esta Ciudad.

Por otra parte se hace del conocimiento a los CC. ENCARNACION CONTRERAS SUAREZ Y ISABEL CORDERO CHAN, que todo lo concerniente a alimentos (incremento reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes.-

Asimismo, resulta procedente notificar y emplazar a la **C. JUNA JUDITH SANDOVAL GOMEZ**, en el domicilio ubicado en la calle Tauro, número 3414, del Fraccionamiento Villa Galaxia entre Avenida Juan Pablo II y Avenida Galaxia, Mazatlán Sinaloa (como referencia casa color verde y enfrente esta una Escuela Primaria de nombre Lázaro Cárdenas).- Y siendo que el domicilio de la demandada en mención se encuentra fuera de esta jurisdicción, es por lo que de conformidad con el artículo 84 y 86 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al

juez en turno en materia de lo familiar de Mazatlán Sinaloa, con domicilio Rio Baluarte s/n Fraccionamiento telleria.- Unidad Administrativa segundo piso.- Mazatlán Sinaloa. C.P. 82017, para que por los conductos inherentes a su cargo comisione al C. Actuario de su adscripción, y se traslade al domicilio calle Tauro numero 3414, del Fraccionamiento Villa Galaxia entre Avenida Juan Pablo II y Avenida Galaxia, Mazatlan Sinaloa (como referencia casa color verde y enfrente esta una casa verde y enfrente esta una Escuela Primaria de nombre Lázaro Cárdenas), para efecto de que notifique y emplace a la C. JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ, con la entrega de las copias de traslado, para que en el término de ocho días más dos por razones de distancia de cumplimiento manifieste lo que a su derecho corresponda.

Contando con plenitud de jurisdicción para efectuar tantas y cuantas diligencia sean necesaria para lograr dicha notificación y una vez diligenciado lo remita a la brevedad posible a su lugar de origen para la continuación del presente asunto, con los apercibimientos de la Ley a la C. JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ, para el caso de que deberá de señalar domicilio en esta Ciudad del Carmen, Campeche, para que se efectúen las notificaciones personales que corresponda apercibiéndolo que de no hacerlo aun las de carácter personal se harán por listas de estrados .

Por otra parte dese vista a la C. JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ, con las medidas provisionales decretadas, para que en el término de tres días de conformidad con lo que establece el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Citado, manifieste lo que a su derecho corresponda apercibiéndola que en caso omiso se ratificaran las medidas provisionales.-

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del

Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de aperebir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

Se hace del conocimiento que están a disposición de los intervinientes copias simples o certificadas de todas las constancias que integran el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del código de procedimientos civiles de Campeche, y 57 fracción II última parte de la ley de hacienda del estado.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. YENI ANAILS PEREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA; CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 16 agosto del 2018.- Actuario Interino del Juzgado Primero Familiar, Lic. José Rolando Hernández Cruz.- Rúbrica.

La Licenciada Jeni Anails Perez Vargas, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**CERTIFICA;** Que el Auto de fecha nueve de julio del año dos mil dieciocho, dictado en autos del expediente 235/17-2018/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado promovido por el C. CRISTOBAL RODRIGUEZ COTTA en contra de JUANA JUDITH SANDOVAL GOMEZ, contiene las Firmas de la Licenciada Jeni Anails Perez Vargas y de la Maestra en Derecho Judicial Alicia del Carmen Rizos Rodríguez, Secretaria de acuerdos y Jueza del Juzgado Primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el día dieciséis de agosto del dos mil dieciocho para los efectos correspondientes. Conste.

Licenciada Jeni Anails Perez Vargas, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**FOLIO: 21603**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL,**

**C. JOSÉ ROGELIO TAHAN LÓPEZ**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 484/17-2018/3F-I, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA C. MARÍA MAGDALENA CANUL CHAN EN CONTRA DEL C. JOSÉ ROGELIO TAHAN LOPEZ.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A TRECE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito de MARÍA MAGDALENA CANUL CHAN, por medio del cual solicita se emplace al demandado por medio de edictos que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado; en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:

1). Acumúlese a los presentes autos los escrito señalados líneas arriba, para los efectos legales a que haya lugar y obre conforme a derecho corresponda, de acuerdo al numeral 72 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2).- Como lo solicita la ocursoante y observándose de autos

que ha quedado acreditado, la ignorancia del domicilio actual de JOSÉ ROGELIO TAHAN LÓPEZ, en virtud de lo manifestado por las diversas autoridades en los oficios adjuntos a este expediente, documentales que se valoran atento a lo que señala el artículo 450 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado en vigor, como INSTRUMENTALES PÚBLICAS; por tal motivo, y de conformidad con los artículos señalados en los artículos 1º, 2º, 3º, 21, 29, 106, 259, 261, 266, 269, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en vigor; por lo anterior, emplácese al demandado de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezcan a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado a disposición del demandado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas; así también se sirvan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo a dicha demandado que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; para tales efectos se transcribe el acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho:-

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO. -

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito de la C. MARÍA MAGDALENA CANUL CHAN, en el cual señala domicilio del C. JOSÉ ROGELIO TAHAN LOPEZ informado por el LIC. ERNESTO RODRIGUEZ JÚAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores. En consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:- 1) Se admite el domicilio del C. JOSÉ ROGELIO THAN LÓPEZ, ubicado en Avenida Patricio Trueba de Regil número 248 del barrio de Santa Ana Código Postal 24050, de esta Ciudad; por lo tanto se procede a dictar la siguiente resolución del JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO INCAUSADO PPMOVIDO POR LA C. MARÍA MAGDALENA CANUL CHAN.-

2).- Ahora bien, tomando en consideración lo que establece el artículo 1º Constitucional en sus párrafos tercero y quinto, que a la letra rezan: -

Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”-

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que consagran los derechos de libertad y vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. MARÍA MAGDALENA CANUL CHAN, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.- - Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento,

antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimitad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el Estado Civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes,

cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar.-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y

ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

3).- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de los CC. MARÍA MAGDALENA CANUL CHAN Y JOSE ROGELIO TAHAN LOPEZ, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

A) Se autoriza la separación material de los CC. MARÍA MAGDALENA CANUL CHAN Y JOSE ROGELIO TAHAN LOPEZ.-

B) Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los CC. MARÍA MAGDALENA CANUL CHAN Y JOSE ROGELIO TAHAN LOPEZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

C) No se decreta pensión compensatoria a favor de la C. MARÍA MAGDALENA CANUL CHAN, por tal motivo se dejan a salvo sus derechos para que lo haga valer en la vía idónea.

4).- No se decreta nada en relación a la guarda y custodia, pensión alimenticia y convivencias, respecto a los CC. JUANA DEL CARMEN PATRICIA JANETHE, ANGEL TOMAS Y OMAR ALBERTO DE APELLIDOS THAN CANUL, en virtud de que cuentan con la mayoría de edad, tal y como consta en las actas de nacimiento, que obran en autos.

Asimismo, hágasele saber a los CC. MARÍA MAGDALENA CANUL CHAN Y JOSE ROGELIO TAHAN LOPEZ, que cuentan con el término de seis días para que señalen si están de acuerdo con las medidas decretadas en este asunto y de no señalar nada dentro de dicho término se tendrán por definitivas y en caso de oposición se continuara con el procedimiento y se estará a lo que señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

5).- Prevengase a la parte actora para que anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro Civil de Campeche, y proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto 6).- Túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este

Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar al C. JOSÉ ROGELIO TAHAN LOPEZ, quien puede ser notificado y emplazado en el domicilio ubicado en Avenida Patricio Trueba de Regil número 248 del barrio de Santa Ana Código Postal 24050, de esta Ciudad; entregándole las respectivas copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días hábiles, para que manifieste lo que a sus derechos considere pertinentes.-

7).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

3).- Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario Diligenciador, que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código en cita, lo cual hará constar en el acta correspondiente.

4). Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

5).- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados

en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto número VII de este proveído. -6).- Se le hace saber al promovente que las publicaciones ordenadas deberán de realizarse de manera conjunta, ya que de no publicarse dentro del término señalado, se desechará la presente demanda.- NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARÍA INTERINA DE ACUERDOS LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

LIC. VERÓNICA JUDIT CHAN SILVA, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**FOLIO: 21610**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL,**

**C. ADRIANA GUADALUPE BAEZA KU**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 91/17-2018/3F-I, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. DAVID ABRAHAM PALOMINO EN CONTRA DE LA C. ADRIANA GUADALUPE BAEZA KU.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S: 1) El estado que guardan los presentes autos; en consecuencia, SE PROVEE: PRIMERO: Toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. ADRIANA GUADALUPE BAEZA KU, siendo infructuosos los resultados; por lo que es procedente notificar a la demandada por medio de edictos en el periódico Oficial del Estado, lo anterior en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, a fin de que se sirva notificar a la parte demandada, la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, la presente declarativa de divorcio de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete; misma que textualmente dice:-

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito y documentación adjunta del C. DAVID ABRAHAM PALOMINO CHAN, por medio del cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Calle Los Portales, manzana 1, lote 147 entre Calle Ah Kim Pech y Arboleda Fraccionamiento Villas la Hacienda, C.p. 24088(casa color verde) de esta ciudad capital, nombrando como asesor técnico al LIC. JOSÉ ÁNGEL DIONISIO RAMIREZ, con cedula profesional numero 9945146 y R.F.C. DIRA850123UT3; así también, se tiene el ocurso, PROMOVRIENDO JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA en contra de ADRIANA GUADALUPE BAEZA KU, quien

puede ser notificada en la Calle 15 B, manzana 5, Lote 8, Fraccionamiento Plan Chach, C.p. 24419, Champotón Campeche, (o en su centro de trabajo ubicado en la Pizzería Baeza, ubicada enfrente del cine Atlantis, ya que dicho negocio es de ella y es ahí donde pasa la mayor parte de su tiempo); en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número 91/17-2018/3F-1, y tómesese razón en el sistema SIGELEX, para su respectiva tramitación.

2).- Con fundamento con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se admite el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

3).- Se admite como asesor técnico al LIC. JOSE ANGEL DIONISIO RAMIREZ, de conformidad con los artículos 49 A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con todas las facultades inherentes al cargo.

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por el C. DAVID ABRAHAM PALOMINO CHAN, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:

#### R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes Común y presentado ante los despachos de este juzgado, compareció el C. DAVID ABRAHAM PALOMINO CHAN, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con ADRIANA GUADALUPE BAEZA KU, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- copia certificada del acta de matrimonio número B2130617.-

#### C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que el C. DAVID ABRAHAM PALOMINO CHAN, promueve por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código de Procedimientos Civiles en el estado. Por otra lado la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio, toda vez que exhibió el acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditado que se encuentra unido en matrimonio con ADRIANA GUADALUPE BAEZA KU.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. DAVID ABRAHAM PALOMINO CHAN, se contrae a exigir la

disolución del vínculo matrimonial que lo une con ADRIANA GUADALUPE BAEZA KU.-

Por otra parte, con respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. DAVID ABRAHAM PALOMINO CHAN, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. DAVID ABRAHAM PALOMINO CHAN, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES

PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”--

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, o pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidos o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.-

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebollo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”---

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

V.- Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. DAVID ABRAHAM PALOMINO CHAN Y ADRIANA GUADALUPE BAEZA KU.-

Por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales y con fundamento en el numeral 299 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

A. SE AUTORIZA LA SEPARACIÓN MATERIAL DE LOS CÓNYUGES LOS CC. DAVID ABRAHAM PALOMINO CHAN Y ADRIANA GUADALUPE BAEZA KU.-

B. NO SE FIJA NADA CON RELACIÓN AL DERECHO DE CUSTODIA, CONVIVENCIAS Y ALIMENTOS, YA QUE NO SE PROCREARON HIJOS DURANTE EL VINCULO MATRIMONIAL.-

C. NO SE FIJA PENSIÓN COMPENSATORIA A FAVOR DE LA C. ADRIANA GUADALUPE BAEZA KU, TODA VEZ QUE LOS CC. DAVID ABRAHAM PALOMINO CHAN Y ADRIANA GUADALUPE BAEZA KU, ESTUVIERON UNIDOS EN MATRIMONIO UN AÑO CON 4 MESES, POR LO CUAL, NO PROCREARON HIJOS; SITUACIÓN POR LO QUE LA C. ADRIANA GUADALUPE BAEZA KU, PUEDE ABSOLVER SUS NECESIDADES ALIMENTARIAS.

VI.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que DAVID ABRAHAM PALOMINO CHAN Y ADRIANA GUADALUPE

BAEZA KU, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VII.- Túrnesen los presentes autos a la Central de Actuarios de este Tribunal con la finalidad de notificar la presente resolución a ADRIANA GUADALUPE BAEZA KU, quien puede ser notificada en la Calle 15 B, manzana 5, Lote 8, Fraccionamiento Plan Chach, C.p. 24419, Champotón Campeche, (o en su centro de trabajo ubicado en la Pizzería Baeza, ubicada enfrente del cine Atlantis, ya que dicho negocio es de ella y es ahí donde pasa la mayor parte de su tiempo).-

VIII.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil de Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las parte deberán anexar el Pago de Derecho de Inscripción de Divorcio.

IX.-En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, se:-

#### RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE DAVID ABRAHAM PALOMINO CHAN Y ADRIANA GUADALUPE BAEZA KU.-

SEGUNDO.- SE DECRETA MEDIDAS PROVISIONALES EN LA FORMA SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA M.EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ, JUEZ TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE..." Sic.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

LIC. VERÓNICA JUDIT CHAN SILVA, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
EXP. 262-17-2018**

**AL C. VICTOR ALEJANDRO PACHECO ALFONZO, parte demandada  
DOMICILIO SE IGNORA**

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISION DE CONTRATO Y OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA PROMOVIDO POR LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZASDEL INFONAVIT EN CONTRA DEL C. VICTOR ALEJANDRO PACHECO ALONZO.-LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LALETRA DICE:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-**

**ASUNTO: 1)** Con el estado que guardan los presentes autos; **2)** El escrito del licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO. **En consecuencia, SE ACUERDA: 1)** En atención a lo solicitado por el ocursoante, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de VICTOR ALEJANDRO PACHECO ALFONZO, parte demandada, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a VICTOR ALEJANDRO PACHECO ALFONZO, parte demandada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído

de fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

**JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**ASUNTO: 1)** Con el escrito inicial y documentación adjunta de los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su Carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, misma personalidad que acreditan mediante Copia debidamente Certificada de la Escritura Pública No. 16,348 (dieciséis mil trescientos cuarenta y ocho) de fecha primero de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado Guillermo Escamilla Narváez, Titular de la Notaría Pública Número 243, de la Ciudad de México, misma que se encuentra debidamente certificada por el licenciado Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Público sustituto por impedimento temporal de su titular el licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, de la Notaría Pública Número 24 de este Primer Distrito Judicial del Estado, la cual se admite y reconoce de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

**3)** Asimismo, se tiene como domicilio del promovente para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el predio ubicado en Calle Niebla, Número 13 de la Manzana Siete entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Código Postal 24090, designando como Asesores Técnicos al LIC. OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, con cédula profesional 10011963 y RFC: BAJO800213P60 y LIC. MIRIAM FABIOLA DOMINGUEZ MOYA, con cédula profesional 10020157 y R.F.C. DOMM900323AL9, nombrando como representante común al primero de los nombrados; autorizando para recibir documentos a los CC. AMMI ARELI CAAMAL DZIB y/o TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT y/o SARAI ADELITA SANCHEZ LOPEZ y/o LIDWIN EMMANUEL CORRAL MALDONADO, promoviendo **JUICIO DE RESCISION DEL CONTRATO Y OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA**, en contra de **VICTOR ALEJANDRO PACHECO ALFONZO**, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el **predio urbano ubicado en Ampliación Colonial Campeche, Sección Maquiladora Segunda Etapa –según escritura-; sobre el andador Labná, Número 5, Lote 2, Manzana 92 entre Tekax y Baja Velocidad, C.P. 24087 de esta Ciudad Capital**, de quien se reclaman diversas prestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.-

**En consecuencia, SE ACUERDA: 1)** De una revisión efectuada al escrito inicial de demanda y documentación adjunta se advierte que el mismo no fue presentado personalmente por el licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su Carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por tal motivo, para no retardar el procedimiento, se procede acordar únicamente por lo que respecta al Licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, dejándose a salvo los derechos de los licenciados CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, para que los hagan valer en mejor forma.

**2)** Se tiene por presentado al licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, en su Carácter de

Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, misma personalidad que acredita mediante Copia debidamente Certificada de la Escritura Pública No. 16,348 (dieciséis mil trescientos cuarenta y ocho) de fecha primero de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado Guillermo Escamilla Narváez, Titular de la Notaría Pública Número 243, de la Ciudad de México, misma que se encuentra debidamente certificada por el licenciado Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Público sustituto por impedimento temporal de su titular el licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, de la Notaría Pública Número 24 de este Primer Distrito Judicial del Estado, la cual se admite y reconoce de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

**3)** Asimismo, se tiene como domicilio del promovente para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el predio ubicado en Calle Niebla, Número 13 de la Manzana Siete entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Código Postal 24090; mismo que se admite acorde al artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.

**4)** Se admiten como Asesores Técnicos a los licenciados OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, con cédula profesional 10011963 y RFC: BAJO800213P60, y LIC. MIRIAM FABIOLA DOMINGUEZ MOYA, con cédula profesional 10020157 y R.F.C. DOMM900323AL9, designando como representante común al primero de los nombrados, de conformidad con el artículo 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado. ---

**5) Se les tiene como autorizados para recibir documentación en nombre y representación del promovente, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentado en autos a los CC. AMMI ARELI CAAMAL DZIB y/o TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT y/o SARAI ADELITA SANCHEZ LOPEZ y/o LIDWIN EMMANUEL CORRAL MALDONADO.**

**6)** Fórmese Expediente por duplicado, ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), y márkesele con el número **262/17-2018/2C-I** - -

**7)** con fundamento en los artículos 1698, 1762, 1996 fracción I, 2135, 2136 fracción I y II, 2138, 2790, 2792 fracción II Y 2819, del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA, en la **VÍA ORDINARIA CIVIL, JUICIO DE RESCISION DEL CONTRATO Y OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA** en contra de **VICTOR ALEJANDRO PACHECO ALFONZO**. - -

**-8)** En consecuencia, **túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios**, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar a juicio a **VICTOR ALEJANDRO PACHECO ALFONZO**, en el domicilio ubicado en el **predio urbano ubicado en Ampliación Colonial Campeche, Sección Maquiladora Segunda Etapa –según escritura-; sobre el andador Labná, Número 5, Lote 2, Manzana 92 entre Tekax y Baja Velocidad, C.P. 24087 de esta Ciudad**

**Capital;** haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **SEIS DÍAS**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-

9) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - -

10) Con relación a la solicitud del LICDOS. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, que señalan en el punto octavo de su capítulo de derechos; consistente en girar oficios a diversas dependencias para el procedimiento de búsqueda y localización de la demandada, se le hace saber que esta petición no es procedente de acordar hasta en tanto se demuestre la imposibilidad del emplazamiento del demandado.

11) Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazada a Juicio la demandada.

12) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

13) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión

Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. -

14) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.--- **-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE-**“

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía: - - EMLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.®El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, y toda vez que el ocursoante anexa el CD, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes y para ello

túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha veinte de octubre del año dos mil quince, en los términos precisados. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. VICTOR ALEJANDRO PACHECO ALFONZO, parte demandada --, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 429/16-2017**

**AL CC. GUADALUPE CALDERON SALABARRIA Y ROGELIO ISRAEL SANCHEZ RAMIREZ -parte demandada**  
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO ESPECIAL CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO CON EL CARÁCTER DE APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INFONAVIT EN CONTRA DE ROGELIO ISRAEL SANCHEZ RAMIREZ YT GUADALUPE CALDERON SALABARRIA Y/O QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA.- LA C. JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -**

**ASUNTO:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en el cual solicita se gire oficio al Periódico oficial, realizando la corrección del nombre de la titular por LICDA. ROCIO GUADALUPE MENA SANTOS, Encargada del Despacho del Periódico oficial del Estado, a fin de que realice la publicación del edicto correspondiente; **en consecuencia, SE ACUERDA:** 1) En atención a lo solicitado por el ocurso, y toda vez que se observa en autos que se ha declarado la ignorancia del domicilio de GUADALUPE CALDERON SALABARRIA Y ROGELIO ISRAEL SANCHEZ RAMIREZ, -parte demandada-, con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese judicialmente a GUADALUPE CALDERON SALABARRIA Y ROGELIO ISRAEL SANCHEZ RAMIREZ -parte demandada-, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, para efecto de lo anterior, gírese nuevamente atento oficio a la LIC. ROCIO GUADALUPE MENA SANTOS, Encargada del despacho del Periódico Oficial del Estado, para que realice las publicaciones correspondientes, y asimismo túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicha Encargada para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice:

**“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

**ASUNTO:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos; **en consecuencia, SE ACUERDA:** 1) Toda vez que de autos se advierte que el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, no compareció a ratificarse del contenido y firma del escrito inicial de demanda, se hace efectivo el apercibiendo realizado, por tal motivo, se tiene por presentado únicamente al licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su Carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, misma personalidad que acreditan mediante Copias debidamente Certificadas de la Escritura Pública No. 16,348 (dieciséis mil trescientos cuarenta y ocho) de fecha primero de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado Guillermo Escamilla Narváez, Titular de la Notaría Pública Número 243, de la Ciudad de México, misma que se encuentra debidamente certificada por el LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, Titular de la Notaría Pública Número Dieciséis, de este Primer Distrito Judicial del Estado, la cual se admite y reconoce de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

2) Se tiene como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones de los promoventes, en el predio ubicado en Calle Niebla, Número 13 de la Manzana Siete entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, de

esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Código Postal 24090, acorde al artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.

3) Se admiten como Asesores Técnicos al Licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, con Cédula Profesional 10011963 y RFC: BAJO800213P60, y el Licenciado RONY FRANCISCO BARAHONA CHAN, con Cédula Profesional 5915089 y RFC BACR780303K69, nombrando al licenciado RONY FRANCISCO BARAHONA CHAN, como representante Común, de conformidad con los artículos 46, 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4) Se les tiene como autorizados para recibir documentación en nombre y representación del promovente, a CECILIA MIREYA CARPIZO MEX y/o TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT y/o AMMI ARELI CAAMAL DZIB y/o LILIA YADHIRA LARA CUY y/o DIANA YANELY CHAN LARA y/o SARAI ADELITA SANCHEZ LOPEZ y/o LIDWIN EMMANUEL CORRAL MALDONADO, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentado en autos.-

5) De igual manera y con fundamento en los artículos 1 y 17 Constitucional, 111, 511 fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del estado en Vigor.- **SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA**, en contra de **ROGELIO ISRAEL SANCHEZ RAMIREZ y GUADALUPE CALDERON SALABARRIA Y/O QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA**.-

6) Sígase conociendo del presente asunto con el número de expediente **429/16-2017/2C-I**.-

7) Por consiguiente y toda vez que el domicilio del demandado se encuentra en Ciudad del Carmen, Campeche, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al C. Juez Competente Civil de Primera Instancia en turno de Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva emplazar a **ROGELIO ISRAEL SANCHEZ RAMIREZ y GUADALUPE CALDERON SALABARRIA Y/O QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA**, en el predio ubicado con el número 33 del Andador Margarita, manzana 49 lote 14 entre Calle Clavel y Calle Margarita, del Fraccionamiento Puente de la Unidad, C.P. 24154 de Ciudad del Carmen, Campeche, con las copias simples de la demanda incoada en su contra, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, la demanda y los documentos que fueron adjuntados con la demanda, quedaran en la secretaría para que se instruyan las partes haciéndoles saber que cuenta con un término de **CUATRO DÍAS, MAS DOS EN RAZÓN DE LA DISTANCIA**, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco

de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado. **Requíerese a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.-**

8) Así mismo, y en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien el Juez Exhortado, girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Ciudad del Carmen, Campeche, para la anotación de la demanda respectiva en el bien inmueble inscrito a favor de RAMOS ASCENCIO GABRIEL, bajo el número 94940, Inscripción Cuarta, a folio 201-206 del Tomo 102-W, Libro Primero, con fundamento en los artículos 540 y 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, remitiéndose para ello copias certificadas de la demanda, a efecto de que se inscriba la presente demanda. Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.-

9) **Acútese de recibido a esta autoridad del presente exhorto.**

10).- Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

11) Sírvase la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 73 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

12) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glócese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

13) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

14) Con relación a la solicitud del licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, que señalan en el punto octavo de su capítulo de derechos; consistente en girar oficios a diversas dependencias para el procedimiento de búsqueda y localización de la demandada, se le hace saber que esta petición no es procedente de acordar hasta en tanto

se demuestre la imposibilidad del emplazamiento del demandado.

15) Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazada a Juicio la demandada.

16) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia..

17) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

18) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE."** -

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación – en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos

52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a [partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya

erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis: 1.6o.C.9 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, México, p. 3318, número de registro 2010769

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA, ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.--

LO QUE NOTIFICO A LOS GUADALUPE CALDERON SALABARRIA Y ROGELIO ISRAEL SANCHEZ RAMIREZ -parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE,- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
EXP. 128/17-2018**

**AL CC. LEONEL VILLATORO DE LA CRUZ y CIRIA VILLATORO GONZALEZ -parte demandada- DOMICILIO SE IGNORA**

VIA SUMARIA CIVIL EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO CON EL CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DELA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LEONEL VILLATORO DE LA CRUZ Y CIRIA VILLATORO GONZALEZ.-LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

ASUNTO: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; y 2).- Con el escrito del LIC. RAÚL EDUARDO ALMEYDA DELGADO, mediante el cual solicita de declare la ignorancia de domicilio de los CC. LEONEL VILLATORO DE LA CRUZ y CIRIA VILLATORO GONZALEZ y se les emplaze mediante publicaciones por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, asimismo solicita que la Actuaría le proporcione la cédula correspondiente para el Periódico Oficial.- En consecuencia SE ACUERDA: 1).- En atención a lo solicitado por el LIC. RAÚL EDUARDO ALMEYDA DELGADO, y como se observa en autos que se ignora el domicilio de los demandados CC. LEONEL VILLATORO DE LA CRUZ y CIRIA VILLATORO GONZALEZ, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, **se declara la ignorancia del domicilio de LEONEL VILLATORO DE LA CRUZ y CIRIA VILLATORO GONZALEZ, -parte demandada-,** y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **emplácese a los CC. LEONEL VILLATORO DE LA CRUZ y CIRIA VILLATORO GONZALEZ -parte demandada-, mediante edictos** en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha ocho de noviembre del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

**“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

**ASUNTO: 1)** Con el estado inicial y documentación adjunta del Licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, y del Licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO con el carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), personalidad que acredita con el Testimonio de la Escritura Pública No. 16,348

(DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO) de fecha primero del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ Titular de la Notaría Pública número 243, de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Niebla Número 13, de la manzana 7 entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000m, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24090, nombrando como asesores técnico a la Licenciada MIRIAM FABIOLA DOMINGUEZ MOYA con cédula profesional 10020157 y con R.F.C DOMM900323AL9, al Licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JÍMENEZ con cédula profesional 10011963 y el Registro Federal de Causante clave BAJ0800213P60, al Licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN con cédula profesional 9622624 y R.F.C. GOAC761113ATA, nombrando como Representante Común al Licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, autorizando para recibir documentos en su nombre y representación a los Ciudadanos LIDWIN EMMANUEL CORRAL MALDONADO Y/O AMMI ARA LI CAAMAL DZIB Y/O SARAI ADELITA SÁNCHEZ LÓPEZ Y/O TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT; demandando en la **VÍA SUMARIA CIVIL EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** en contra del ciudadano LEONEL VILLATORO DE LA CRUZ Y CIRIA VILLATORO GONZÁLEZ, quienes pueden ser emplazados en el PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 25, (VEIONTICINCO) MANZANA 32 (TREINTA Y DOS) ENTRE 18 (DIECIOCHO) Y 20 (VEINTE) COLONIA LAS BRISAS (ANTES CALLE 24 (VEINTICUATRO) ENTRE 18 (DIECIOCHO) Y 20 (VEINTE) CON NÚMERO OFICIAL 57 (CINCUENTA Y SIETE) DE LA CIUDAD DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, y de quienes se reclaman el cumplimiento de las prestaciones que describe en su escrito de cuenta, mismas que en este acto dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.-

**En consecuencia SE ACUERDA: 1).-** De una revisión efectuada al escrito inicial de demanda y documentación adjunta se advierte que el mismo no fue presentado personalmente por el LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, en su carácter de APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), por tal motivo para no retardar el procedimiento, se procede acordar únicamente por lo que respecta al licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, dejándose a salvo los derechos del licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, para que los haga valer en mejor forma. -

2).- Se tiene al Licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, quienes se ostentan en su carácter de APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), personalidad que acreditan con el Testimonio de la Escritura Pública No. 16,348 (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO) de fecha primero del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ Titular de la Notaría Pública número 243, de la Ciudad de México, personalidad que se le reconoce de conformidad con los numerales 40 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el ubicado en calle Niebla Número 13, de la manzana 7 entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24090, Campeche, de conformidad con el artículo 96 del Código en cita.-

4).- Asimismo se admite como Asesores Técnicos del promovente al Licenciada MIRIAM FABIOLA DOMINGUEZ MOYA, con cédula profesional 10020157 y con R.F.C DOMM900323AL9, al Licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JÍMENEZ con cédula profesional 10011963 y el Registro Federal de Causante clave BAJ0800213P60, al Licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN con cédula profesional 9622624 y R.F.C. GOAC761113ATA; de conformidad con el artículo 49 "A" y 49 "B" del Código de Procedimientos vigente en el Estado, nombrando como Representante Común al Licenciada CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN.

5).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márquese con el número **128/17-2018/2C.-**

6).- Ahora bien con fundamento en los numerales 2789, 2790, 2791, 2792, 2800, 2801, 2803, 2808, 2817, 2818, 2819, 2821, 2822 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, y los artículos 1, 2, 3,4 16, 21, 30, 161, 172, 511 fracción XII, 538, 539, 540 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA**

7).- Por consiguiente, túrnense los presentes autos al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuario, para que por su conducto se sirva emplazar al **ciudadano LEONEL VILLATORO DE LA CRUZ Y CIRIA VILLATORO GONZÁLEZ, quienes pueden ser emplazados en el PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 25. (VEINTICINCO) MANZANA 32 (TREINTA Y DOS) ENTRE 18 (DIECIOCHO) Y 20 (VEINTE) COLONIA LAS BRISAS (ANTES CALLE 24 (VEINTICUATRO) ENTRE 18 (DIECIOCHO) Y 20 (VEINTE) CON NÚMERO OFICIAL 57 (CINCUENTA Y SIETE) DE LA CIUDAD DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE,** haciéndoles entrega de las copias simples de traslado de ley, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código d Procedimientos Civiles del estado en vigor la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedaran en la secretaría para que instruyan las partes para que dentro del término de **CUATRO DÍAS MAS UNO EN RAZÓN DE LA DISTANCIA,** ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se les previene a las partes demandadas que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegarán a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad,

para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les harán a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado. **Requírase a los demandados si aceptan o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, de conformidad con el numeral 544 del Código Adjetivo en comento.-**

8).- A reserva de girar el oficio para la ANOTACION MARGINAL como medida provisional de la presente demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, hasta en tanto se sirva presentar el recibo de pago fiscal correspondiente que señala el numeral 38 de la Ley de Hacienda en vigor, teniendo para ello un término de tres días, contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado el presente proveído, apercibiendo que en la inteligencia de no dar cumplimiento a lo anterior, no se girara oficio alguno a la autoridad antes mencionada, de conformidad a lo establecido en los numerales 130 fracción IV y 2896 fracción VII del Código Civil .-

9).- Asimismo, se reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acreditada su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

10).- Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazado a Juicio el demandado. - -

11).- Ahora bien se le hace saber a los promoventes, que se reserva de acordar el punto octavo de su capítulo de derechos; hasta en tanto se tenga conocimiento del emplazamiento ordenado, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

12).- Guárdese en el secreto de este juzgado las plicas que en sobre cerrado que adjunta el promovente en el escrito de cuenta.-

13).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además

obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. –

**14).**- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. -

**15).**- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**2)** Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación – en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

**3)** Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía: -

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**<sup>8</sup>El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

*14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Tesis: 1.6o.C.9 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, México, p. 3318, número de registro 2010769*

4) De igual forma se le hace saber al ocursoante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, y toda vez que el ocursoante proporcione el CD para efecto de guardar los edictos, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete, en los términos precisados.

6) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA M. EN D. ALMA PATRICIA CU SANCHEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A LOS CC. LEONEL VILLATORO DE LA CRUZ y CIRIA VILLATORO GONZALEZ -parte demandada---, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

C. BENJAMIN MENDEZ GOMEZ Y ANTONIO GOMEZ LOPEZ

EN EL EXPEDIENTE 8/16-2017 INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE ROBO DENUNCIADO POR MARIBEL TRINIDAD MARQUEZ CARDENAS Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE MARIA YANELI VIVAS PEREZ, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

**JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-**

**VISTOS:** Con el oficio No.- 1764/J1/2018 de la Licda. Karina Cervera Navarrete, fiscal, donde remite el informe de la Agencia Estatal de Investigación marcado con el No.- 971/AEI/2018, de fecha 22 de agosto del año en curso, en el cual se informa que: Si se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria de los CC. NIDIA GENOVEVA ANGULO MORALES, MARIBEL TRINIDAD MARQUEZ CARDENAS Y FRANCISCO JULIAN TAMAY CHI, para la diligencia de carácter judicial a llevarse a cabo el día 24 de agosto de 2018, a las 10: 30 horas, para su conocimiento. De esta manera, se anexa acusos de recibido; y la certificación que antecede realizada por la secretaria de acuerdos, donde hace constar que el C. BENJAMIN MENDEZ GOMEZ, persona que fue presentada por la Policía Ministerial a la audiencia fijada en autos, al momento de identificarse con su credencial de elector, MNGMBN94061723H101, con CURP. MEGB940617HQRNMN03, quien manifiesta que él nunca ha trabajado en ninguna pollería de nombre "pollo feliz", nunca he venido a trabajar a Campeche, yo vivo en la localidad de ARROYO NEGRO, la cual se encuentra a cinco horas de Ixpujil, Calakmul; asimismo se aprecia de autos con la copia de la credencial del testigo de cargo BENJAMIN MENDEZ GOMEZ con clave del CURP MEGB940525HCSNMN01, siendo que al hacer la comparación de las fotografías de ambas credenciales, se aprecia que no son la misma persona, por lo cual no es la misma persona, por tanto no es la persona que declaro en averiguación previa de esta presente causa penal, en consecuencia no se lleva a efecto la ampliación declaración, ni el careo constitucional con la inculpada MARIA YELENI VIVAS PEREZ. Asimismo se anexa copia de la credencial de elector del compareciente, para los efectos legales a que haya lugar; en consecuencia;

**SE PROVEE:** 1.- Se acumulan a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.-

2.- Por lo anterior, se fija el día 26 de septiembre del 2018 a las diez horas, con treinta minutos, para que se lleve a cabo las testimoniales con carácter de ampliación de declaración a cargo de NIDIA GENOVEVA ANGULO MORALES, esto es con la finalidad de que sea examinado por la defensora de la inculpada y la fiscal adscrita a este juzgado, de igual forma se fija el mismo día a las once horas para que se lleve a cabo el CAREO CONSTITUCIONAL entre la inculpada MARIA YELENI VIVAS PEREZ con MARIBEL TRINIDAD MARQUEZ CARDENAS, FRANCISCO JULIAN TAMAY CHI y NIDIA GENOVEVA ANGULO MORALES; y toda vez que deponentes MARIBEL TRINIDAD MARQUEZ CARDENAS y FRANCISCO JULIAN TAMAY CHI no comparecieron a las diligencias fijadas con antelación, pese a que fueron apercibidos en el auto que antecede, por lo cual se gira oficio al Director de la Policía Ministerial para que presente al acusado y a los deponentes el día antes señalado para el desahogo de las audiencias, de conformidad con el artículo 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado, se les apercibe que en caso de no comparecer los testigos y el inculpada, serán acreedores a un arresto, de conformidad con lo que señala el artículo 37 fracción III del citado ordenamiento penal; se cita a la inculpada y a

la deponente NIDIA GENOVEVA ANGULO MORALES por conducto de la fiscal adscrita al juzgado; se le apercibe a la inculpada y NIDIA GENOVEVA ANGULO MORALES, que en caso de no comparecer se harán acreedores a la medida de apremio que establece la fracción II, del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en la presentación de los deponentes por medio de la fuerza pública a las audiencias fijadas ante este juzgado.-

**3.- Se notifica por edictos a BENJAMIN MENDEZ GOMEZ y ANTONIO GOMEZ LOPEZ.**

Toda vez que se han recibido los informes de las dependencias que esta autoridad ha implementado para localizar a **BENJAMIN MENDEZ GOMEZ y ANTONIO GOMEZ LOPEZ**, y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, esto para que se presente a **BENJAMIN MENDEZ GOMEZ y ANTONIO GOMEZ LOPEZ**, el día **26 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 A LAS DIEZ HORAS, CON TREINTA MINUTOS**, para que se lleve a cabo las testimoniales con carácter de ampliación de declaración a cargo de **BENJAMIN MENDEZ GOMEZ y ANTONIO GOMEZ**, esto es con la finalidad de que sea examinado por la defensora de la inculpada y la fiscal adscrita a este juzgado, de igual forma se fija el mismo día a las once horas para que se lleve a cabo el CAREO CONSTITUCIONAL entre la inculpada MARIA YELENI VIVAS PEREZ con **BENJAMIN MENDEZ GOMEZ y ANTONIO GOMEZ**, quienes deberán comparecer sus identificaciones con fotografía para llevar a cabo las diligencias antes citadas.-

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

*"...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16..."*

Para ello se comisiona a la actuaria interina adscrita a este juzgado, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL**

**ESTADO, POR ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA SAGRARIO JHEMAN SAGUNDO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-**

Lo que notifico al C. BENJAMIN MENDEZ GOMEZ y ANTONIO GOMEZ LOPEZ, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE A 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. JOSE DOMINGUEZ NARANJOS**

EN EL EXPEDIENTE 02/11-2012/J2A/P-I INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES AMBOS CULPOSOS, DENUNCIADO POR CARLOS LEOBARDO MIER PECH Y DEL QUE APARECEN COMO PROBABLE RESPONSABLE MARINA DEL CARMEN SALAZAR PAREDES , LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE, VERSA:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con e l oficio No.- 1650/J1/2018 de la Licda. Martha Lorena Rodríguez Fuentes, fiscal adscrita al juzgado, por medio del presente anexo el informe de la Agencia estatal de Investigación marcado con el No.- 928/AEI/2018, de fecha 14 de agosto del año en curso, ene l cual se informa que: NO fue posible la entrega de la boleta citatoria del C. DR. JOSE DOMINGUEZ NARANJOS, para la diligencia de carácter judicial a llevarse a cabo el día 14 de agosto de 2018, a las 11:00 hora, por las razones expuestas en el informe de la Policía Ministerial del Estado, donde informa que efectivamente esta era casa del DR. JOSE DOMINGUEZ NARANJOS, pero hace varios años, el compro la casa; seguido del oficio 2483/CJCAM/SEJEC/172018, de fecha 11 de julio del 2018, de la Dra. Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutoria del Consejo de la Judicatura del Estado de Campeche, informando que en

sesión ordinaria de fecha 11 de julio del 2018, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local aprobó el nombramiento de la ciudadana Candelaria Beatriz Gala Pech, Secretaria de Actas del Juzgado Segundo en materia de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, comisión que realizara en el periodo comprendido del dos de agosto al treinta de octubre de dos mil dieciocho; en consecuencia;

SE PROVEE: 1.- En virtud del oficio aludido, se le hace del conocimiento a las partes que de acuerdo con la Sesión de Pleno del Consejo de la Judicatura Local, celebrada con fecha 11 de julio de 2018, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto al 30 de octubre del 2018.

2.- Se notifica por edictos al Doctor JOSE DOMINGUEZ NARANJOS.-

Toda vez que se han recibido los informes de las dependencias que esta autoridad ha implementado para localizar al Doctor JOSE DOMINGUEZ NARANJOS, y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, esto para que se presente el Doctor JOSE DOMINGUEZ NARANJOS, el día VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (10:30 hrs), con su identificación con fotografía para llevar a cabo la AUDIENCIA DE RATIFICACIONES de las periciales de VALORACIONES MÉDICAS DE LESIONES de los CC. ANA JOSEFA REYES ESCOBAR y CARLOS LEOBARDO MIER PECH, emitidos por el DR. JOSÉ DOMÍNGUEZ NARANJOS, (fojas 29 y 33); perito adscrito a la Representación Social.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:-----

*"...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16..."-*

Para ello se comisiona a la actuario interina adscrita a este juzgado, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y

FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA SAGRARIO JHEMAN SAGUNDO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico al C. Jose Dominguez Naranjos, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE A 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. GELASIO LOPEZ LARA**

EN EL EXPEDIENTE 066/1996 INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE ROBO DENUNCIADO POR GELASIO LOPEZ LARA Y DEL QUE APARECEN COMO PROBABLE RESPONSABLE ENRIQUE MEDINA Y JOSE TORRES JIMENEZ, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-----

VISTOS: Con la nota actuarial de 10 de julio de 2018 a las 10:00 horas en donde hace constar que el C. GELASIO LOPEZ LARA ya no labora en la empresa ubicada en el domicilio "Ingenio la Joya", Champotón, Campeche además que el mismo ya no labora en esa empresa porque ya no existe esa persona moral en razón que ahora se denomina "IMPULSORA AZUCARERA DEL TROPICO" S.A de C.V, por haber sido adquirida por otras personas y siendo que el domicilio del mismo se ubica en Lerdo de Tejada, Veracruz.

En consecuencia, SE PROVEE:-

1) Con el oficio numero 2483/cjcam/sejec/17-2018, de fecha 11 de julio de la Doctora Concepción del Carmen

Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Campeche, informando que en sesión ordinaria de fecha 11 de julio del 2018, el pleno del consejo de la Judicatura Local aprobó el nombramiento de la ciudadana Candelaria Beatriz Gala Pech, Secretaria de Actas del Juzgado Segundo en materia de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, como Juez Interina del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, comisión en el periodo comprendido del dos de Agosto al treinta de Octubre de dos mil dieciocho.

## 2) NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.-

De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquense al denunciante C. GELASIO LOPEZ LARA el proveído de 06 de Julio de 2018, mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días hábiles, contados a partir de la última publicación, para que comparezca ante este Juzgado Primero Penal, Km. 5, carretera Campeche-Mérida, San Francisco Kobén, Campeche, a un costado del Ce. Re. So. para interponer el recurso de apelación correspondiente. Lo anterior con el objeto de no continuar retrasando la presente secuela procesal; y una vez hecho lo anterior se proveerá lo conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/CJCAM/17-2018 Y OFICIO NUMERO 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Mismo proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, consecuentemente SE

ACUERDA 1).- En atención al oficio número 3802/SGA/16-2017 y la circular 87/SGA/16-2017 signados por la Maestra JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se determinó que, en lo sucesivo, la presente causa penal sería conocida por el entonces titular del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, el Licenciado CARLOS ENRIQUE AVILES TUN; no obstante,

se hace saber que, en atención al acuerdo dictado en Sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha 04 de septiembre de 2017, la presente causa penal será conocida por la ahora titular del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, la Licenciada CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO; por ende, dese vista a las partes y hágaseles saber que el presente asunto será substanciado por esta autoridad, quien conocerá de dicho asunto, de conformidad con el artículo 72 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación al artículo 30, párrafo segundo, del Código Procesal Penal vigente, y artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2).- Ahora bien, toda vez que autos se aprecia que ha transcurrido en ventaja el término medio aritmético, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a la ORDEN DE APREHENSIÓN, dictada en contra de los CC. ENRIQUE MEDINA y JOSE TORRES JIMENEZ, por lo que de conformidad a lo que disponen los numerales 94, 95, 97, y 99 del Código Penal del Estado, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Aprehensión en contra de los C. ENRIQUE MEDINA y JOSE TORRES JIMENEZ, es el de ROBO, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establecen los numerales 332 en relación con el 335 Fracción IV y 11 Fracción I y III del Código Penal del Estado en Vigor, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado GELASIO LOPEZ LARA, mismo que se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de autos se observa que habiendo transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se les imputa a ENRIQUE MEDINA y JOSE TORRES JIMENEZ, vigente al momento de la comisión del ilícito, tomando en cuenta que la pena a imponer es de CINCO A TRECE AÑOS PRISIÓN siendo la media aritmética de la pena es de NUEVE AÑOS, y en virtud que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Aprehensión librada por esta Autoridad, a ENRIQUE MEDINA y JOSE TORRES JIMENEZ con fecha 25 DE MARZO DE 1996 y siendo que hasta la presente fecha ha transcurrido *veintidós años un mes y veintisiete días*, por lo tanto, de conformidad con lo que establecen los numerales 94, 95, 97, y 99 del Código Penal del Estado, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en cuanto a los inculcados ENRIQUE MEDINA y JOSE TORRES JIMENEZ, en consecuencia, se procede dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Por lo tanto, gírese atento oficio al Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Aprehensión librada por esta Autoridad, en contra de ENRIQUE MEDINA y JOSE TORRES JIMENEZ, misma que le fuera comunicada mediante oficio 1362/1996 de 25 de marzo de 1996.- Y una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará la devolución de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ

LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, DE FECHA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, POR ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Lo que notifico al C. GELASIO LOPEZ LARA, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE A 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

#### **CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

##### **C. JOSE DE LOS ANGELES ZETINA CHI.**

EN EL EXPEDIENTE 18-16-2017/JCMP-I INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE AMENAZAS, DENUNCIADO POR JOSE DE LOS ANGELES ZETINA CHI Y DEL QUE APARECEN COMO PROBABLES RESPONSABLES ANTONIO JESUS ZETINA CHI Y ELVIA CONCEPCION ZETINA CHI, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.--

VISTOS: El estado que guarda la presente causa penal, en consecuencia SE PROVEE: 1.- Se hace del conocimiento a las partes la Circular 75/CJCAM/SEJEC/17-2018, de fecha 07 de febrero de 2018, suscrito por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por tal motivo, y en atención a la fusión de juzgados, por lo cual la presente causa penal, la conocerá el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Ramo Penal, con residencia en San Francisco Koben, Campeche, se le da vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, esto en un término de tres días contados a partir del día siguiente en que sean debidamente notificados..

2.- Apareciendo de autos que obran los oficios emitidos por el Oficial de Servicios Administrativos "D", adscrito a la Dirección de Tecnologías de la Informática y Estadísticas de la FGE CAM, , del Vocal del Registro Federal de Electores, del Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial y el Director de la Agencia Estatal de Investigación y de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de los que se advierte que no se encuentra domicilio actual del querellante JOSE DE LOS ANGELES ZETINA CHI, en tal mérito, para no retrasar la secuela del proceso, se ordena a la actuario de la adscripción para que de conformidad con el artículo 99 del Código Procesal Penal, proceda a notificar a dicho querellante mediante tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, agregando a los autos de manera inmediata de su publicación los referidos periódicos.- 2.- Se tiene a los sentenciados Antonio Jesús Zetina Chi Y Elvia Concepción Zetina Chi, así como a la fiscalía y defensoría de la sentencia de fecha uno de diciembre del dos mil diecisiete consintiendo dicha resolución. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICENCIADA CANDELARIA GONZALEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA SAGRARIO DE LOS ANGELES JHEMAN SAGUNDO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Mismos puntos resolutivos que a la letra dicen:

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: NO SE ACREDITA LA PLENA EXISTENCIA DEL DELITO DE AMENAZAS, ilícito previsto y sancionado de conformidad con los artículos 171 y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, querrellado por JOSE DE LOS ANGELES ZETINA CHI.= SEGUNDO: ANTONIO JESUS ZETINA CHI y ELVIA CONCEPCION ZETINA CHI, no son plenamente responsables de la de la comisión del delito de AMENAZAS, querrellado por JOSE DE LOS ANGELES ZETINA CHI, ilícito previsto y sancionado de conformidad con los artículos 171 y 29 fracción III del Código Penal del Estado, querrellado por JOSE DE LOS ANGELES ZETINA CHI.= TERCERO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.= CUARTO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución de conformidad con lo que establece el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese oficio de la presente resolución al Departamento de Servicios Periciales adscrito a la Procuraduría General de Justicia para las anotaciones correspondientes en sus libros de gobierno.= QUINTO: En cumplimiento a lo que establecen los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y por acuerdo del Tribunal Pleno aprobado el treinta de enero de dos mil siete, se les hace saber a las partes que

tiene expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución definitiva ha causado ejecutoria y que en la etapa de pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa sin las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.- SEXTO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.= ASI DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PEREZ, JUEZ DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Lo que notifico al C. José de los Ángeles Zetina Chi, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE A 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

#### **CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

C. F.G.C.F.

EN EL EXPEDIENTE 0401/09-2010/193 INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE VIOLACION DENUNCIADO POR ANA RUTH CALIX FLORENTINO Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE LUIS EVARISTO MAYO, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con el oficio número 1105/PSP-SSP/17-2018 signado por la Licda. Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado en el cual manifiesta que al

hacer una revisión de las constancias que integran la causa penal se observo que la agraviada F.G.C.F., no fue notificada de la sentencia de veinte de octubre de dos mil diecisiete notificación que se encuentra ordenada a través de edictos por Periódico oficial en acuerdo de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, en consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: En atención a lo señalado mediante oficio de cuenta por el Tribunal de Alzada esta autoridad considera procedente comisionar a la C. Actuaría interina adscrito a este Juzgado para que notifique a la agraviada F.G.C.F., de la sentencia condenatoria de 20 de octubre de 2017 por medio de EDICTOS que serán publicados en tres ocasiones consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado en vigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado AARON OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.

Mismos puntos que la letra dice:

#### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Se acreditó plenamente el delito de VIOLACION EQUIPARADA, denunciado por ANA RUTH CALIX FLORENTINO, en agravio de la niña F.G.C.F., ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad mayor de un año de prisión, de conformidad con los artículos 233 primer párrafo en relación con el 234, 235 primer párrafo y 11 fracción II del y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos, en relación con el artículo 144 apartado A fracción XII del Código de Procedimientos Penal vigente en el Estado.-

SEGUNDO: LUIS EVARISTO MAYO FLORENTINO resultó plenamente responsable de la comisión del delito de VIOLACION EQUIPARADA, denunciado por ANA RUTH CALIX FLORENTINO, en agravio de la niña F.G.C.F., ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad mayor de un año de prisión, de conformidad con los artículos 233 primer párrafo en relación con el 234, 235 primer párrafo y 11 fracción II del y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos, en relación con el artículo 144 apartado A fracción XII del Código de Procedimientos Penal vigente en el Estado.-

TERCERO: Como consecuencia jurídica del delito cometido, se le impone a LUIS EVARISTO MAYO FLORENTINO, una pena de CATORCE AÑOS DE PRISIÓN por considerarlo plenamente responsable de la comisión del delito de VIOLACION EQUIPARADA, denunciado por ANA RUTH CALIX FLORENTINO, en agravio de la niña F.G.C.F., ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad mayor de un año de prisión, de conformidad con los artículos 233 primer párrafo en relación con el 234, 235 primer párrafo y 11 fracción II del y 11 fracción II del Código Penal vigente en el

Estado al momento de los hechos, en relación con el artículo 144 apartado A fracción XII del Código de Procedimientos Penal vigente en el Estado.- No se omite señalar que el hoy sentenciado LUIS EVARISTO MAYO FLORENTINO, fue puesto a disposición de esta autoridad desde el 10 de mayo de 2016, fecha en la que fue ejecutada la orden de aprehensión, por lo que la pena de prisión impuesta fenecerá el día 10 de mayo de 2030, en el lugar que para tal efecto designe la jueza de ejecución correspondiente.

CUARTO: Se CONDENA al sentenciado LUIS EVARISTO MAYO FLORENTINO al pago de la reparación del daño por las razones expuestas en el considerando XII de la presente resolución.

QUINTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, se le hace saber al sentenciado y demás partes legitimadas, el derecho y el término que tiene de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos.-

SEXTO: De conformidad con lo establecido por el numeral 325 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, tan luego cause ejecutoria la presente resolución, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución al director de servicios periciales de la Fiscalía General del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

SEPTIMO: Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 39 del código penal vigente en el Estado, hágasele saber al hoy sentenciado de las consecuencias del delito cometido, previniéndolo para evitar que reincida, advirtiéndole de las sanciones a que se expone, entre las cuales está la consistente en que en caso de cometer un nuevo delito no se le podrán conceder los sustitutivos penales establecidos en la ley respectiva.

OCTAVO: Con fundamento en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, 43 y demás relativos aplicables del código penal vigente en el Estado, se condena de la suspensión de los derechos políticos al sentenciado LUIS EVARISTO MAYO FLORENTINO, por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, misma suspensión que comenzará a computarse tan luego cause ejecutoria dicha sentencia, los cuales le serán restituidos al término de ésta.

NOVENO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así definitivamente

lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, Licenciado AARÓN OSWALDO MISS CHULIN, secretario de acuerdos quien certifica y da fe.

Lo que notifico a la C. F.G.C.F., por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE A 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. J.S.G.**

EN EL EXPEDIENTE 0401/12-2013/00727 INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN TUMULTUARIA, ROBO CON VIOLENCIA EN CASA HABITACIÓN Y VIOLACIÓN DENUNCIADO POR CARLOS LEOBARDO MIER PECH Y DEL QUE APARECEN COMO PROBABLE RESPONSABLE OMAR RIVERO PAREDES, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: La nota con la que da cuenta el Secretario de Acuerdos de este juzgado, con el oficio 2483/CJCAM/SEJEC/172018, de fecha 11 de julio del 2018, de la doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Campeche, por medio del cual informa que en sesión ordinaria de fecha 11 de julio del 2018, el pleno del Consejo de la Judicatura Local aprobó el nombramiento de la Ciudadana Candelaria Beatriz Gala Pech, Secretaria de Actas del Juzgado Segundo en materia de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, como Juez interina del Juzgado de Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, comisión que realizará en el periodo comprendido del dos de agosto al treinta de octubre de dos mil dieciocho, y con el oficio 1109/SGA/P-A/17-2018, signado por la MAESTRA JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria General de Acuerdos el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el cual devuelve

el exhorto 50/17-2018/1P-II, sin diligenciar, ya que mediante constancia actuarial la LICENCIADA DANIELA CICLER MORALES, informa que no encontró el domicilio y que la calle proporcionada no existe, motivo por el cual no fue posible la notificación de la denunciante, en consecuencia. SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlese a los autos los oficios de referencia para que obren conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Hágase del conocimiento de las partes intervinientes, que la suscrita fue comisionada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local como Juez Interina del Juzgado de Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, del dos de agosto al treinta de octubre de dos mil dieciocho, por lo que se les concede un término de tres días hábiles contados a partir de que queden debidamente notificados del presente proveído, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

TERCERO: Toda vez que la actuario designada por la autoridad exhortada asentó en su constancia que acudió al Fraccionamiento Buenavista de Ciudad del Carmen, Campeche, que se entrevistó con vecinos y con el guardia del lugar quienes le informaron que la calle Francisco Vera no existe y que no conocen a persona alguna con el nombre de la denunciante identificada con las iniciales J. S. G por lo que obviamente ésta aún no ha sido notificada de la sentencia definitiva de 14 de julio de 2017, dictada en contra de OMAR RIVERO PAREDES, en consecuencia, con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se comisiona a la actuario de este juzgado para que notifique la citada resolución a la denunciante identificada con las iniciales J. S. G, mediante publicaciones que se hagan por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, previniendo a la actuario de la adscripción, que deberá dejar constancia en autos de haber realizado lo anterior, con los ejemplares respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado AARON OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.-

Mismos puntos resolutivos que a la letra dicen:

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: Respecto a la causa penal 0401/12-2013/727 se acreditó plenamente la existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN CASA HABITACIÓN, denunciado por JOSE ISABEL MOTA LOPEZ, ELEUTERIO MOTA LOPEZ, MARTHA MOTA LOPEZ y A.L., ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establece con lo establecido en los artículos 184 fracción IV en relación con el 194 párrafo primero, primera parte, 188 párrafo primero, primera parte y segunda parte, 189 y 29 fracción III del código penal vigente

en el Estado al momento del hecho en relación con el artículo 144 inciso A, fracción XV del Código Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Así como se acreditó plenamente la existencia del delito de VIOLACION TUMULTUARIA, denunciado por A.L., ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establece con lo establecido en los artículos 161, 163 último párrafo, 29 fracción III y 30 fracción III del código penal del Estado de Campeche vigente al momento de la comisión del hecho, en relación con el artículo 144 inciso A, fracción XII del Código Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Del mismo modo respecto a la causa penal 0401/12-2013/01024 que se encuentra acumulada a la causa principal, se acreditó plenamente la existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA Y VIOLACION TUMULTUARIA, denunciado respectivamente por J. S. G., ROLANDO SOLANO CONTRERAS y GUADALUPE GARCIA RODRIGUEZ, ilícitos previstos y sancionados respectivamente de conformidad con los artículos 184 Fracción I, II, 188, 189, 161, 163 último párrafo y 29 fracción III del Código penal del Estado en vigor, al momento de la comisión del delito y 144 inciso A, fracción XII del Código Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

SEGUNDO: El sentenciado OMAR RIVERO PAREDES es plenamente responsable del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN CASA HABITACIÓN, denunciado por JOSE ISABEL MOTA LOPEZ, ELEUTERIO MOTA LOPEZ, MARTHA MOTA LOPEZ y A.L., ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establece con lo establecido en los artículos 184 fracción IV en relación con el 194 párrafo primero, primera parte, 188 párrafo primero, primera parte y segunda parte, 189 y 29 fracción III del código penal vigente en el Estado al momento del hecho en relación con el artículo 144 inciso A, fracción XV del Código Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Asimismo es plenamente responsable del delito de VIOLACION TUMULTUARIA, denunciado por A.L., ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establece con lo establecido en los artículos 161, 163 último párrafo, 29 fracción III y 30 fracción III del código penal del Estado de Campeche vigente al momento de la comisión del hecho, en relación con el artículo 144 inciso A, fracción XII del Código Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Y por lo que respecta a la causa penal 0401/12-2013/01024 es plenamente responsable del delito de ROBO CON VIOLENCIA Y VIOLACION TUMULTUARIA, denunciado respectivamente por J. S. G., ROLANDO SOLANO CONTRERAS Y GUADALUPE GARCIA RODRIGUEZ, ilícitos previstos y sancionados respectivamente de conformidad con los artículos 184 Fracción I, II, 188, 189, 161, 163 último párrafo y 29 fracción III del Código penal del Estado en vigor, al momento de la comisión del delito y 144 inciso A, fracción XII del Código Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

TERCERO: Por la responsabilidad penal en que incurriera

el hoy sentenciado OMAR RIVERO PAREDES respecto a la causa penal 0401/12-2013/727 se le impone una sanción de ONCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO VIGENTE EN LA ENTIDAD al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a la cantidad de \$61.38 (SON: SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), que hacen un total de \$12,276 M. N. (SON: Doce mil doscientos setenta y seis pesos en moneda nacional), ello por lo que respecta al delito de ROBO CON VIOLENCIA EN CASA HABITACIÓN, denunciado por JOSE ISABEL MOTA LOPEZ, ELEUTERIO MOTA LOPEZ, MARTHA MOTA LOPEZ y A.L.

Así mismo, se le impone una pena de DIECISÉIS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DIAS DE SALARIO VIGENTE EN LA ENTIDAD al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a la cantidad de \$61.38 (SON: SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), que hacen un total de \$40,879.08 M.N. (son: Cuarenta mil ochocientos setenta y nueve pesos 08/100 en moneda nacional), por lo que respecta al injusto de VIOLACION TUMULTUARIA, denunciado por A.L.

Y respecto a la causa penal 0401/12-2013/01024 se le impone una pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, MAS UN AÑO DE TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD, SETENTA Y DOS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD Y MULTA DE \$12,607 M.N. (SON: Doce mil seiscientos siete pesos en moneda nacional), por lo que atañe al delito de ROBO CON VIOLENCIA denunciado por J. S. G., ROLANDO SOLANO CONTRERAS Y GUADALUPE GARCIA RODRIGUEZ.

Así mismo, se le impone una pena de DIECISÉIS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DIAS DE SALARIO VIGENTE EN LA ENTIDAD al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a la cantidad de \$61.38 (SON: SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), que hacen un total de \$40,879.08 M.N. (son: Cuarenta mil ochocientos setenta y nueve pesos 08/100 en moneda nacional) por lo que respecta al injusto de VIOLACION TUMULTUARIA, denunciado por J. S. G.

CUARTO: Se CONDENA al sentenciado OMAR RIVERO PAREDES, al pago de la reparación del daño material y moral, por las razones expuestas dentro del presente fallo.

QUINTO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución envíese oficio al Director del Instituto de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado y en términos de lo que establece el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-

SEPTIMO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 59 del Código Penal del estado en vigor, 162 párrafo tercero y 163 párrafo séptimo del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Vocal del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, misma que surtirá sus efectos desde el momento en que cause ejecutoria el presente fallo.

OCTAVO: Remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución, a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco, Kobén, Campeche, para su conocimiento y efectos correspondientes.-

NOVENO: Dese vista al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche INDAJUCAM, para que en caso necesario se implementen los mecanismos idóneos de protección de las víctimas A.L. Y J. S. G., proporcionándole tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, jurídico, asistencial, de seguridad social, y en general todos aquellos que requieran dichas agraviadas, de manera gratuita, o bien, en caso de no contar con dichos servicios, deberá realizar las gestiones necesarias para sean las dependencias municipales, estatales o federales, las que brinden dichos servicios.

DECIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de Transparencia.-

DECIMO PRIMERO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así definitivamente lo resolvió y firma el LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el LICENCIADO AARÓN OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.-

Lo que notifico al C. J.S.G., por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE A 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. ROMMEL UC SUAREZ, APODERADO LEGAL DE MAURO ANTONIO GAY BUENFIL**

EN EL EXPEDIENTE 0401/15-2016/00584 INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE ABIGEATO DENUNCIADO POR ROMMEL UC SUAREZ, APODERADO LEGAL DE MAURO ANTONIO GAY BUENFIL Y DEL QUE APARECEN COMO PROBABLE RESPONSABLE HUMBERTO CHAN CAB Y OTROS, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: La nota con la que da cuenta el secretario de este juzgado, con el oficio 2483/CJCAM/SEJEC/172018, de fecha 11 de julio del 2018, de la doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Campeche, por medio del cual informa que en sesión ordinaria de fecha 11 de julio del 2018, el pleno del Consejo de la Judicatura Local aprobó el nombramiento de la Ciudadana Candelaria Beatriz Gala Pech, Secretaria de Actas del Juzgado Segundo en materia de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, como Juez interina del Juzgado de Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, comisión que realizará en el periodo comprendido del dos de agosto al treinta de octubre de dos mil dieciocho, y con el estado que guardan los presentes autos en los que se observa que le fue imposible a la actuario adscrita notificarle al denunciante ERWIN ROMMEL UC SUAREZ, Apoderado Legal de MAURO ANTONIO GARY BUENFIL las resoluciones de 16 y 26 de enero, y 1 de febrero, todas de 2018, dictadas por quien esto provee en las que se determinara auto de libertad por falta de méritos para procesar a favor de los CC. CRISTHIAN ANTONIO MAY, MARTÍN BERNARDO CHAN COHUO y HUMBERTO CHAN CAB, respectivamente ya que el domicilio proporcionado no corresponde a su centro de trabajo siendo que este se ubica en la ciudad de Mérida, consecuentemente. SE ACUERDA:

PRIMERO: Hágase del conocimiento de las partes intervinientes, que la suscrita fue comisionada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local como Juez Interina del

Juzgado de Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, del dos de agosto al treinta de octubre de dos mil dieciocho, por lo que se le concede un término de tres días hábiles contados a partir de que queden debidamente notificados del presente proveído, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

SEGUNDO: En atención a las constancias actuariales, al resultar indispensable que el denunciante ROMMEL UC SUAREZ, Apoderado Legal de MAURO ANTONIO GARY BUENFIL, sea debidamente notificado de las aludidas resoluciones, en consecuencia, con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se comisiona la actuario de este juzgado para que notifique la citada resolución a al citado apoderado legal, mediante publicaciones que se hagan por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, previniendo a la actuario de la adscripción, que deberá dejar constancia en autos de haber realizado lo anterior, con los ejemplares respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado AARON OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.

Mismos puntos resolutivos que a la letra dicen:

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Siendo las Once horas del día de hoy Dieciséis de Enero del Dos Mil Dieciocho, estando dentro del término constitucional, se dicta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS PARA PROCESAR a favor del C. MARTÍN BERNARDO CHAN COHUO, por no acreditarse el cuerpo del delito de ABIGEATO, así como su probable participación en su comisión, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 196 párrafo primero inciso c fracción III, 196 ter incisos a, b y c, en relación al quinto transitorio del Código Penal del Estado en vigor en relación con el artículo 144 apartado A fracción XVI del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, denunciado por el C. ERWIN ROMMEL UC SUAREZ, Apoderado Legal de MAURO ANTONIO GARY BUENFIL.-

SEGUNDO: Se tiene como defensor del inculpado a la Defensora de Oficio de la Adscripción.-

TERCERO: Quedan a salvo los derechos del fiscal de la adscripción y del denunciante, para interponer el recurso de apelación en contra de la presente resolución en base al numeral 369 del Ordenamiento adjetivo penal, debiendo dejar constancia de ello en autos.-

CUARTO: De conformidad con lo que establece el numeral 323 del Código Procesal Penal, envíese copias certificadas de la presente resolución a la Directora de Ejecución de Sanciones Medidas de Seguridad y Administración del

Cereso, para los efectos legales correspondientes.-

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

SEXTO: Se deja sin efecto la prohibición de acercarse y comunicarse con los denunciantes y ofendidos, testigos del delito así como a la granja denominada GARY ubicada en el municipio de Holpechén, Campeche tal como le fuera impuesta mediante el otorgamiento del Incidente de Revisión de Medida Cautelar y gírese oficio a la titular de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del proceso de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche comunicándole que se dejo sin efecto las medidas impuestas.-

SÉPTIMO: Gírese oficio al C. Juez Segundo de Distrito del Estado, con copias debidamente certificadas de la presente resolución para los efectos legales correspondientes.-

OCTAVO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma el Licenciado en Derecho JOEL JESÚS MAY PUCH, Secretario de Acuerdos encargado del despacho del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en funciones por ministerio de ley, por vacaciones de la titular, de acuerdo a la circular 47/CJCAM/SEJEC/17-2018 emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por ante el Licenciado en Derecho ROQUE GERARDO BALAN SÁNCHEZ, Secretario de Acuerdos Interino quien certifica y da fe. Conste. -

Lo que notifico al C. ROMMEL UC SUAREZ, APODERADO LEGAL DE MAURO ANTONIO GAY BUENFIL, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE A 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. YADIRA ESMERALDA DZUL NOVELO**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/00254, instruido en Averiguación del delito de ROBO EN CASA HABITACIÓN, denunciado por YADIRA ESMERALDA DZUL NOVELO y del que aparece como probable responsable JUAN CARLOS RIVERO COLLI, versa:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS TRECE DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

**VISTOS:** Con el estado que guardan los presentes autos, con la nota actuarial de fecha uno de junio del año en curso, mediante la cual la actuario hace constar que se notifico a la C. YADIRA ESMERALDA DZUL NOVELO el proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, mediante las publicaciones hechas en el periódico oficial los días 12, 13 y 14 de junio; **en consecuencia SE ACUERDA:** Toda vez que al realizar una minuciosa revisión de las publicaciones realizadas en el periódico oficial del estado de fechas 12, y 14 de junio, se observa que únicamente se hizo la publicación del proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, no así del extracto de la resolución definitiva de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, razón por la cual se tiene por no notificada a la ciudadana YADIRA ESMERALDA DZUL NOVELO (denunciante). -

En razón de lo anterior y de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena notificarle a través del Periódico Oficial a la denunciante YADIRA ESMERALDA DZUL NOVELO, el presente proveído así como los puntos resolutive de la sentencia de fecha 16 de febrero de 2018, mediante publicaciones que se hagan tres veces consecutivas, previniendo al Actuario de la adscripción, que deberá dejar constancia en autos de haber realizado lo anterior, con los ejemplares del Periódico Oficial del Estado que glose a los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICDA. CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Mismos puntos resolutive que a la letra dicen:

## RESUELVE

PRIMERO: Se acredita la plena existencia del delito de ROBO EN CASA HABITACION, denunciado por la C. YADIRA ESMERALDA DZUL NOVELO, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción I, en relación a los artículos 194 primera parte, y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado. En la causa penal 0401/13-2014/00254.

Se acredita la existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por el C. AURORA MARIA ROMERO ESQUEDA, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción I, en relación a los artículos 188 párrafo primero, primera y segunda parte, y 29 fracción III del Código Penal vigente en el Estado. En la causa penal 0401/13-2014/00872

Así como se acredita la existencia del delito de ROBO SIMPLE, denunciado por el C. WILFRIDO ROMAN KITUC TINAL, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción I, y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado. En la causa penal 0401/13-2014/01012

SEGUNDO: JUAN CARLOS RIVERO COLLI, resultó plenamente responsable de la comisión del delito ROBO EN CASA HABITACION, denunciado por la C. YADIRA ESMERALDA DZUL NOVELO, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción I, en relación a los artículos 194 primera parte, y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado.

Resultó plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por el C. AURORA MARIA ROMERO ESQUEDA, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción I, en relación a los artículos 188 párrafo primero, primera y segunda parte, y 29 fracción III del Código Penal vigente en el Estado.

Así como resultó plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO SIMPLE, denunciado por el C. WILFRIDO ROMAN KITUC TINAL, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción I, y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado.

TERCERO: Por la responsabilidad en que incurrió JUAN CARLOS RIVERO COLLI, se le impone:

En la causa penal expediente 0401-13-2014700254, que se le sigue por el delito de ROBO EN CASA HABITACION, una pena de 42 (CUARENTA Y DOS) DIAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD por el robo, más DOS AÑOS DE PRISION, por la agravante de Robo en casa habitación.

Por lo que respecta a la causa penal acumulada, 0401/13-2014/00872, se le impone UN AÑO Y TRES MESES DE PRISION Y MULTA DE TREINTA Y CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO al momento de los hechos, que a razón de \$61.38, asciende a la suma de \$2,148.30, por el delito de robo, el cual se aumenta en DOS AÑOS Y SEIS MESES

DE PRISION por la agravante de la violencia, la cual se aumenta en SIETE MESES Y QUINCE DIAS DE PRISION por la intervención de dos personas,

Por el expediente 04001/13-2014/01012, se le impone UN AÑO Y TRES MESES DE PRISION Y MULTA DE TREINTA Y CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO al momento de los hechos, que a razón de \$61.38, asciende a la suma de \$2,148.30, por el delito de robo simple.

Mismas que hacen un total de SIETE AÑOS, SIETE MESES Y QUINCE DIAS DE PRISION, MULTA DE \$4,296.60 (CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), y (CUARENTA Y DOS) DIAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.

Misma pena que deberá de cumplir en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución, de conformidad la ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, toda vez que no se reúnen los requisitos de los artículos 98 y 105 del Código Penal vigente en estado para conceder beneficio alguno, es importante señalar el tiempo que ha estado guardando prisión el inculcado, para realizar su computo de lo que se desglosa de la siguiente manera:

Por lo que el inculcado en la causa penal 04001/13-2014/01012 tiene privado de su libertad tres años nueve meses veintinueve días de prisión, y por la causa penales 0401/13-2014/00872 y 0401-13-2014/00254, estuvo privado de su libertad sesenta y un días, lo que hace un total de cuatro años de prisión, por lo que le falta por cumplir una pena de tres años, siete meses quince días de prisión, que su cumplimiento será determinado por el Juez de Ejecución.

De igual manera se ordena aplicar al sentenciado el tratamiento psicológico o psiquiátrico, sin que exceda el tiempo de la pena para evitar que vuelva a reincidir en delitos de la misma naturaleza, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 148 de la legislación sustantiva penal vigente en el Estado.

CUARTO: Se ABSUELVE al hoy sentenciado JUAN CARLOS RIVERO COLLI del pago de la reparación por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 43 del Código Penal del Estado en Vigor, 162 Párrafo Tercero y 163 Párrafo Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado, durante el tiempo en que esté

compurgando la pena de prisión impuesta.

SEPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

OCTAVO: En términos de lo que establecen los artículos 323 y 325 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, envíese mediante oficio copias certificadas de la presente resolución a la LIC. VIRGINIA CALIZ ALONZO, Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del CE.RE.SO.

NOVENO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, Licenciado ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, secretario de acuerdos quien certifica y da fe. -

Lo que notifico a la C. Yadira Esmeralda Dzul Novelo por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE A 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**CC. AMALIA TORRES UC y LUCERO NOHEMI TORRES CRUZ**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/11-2012/00538, instruido en Averiguación del delito de FRAUDE GENERICO, denunciado por R ROGER ARMANDO VILLANUEVA CRUZ y del que aparece como probable responsable LUIS ANTONIO

CANCHE DZIB, versa:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS TRECE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

**VISTOS: 1)** Con la nota actuarial de fecha tres de julio del año en curso, mediante la cual la C. Actuaría Interina hace constar que no es posible notificar a LUIS ANTONIO CANCHE DZIB toda vez que no comparece al módulo de firmas y su domicilio se encuentra fuera de esta jurisdicción. **2)** Con el oficio CJ/1046/2018, signado por la Licenciada LAURA ELENA MIJANGOS GONGORA, Apoderada Legal del Municipio, mediante el cual informa que en su base de datos se encontró registro del domicilio del C. ROGER ARMANDO VILLANUEVA CRUZ, siendo el ubicado en la Calle 12 entre Av. Álvaro Obregón y Calle San José, Barrio Ermita, Campeche, no así de las CC. AMALIATORRES CRUZ y LUCERO NOHEMI TORRES CRUZ; **en consecuencia SE ACUERDA: 1)** Se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.

**2)** En razón de lo manifestado por la C. Actuaría Interina dese vista a la legítima fiadora de LUIS ANTONIO CANCHE DZIB, la Licenciada LORENA ALVARADO SANCHEZ ARMAS, Apoderada Legal de Primero Fianzas S.A. DE C.V. Con domicilio en Calle Agua, número 2, entre Chubasco y Niebla, Fracciorama 2000, Campeche, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 508 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, para que en el término de 5 días hábiles contados a partir de su notificación, se sirva presentar a su fiado, para efecto de que el mismo se sirva dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en el artículo 502 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, se procederá a acordar lo que a derecho proceda.-

2.-) Continuando con la secuela procesal, de conformidad con el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, y en razón a lo informado por la Licenciada LAURA ELENA MIJANGOS GONGORA, Apoderada Legal del Municipio se fija el día 20 de septiembre de 2018 a partir de las 10:00 horas a efecto de llevar a cabo la audiencia de CAREOS PROCESALES del denunciante ROGER ARMANDO VILLANUEVA CRUZ, y los testigos de cargo AMALIA CRUZ TORRES y LUIS VILLANUEVA CIME con los testigos de descargo YARELI YAM BACAB, a reserva de fijar fecha y hora respecto a ELISEO JIMENEZ DOMINGUEZ hasta en tanto el procesado informe domicilio del mismo, y el día 21 de septiembre de 2018 a las 10:00 horas la audiencia de CAREOS PROCESALES con los testigos de cargo

LUCELY NOEMI VILLANUEVA CRUZ y CONCEPCION ACOSTA ROMERO con los testigos de descargo YARELI YAM BACAB y ELISEO JIMENEZ DOMINGUEZ, por lo que cítese a la denunciante y testigos de cargo por conducto de la fiscal de la adscripción, apercibiéndole que en caso de no comparecer en fecha y hora antes señalada se aplicara el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de actualización (UMA), esto es \$2,418.00 (Son: dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$80.60 (son: ochenta pesos 60/100 M.N.) de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente. En cuanto a la C. CONCEPCION ACOSTA ROMERO se ordena presentar a la testigo por conducto del denunciante ROGER ARMANDO VILLANUEVA CRUZ, mismo apercibimiento que se le hace extensivo a la fiscal de la adscripción, en caso de no informar con veinticuatro horas de anticipación lo ordenado líneas arriba.

En virtud, que después de una revisión minuciosa respecto a los oficios remitidos por las autoridades proporcionan el mismo domicilio que obra en autos de las CC. AMALIA TORRES CRUZ y LUCERO NOHEMI TORRES CRUZ notifíquese a las mismas por edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que comparezcan a las audiencias señaladas líneas arriba, de conformidad con el artículo 99 del código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche. Apercibiéndole, que en caso de no comparecer se aplicara lo establecido en el artículo 279 último párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

3.-) Por último, se apercibe al actuario de la adscripción que deberá de dar cumplimiento a lo antes expuesto, dejando constancia de lo anterior en autos, con apercibimiento que de no hacerlo así, se procederá a aplicar la medida disciplinaria contemplada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICDA. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

Lo que notifico a las CC. Amalia Torres Uc Y Lucero Nohemi Torres Cruz, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE A 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 74/11-2012/1P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**CC. GIOVANNY ALAN HERNÁNDEZ CRISTÓBAL Y/O HERNÁNDEZ CRISTOBAL GIOVANNY ADAN ADRIANA TORAL ALCATARA Y MONSERRAT JAZMÍN LABORDE DE LA CRUZ.- DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 74/11-2012/1P-II, Instruido en contra de LUIS ALBERTO LABORDE DE LA CRUZ por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN, la C. Juez dictó un auto el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...)Por otra parte y toda vez que se aprecia que no se obtuvo domicilio alguno de los CC. Giovanni Alan Hernández Cristóbal y/o Hernández Cristobal Giovanni Adan Adriana Toral Alcatara y Monserrat Jazmín Laborde de la Cruz, en la búsqueda y localización, y siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ser citados y por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, y como se encuentra pendiente por desahogar las diligencias de Ampliación de declaración, Careo Constitucional y Procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto las notificaciones de dichas personas por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto de la siguiente manera:

- Hernández Cristóbal, el día UNO de OCTUBRE del año en curso, a las DIEZ horas, para efectos de llevar a cabo Testimonial con carácter de Ampliación de Declaración y a las DIEZ horas con TREINTA minutos Careo Constitucional y Procesal con el acusado.-
- Toral Alcatara, el día TRES de OCTUBRE del año en curso, a las DIEZ horas, para efectos de llevar a cabo Testimonial con carácter de Ampliación de Declaración y a las DIEZ horas con TREINTA minutos Careo Constitucional.-
- Laborde de la Cruz, el día CUATRO de OCTUBRE del año en curso, a las DIEZ horas, para efectos de llevar a cabo Testimonial con carácter de Ampliación de

Declaración.-

Por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia de los antes mencionados, se declarara ausencia de testigo, y sus declaraciones iniciales se valoraran como corresponda al momento de resolver en definitiva y con respecto al Careo Constitucional y procesal se decreta el CAREO SUPLETORIO de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado entre el testimonio de la testigo ausente con el acusado.(...)

Por último se apercibe a la Ciudadana Actuarial de este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo antes de las diligencias fijadas en autos, se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 del Código de procedimientos penales del estado.--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los CC. GIOVANNY ALAN HERNÁNDEZ CRISTÓBAL Y/O HERNÁNDEZ CRISTOBAL GIOVANNY ADAN ADRIANA TORAL ALCATARA Y MONSERRAT JAZMÍN LABORDE DE LA CRUZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a tres de septiembre del 2018.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIAL INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 74/11-2012/1P-II, Instruido en contra de LUIS ALBERTO LABORDE DE LA CRUZ por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN.-  
DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 03 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

LICDA. VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 107/14-2015/2P-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.**

**C.-ADRIANA TORRES CRUZ**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 107/14-2015/2P-II, Instruido en contra del C. RICARDO RAMÍREZ MÉNDEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito LESIONES CALIFICADAS, denunciado por las CC. ADRIANA TORRES CRUZ Y LUCIA DEL CARMEN TORRES CRUZ, la C. Juez dictó un auto el día tres de septiembre de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Ahora bien y toda vez que se aprecia que no se obtuvo domicilio alguno de la C. Adriana Torres Cruz, en la búsqueda y localización, y siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ser citada y por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, y como se encuentra pendiente por desahogar la diligencia de Careo Procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuarial Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto el día siguiente:

- VEINTICUATRO de SEPTIEMBRE del año en curso, a las ONCE horas, para efectos de llevar a cabo el Careo Procesal con el acusado.

Por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia de la antes mencionada, se declarara ausencia de testigo y se decreta el CAREO SUPLETORIO de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado entre el testimonio de la testigo ausente con el acusado.-

Debiendo dejar a la Actuarial Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuarial y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE....”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. ADRIANA TORRES CRUZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**A T E N T A M E N T E.-** Ciudad del Carmen, Campeche a 05 de Septiembre del 2018.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL- RÚBRICA.

LA C. LICDA. VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA CINCO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA TRES DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 107/14-2015/2P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. RICARDO RAMÍREZ MÉNDEZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO LESIONES CALIFICADAS

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A CINCO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE NO. 227/16-2017/1M -I**

**CC. PABLO SERGIO LARA LASTRA Y AMADA JIMENEA GONGORA LASTRA.**

EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA PROMOVIDO POR LA LIC. ALINA DE LOS ANGELES ORTEGA ZAVALA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA UNION GANADERA REGIONAL GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DEL C. PABLO SERGIO LARA LASTRA EN CALIDD DE DEUDOR PRINCIPAL Y AMADA JIMENA GONGORA LASTRA EN SU CALIDAD DE AVAL, EL C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO**

**DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CASA DE JUSTICIA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTO:** Lo de cuenta, y de conformidad con el artículo 1077, párrafo tercero, del Código de Comercio, se **PROVEE:** **1).-** Se tiene por presentada la Licenciada ALINA DE LOS ANGELES ORTEGA ZAVALA, interponiendo amparo indirecto (sic), en su carácter de Apoderada Legal de Unión Ganadera Regional General de Estado, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la Calle 6 A Manzana B, Lote 8 Fraccionamiento Lomas de San Rafael Código Postal 24090, de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en contra de la sentencia definitiva de fecha cuatro de julio del dos mil dieciocho, con motivo del Juicio Ejecutivo Mercantil, en Ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, promovido por la Licenciada ALINA DE LOS ANGELES ORTEGA ZAVALA, Apoderada Legal de Unión Ganadera Regional General de Estado de Campeche en contra de los ciudadanos PABLO SERGIO LARA LASTRA y AMADA JIMENA GÓNGORA LASTRA, marcado con el número 227/16-2017/1M-I, por considerarla violatoria de lo consagrado en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucional solicitando se remita dicha demanda al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en esta ciudad, anexando las copias de la demanda de amparo.-

**2).-** Atento a lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176 y 178 fracción I de la Ley de Amparo en vigor, certifíquese al pie de la demanda la fecha de notificación a la quejosa de la resolución reclamada la cual fue el día trece de julio de dos mil dieciocho, de manera personal, la fecha de la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes Común de este H. Tribunal fue el día ocho de agosto del dos mil dieciocho y ante este juzgado el día nueve de agosto del dos mil dieciocho, precisando que entre ambas fechas mediaron como días inhábiles: catorce (14) y quince (15) de julio del año en curso por ser sábado y domingo, así como los días dieciséis (16), diecisiete (17), dieciocho (18), diecinueve (19), veinte (20), veintiuno (21), veintidós (22), veintitrés (23), veinticuatro (24), veinticinco (25), veintiséis (26), veintisiete (27), veintiocho (28), veintinueve (29), treinta (30) de julio del año en curso, por ser el primer periodo vacacional del Poder Judicial del Estado y los días cuatro (4) y cinco (5) de agosto del año en curso por ser sábado y domingo, y siete (7) de agosto del año en curso por ser día inhábil en el calendario del Poder Judicial.

**3).-** Observándose que en el escrito de demanda de amparo, se señala como terceros interesados a los **PABLO SERGIO LARA LASTRA y AMADA JIMENA GÓNGORA LASTRA**, de autos se hace constar que se decretó la ignorancia del domicilio de los demandados antes citados; por consiguiente, notifíquese el presente auto a los terceros interesados a través del rotulón de este juzgado de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley de Amparo y el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, la notificación se hará

por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciéndole saber a los terceros interesados que deberán presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación.- En virtud de ello, se le comunica a la quejosa que tiene el término de tres días contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación, para que ocurra a las instalaciones de este juzgado a recoger los edictos en comento, haciéndole saber que los gastos de las publicaciones serán a su cargo. De igual forma, se le hace de su conocimiento, que una vez realizadas las publicaciones a las cuales se ha hecho mención, deberá exhibir los periódicos en los cuales consten éstas para efecto de dar continuidad al juicio de amparo interpuesto.-

4).- Asimismo, notifíquese personalmente a Licenciada ALINA DE LOS ÁNGELES ORTEGA ZAVALA, Apoderada Legal de Unión Ganadera Regional General de Estado, en el domicilio ubicado en la Calle 6 A Manzana B, Lote 8 Fraccionamiento Lomas de San Rafael Código Postal 24090, de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.-

5).- Con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Amparo y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, este último aplicado supletoriamente al Código de Comercio vigente, se habilita días y horas para el actuario diligenciador de la central de actuarios de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares, realice las diligencias de notificación correspondiente, facultándolo para que en caso de no encontrar a las personas con quienes ha de entender la diligencia de notificación y de ser enterado o informado acerca de otros domicilios en donde pueda ser hallados y notificados, sin necesidad de ulterior acuerdo, se constituya a dichos domicilios y realice las diligencias correspondientes.

6).- Asimismo se le hace saber a dicha autoridad que la parte quejosa no solicitó suspensión del acto reclamado.

7).- En su oportunidad ríndase el correspondiente informe justificado al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en esta Ciudad y remítase en unión de la demanda de amparo y documentación adjunta, así como copia de la notificación realizada a los terceros interesados, original de la notificación realizada al quejoso y los autos originales del expediente 227/16-2017/1M-I.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ INTERINO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO ALEMÁN MENDEZ,  
ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO

MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXP. No. 85/15-2016/JE-II  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**AL C. LUIS RICARDO QUEJ TORRES.-  
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia del C. ADRIAN PEREZ JIMENEZ, el cual deriva de la causa penal número 74/14-2015/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de robo a casa habitación. La C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP. 85/15-2016/JE-II

Para proveer: 1.- Con el estado que guardan los presentes autos de los que se aprecia que el sentencia ADRIAN PEREZ JIMENEZ compurgó la pena impuesta en autos.- Conste.-

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a treinta y uno de agosto del año dos mil Dieciocho.

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: Dado que de la certificación que antecede se aprecia que el día veintisiete de abril del dos mil dieciocho se concedió al sentenciado ADRIAN PEREZ JIMENEZ el sustitutivo de la pena faltante por semilibertad, determinándose como fecha de compurga el veinticinco de agosto del dos mil dieciocho, por tal razón hágase del conocimiento a las partes que dicho sentenciado ha compurgado la totalidad de su pena dentro de la causa penal 74/14-2015/1P-II.-

SEGUNDO: Y toda vez que dentro de autos no obra domicilio en donde pueda ser notificada la víctima, se ordena a la notificadora interina que notifique a la antes mencionada, de conformidad con el ordinal 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, por edictos que se publicaran tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación en el Periódico Oficial del Estado.-

TERCERO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así

como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Así lo proveyó y firma el DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Juez de Ejecución del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los cinco días del mes de septiembre del dos mil dieciocho.-

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE LA LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 85/15-2016/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**EXP. No. 66/11-2012/JE-II**  
**ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**A LOS CC.**

**RAFAEL CRUZ DAMAS Y ANDREA HERNANDEZ LOPEZ.-**

**DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia del C.JESUS JUAREZ ROBLES, el cual deriva de la causa penal número 79/07-2008/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de homicidio calificado y lesiones calificadas. la C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice

**EXP. 66/11-2012/JE-II**

*Para proveer: Con el escrito presentado por la C. LICDA. María Martha Elena Ceh Poot, subdirectora del instituto de acceso a la justicia del estado mediante el cual solicita fijar fecha y hora para el desahogo de la posible concesión de beneficio a favor del sentenciado JESUS JUAREZ ROBLES, así mismo se le solicita a la encargada del centro penitenciario requerir a quien corresponda, realice la actualización de la fecha jurídica del sentenciado. Conste.*

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a treinta de agosto del año dos mil dieciocho.**

#### DETERMINACIÓN LEGAL

*PRIMERO: De conformidad con el artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al numeral 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, acumúlense a los autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.-*

*SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 25 fracción I y II de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tomándose en cuenta que corresponde al Juez de Ejecución garantizar, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la constitución, los tratados internacionales y demás disposiciones legales, así como garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos; se fija el día VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE HORAS CON CERO MINUTOS (9:00) PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ORAL DE POSIBLE CONCESION DE BENEFICIO del sentenciado JESUS JUAREZ ROBLES.-*

*TERCERO: se ordena a la Notificadora Adscrita a este Juzgado notifique a las víctimas, en términos del ordinal 82 Fracción III del código nacional de procedimientos penales en Vigor, por edictos que se publicarán tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación, en el Periódico Oficial del Estado.*

*CUARTO: Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, confírmesele al Director de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijado.-*

*QUINTO: De igual forma notifíquese la fecha de la audiencia al Agente del Ministerio Público, al defensor de oficio, y al denunciante (lo dispuesto en el numeral 183 de la ley de la materia), haciéndoles saber que el día y hora fijado para la celebración de la audiencia oral del sentenciado, deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS.-*

*SEXTO: Gírese atento oficio al C. Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, para efectos de que el día antes referido realice el traslado del sentenciado, desde su lugar de reclusión siendo este el Centro de Reinserción Social hasta las instalaciones que ocupa la Sala de Ejecución de este Juzgado de Ejecución de sentencias, para el desahogo de la audiencia decretada en autos. Apercebido, que en caso de incumplir con lo requerido, se le impondrá una multa consistente en CIENTO DÍAS DE UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN, tal y como lo permite el numeral 104 fracción II Inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales.-*

*SEPTIMO: Así mismo remítase atento oficio a la encargada del centro penitenciario de esta ciudad para que en el termino de TRES DIAS HABILDES remita la ficha jurídica actualizada del sentenciado JESUS JUAREZ ROBLES; apercebida que en caso de incumplir con lo requerido, se le impondrá una multa consistente en CIENTO DÍAS DE UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN, tal y como lo permite el numeral 104 fracción II Inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales.-*

*OCTAVO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-*

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, Jueza de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado.*

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los cinco días del mes de septiembre del dos mil dieciocho.

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.-**

#### **PRIMERA ALMONEDA**

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente **188/14-2015/1C-I** relativo al

juicio sumario hipotecario promovido por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO apoderados generales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de JUAN DIEGO PAREDES PACHECO y BRENDA MARÍA EK en litis consorcio pasivo necesario, el cual tiene las siguientes características:

**PREDIO:** predio sin número, ubicado en la calle 29, entre calle 14 y 16-A, colonia San Luisito, c.p. 24903, de Calkiní, Campeche. Dicho predio se encuentra inscrito a favor de JUAN DIEGO PAREDES PACHECO bajo el folio real electrónico 128504.-

Téngase como postura base la cantidad de \$400,000.00 (Son: cuatrocientos mil pesos con 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$266,666.66 (Son: doscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con 66/100 M.N).-

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, el **cuatro de diciembre del dos mil dieciocho**, a las **once horas**.-

**Atentamente.- Maestra en Derecho Maribel del Carmen Beltrán Valladares**, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### **PRIMERA ALMONEDA**

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 27/17-2018/1C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DE MARTHA YOLANDA JIMÉNEZ MENA. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PREDIO: PREDIO URBANO MARCADO COMO LOTE DIECINUEVE DE LA MANZANA II DE LA CALLE MIRADOR, DEL FRACCIONAMIENTO "LA VISTA", UBICADO EN LA COLONIA SAMULA, DE ESTA CIUDAD. DICHO PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DE LA CIUDADANA MARTHA YOLANDA JIMÉNEZ MENA, CON FOLIO REAL ELECTRÓNICO 63085. TENIENDO COMO POSTURABASE LA CANTIDAD DE \$ 365,000.00 (SON: *TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS* 00/100 M.N.), Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$243,333.33 (SON: *DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS* 33/100 M.N.). DICHA AUDIENCIA

TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS (10:45) DEL DÍA CINCO (05) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018).-

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 317/14-2015/1C-I, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INFONAVIT, EN CONTRA DEL CIUDADANO JAIME NOE VILLAMIL CORROCHOTEGUI, el cual tiene las siguientes características:

PREDIO: Predio urbano ubicado en la Calle Décimo Tercera, Fraccionamiento Siglo XXI, Lote 7, Manzana XII, de esta Ciudad Capital, inscrito a nombre del ciudadano JAIME NOE VILLAMIL GORROCHOTEGUI.-

Téngase como postura base la cantidad de \$338,000.00. (Son Trecientos Treinta y Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$225,333.33/100 (Son Doscientos Veinticinco Mil Trecientos Treinta y Tres Pesos 33/100 M.N.).-

DICHO REMATE TENDRÁ LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO EL DÍA 16 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, A LAS 11:00 HORAS.-

**A T E N T A M E N T E.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

#### PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente **334/13-2014/1C-I**, relativo al juicio sumario hipotecario promovido por el licenciado CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de GLORIA YAMARA URMENETA HEREDIA, el cual tiene las siguientes características:

**PREDIO:** predio sin número, manzana 71, lote 8, de la calle Retorno Laguna Azul Norte, por avenida San Miguel, del fraccionamiento San Miguel, c.p. 24157, de Ciudad del Carmen, Campeche. Dicho predio se encuentra inscrito a favor de GLORIA YAMARA URMENETA HEREDIA bajo el folio real electrónico 43633.-

Téngase como postura base la cantidad de \$785,000.00 (Son: setecientos ochenta y cinco mil pesos con 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$523,333.33 (Son: quinientos veintitrés mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 M.N.).-

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, el **seis de noviembre del dos mil dieciocho**, a las **once horas**.-

**Atentamente.- Maestra en Derecho Maribel del Carmen Beltrán Valladares**, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el EXPEDIENTE NÚMERO 391/16-2017/1C-I, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y EL LICENCIADO CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMILIO EFRAIN CANUL TAMAY; El cual tiene las siguientes características:

**PREDIO: Ubicado en calle 25, número 71, entre calle 12 y calle 14, Colonia Samula, del Municipio de Campeche, Campeche, Código Postal 24090.-**

Téngase como postura base la cantidad de de \$300,000.00 (Son Trecientos Mil Pesos 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$200,000.00 (Son Doscientos Mil Pesos 00/100 M.N.).-

DICHO REMATE TENDRÁ LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO EL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DEL 2018, A LAS 11:00 HORAS.-

M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Civil Del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA N° 110/16-2017/2°C-II**

**EXPEDIENTE N° 624/16-2017/2°C-II**

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la señora **CONCEPCIÓN AGUILAR CRUZ Y/O CONCEPCIÓN AGUILAR REYES** quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

**LA C. LIC. ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-**

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA N° 109/16-2017/2°C-II**

**EXPEDIENTE N° 624/16-2017/2°C-II**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera la señora **CONCEPCIÓN AGUILAR CRUZ Y/O CONCEPCIÓN AGUILAR REYES**, me permito comunicarles que tienen el término de **SESENTA DÍAS** para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 15 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- ALBACEA PROVISIONAL, C. LETICIA DE CHUINÁ GARCÍA AGUILAR.- RÚBRICA.

*Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-*

**LA C. LIC. ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO**

**JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-**

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA .**

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de C. ISAAC JAIMEZ AGUIRRE, quien fue vecino de Champotón, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de Agosto de 2018.- M EN D MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL.- LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

**EDICTO**

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES DE FECHA CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO SE INICIO EL PROCEDIMIENTO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **ALEYDA GUADALUPE HERNANDEZ REYES**, DENUNCIADO POR LA SEÑORITA **MARIA REBECA HERNANDEZ REYES** NOMBRANDO COMO ALBACEA A LA SEÑORA **MARIA REBECA HERNANDEZ REYES** CONVOCANDOSE A ACREEDOR Y HEREDERO QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS

CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A CINCO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-153.- CED. PROF. No. 1739931.- RÚBRICA.**

**EDICTO**

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO

VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO SEISCIENTOS VEINTINUEVE DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO SE INICIO EL PROCEDIMIENTO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **ISAAC CASTILLO FERNANDEZ**, DENUNCIADO POR LOS SEÑORES *ARIANNA CASTILLO CALVA* Y *MISSAEL CASTILLO CALVA*, NOMBRANDO COMO ALBACEA A LA SEÑORA **ARIANNA CASTILLO CALVA** CONVOCANDOSE A ACREEDOR Y HEREDERO QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS

CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A QUINCE DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-153.- CED. PROF. No. 1739931.- RÚBRICA.**

#### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO DE FECHA OCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO SE INICIO EL PROCEDIMIENTO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **ODILON DOMINGUEZ CARDENAS**, DENUNCIADO POR LOS SEÑORES *TOMAS ANTONIO DOMINGUEZ VILLEGAS* Y *MARINA DOMINGUEZ VILLEGAS* NOMBRANDO COMO ALBACEA A LA SEÑORA **MARINA DOMINGUEZ VILLEGAS** CONVOCANDOSE A ACREEDOR Y HEREDERO QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A NUEVE DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

**ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-153.- CED. PROF. No. 1739931.- RÚBRICA.**

#### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA

NUMERO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE DE FECHACINCO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO SE INICIO EL PROCEDIMIENTO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **ROCIO SERRAT LOPEZ** DENUNCIADO POR LA SEÑORA **SOCORRO DEL JESUS POZO SERRAT**, NOMBRANDO COMO ALBACEA A LA SEÑORA **SOCORRO DEL JESUS POZO SERRAT** CONVOCANDOSE A ACREEDOR Y HEREDERO QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS

CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A CINCO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-153.- CED. PROF. No. 1739931.- RÚBRICA.**

#### EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la señora SUSANA LETICIA ALAVEZ RICHAUD, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 07 de SEPTIEMBRE del 2018.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19.- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

#### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A TODAS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS HEREDITARIOS Y ACREEDORES DEL EXTINTO SANTIAGO RENDIS PEREZ (+); QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE MEXICO DISTRITO FEDERAL, EL DIA 30 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 1983, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO 49, UBICADA EN LA CALLE 16 No. 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 27 DE AGOSTO DEL AÑO 2018.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.-

**EDICTO NOTARIAL**

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **24 DE AGOSTO DE 2018**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA **SEÑORA FATIMA DEL ROSARIO PEREZ REYES**, ORIGINARIO DE CAMPECHE, CAMPECHE POR SU PADRE SEÑOR **ATILANO PEREZ CAMPO (TAMBIEN SOCIALMENTE CONOCIDO COMO) ATILANO PEREZ CAMPOS**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCARCEGA, CAMP., A 24 DE AGOSTO DEL 2018.- LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.

**EDICTO NOTARIAL**

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **07 DE SEPTIEMBRE 2018**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR MANUEL DZIB CANUL**, ORIGINARIO DE CALKINI, CAPECHE Y VECINO DE LA CIUDAD DE ESCARCEGA, CAMPECHE, POR LA **SEÑORA BLANCA LILIA VAZQUEZ MARTINEZ**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCARCEGA, CAMP., A 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2018.- LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.

**EDICTO NOTARIAL**

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **trescientos trece** de fecha **veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, el ciudadano **JOSÉ JESÚS DEL ROSARIO URIBE LAGUNA** denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes de su difunta madre quien en vida respondiera al nombre de **AIDELUVIA LAGUNA AGUILAR** y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **primero de noviembre del año dos mil dieciséis** en Mérida, Yucatán, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

**Cd. del Carmen, Campeche a 27 de agosto de 2018.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.**

**EDICTO NOTARIAL**

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **trescientos** de fecha **quince de agosto del año dos mil dieciocho**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **CLEOTILDE RAMÍREZ LÓPEZ** denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes de su difunta hermana quien en vida respondiera al nombre de **OFELIA RAMÍREZ LÓPEZ** y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis** en el municipio de Autlán de Navarro, Estado de Jalisco, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.-

**Cd. del Carmen, Campeche a 20 de agosto de 2018.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.**

